



UNIVERSIDAD  
PRIVADA  
DEL NORTE

# FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

“LA EJECUCIÓN DE DECISIONES JUDICIALES  
INCUMPLIDAS EMITIDAS POR LA CORTE  
INTERNACIONAL DE JUSTICIA, EN ARAS DE UNA  
JUSTICIA INTERNACIONAL”

Tesis para optar el título profesional de:

**Abogado**

**Autor:**

Bach. Lescano Gonzales, Claudio Daniel

**Asesor:**

Dra. Graciela Zavaleta Armas

Trujillo – Perú

2016

## APROBACIÓN DE LA TESIS

El asesor y los miembros del jurado evaluador asignados, **APRUEBAN** la tesis desarrollada por el Bachiller **Claudio Daniel Lescano Gonzales**, denominada:

**“LA EJECUCIÓN DE DECISIONES JUDICIALES INCUMPLIDAS  
EMITIDAS POR LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, EN ARAS DE  
UNA JUSTICIA INTERNACIONAL”**

---

Dra. Graciela Zavaleta Armas  
**ASESORA**

---

Dr. Luis Cabos Yopez  
**JURADO**  
**PRESIDENTE**

---

Dra. Vania Lorena Vergara Lau  
**JURADO**

---

Dra. Ena Carnero Arroyo  
**JURADO**

## DEDICATORIA

A la persona más importante, a quien le escribo:  
*«El hombre que mueve una montaña,  
comienza llevando pequeñas piedras»*  
(Confucio)

## AGRADECIMIENTO

A Dios, a Augusto, María Elena,  
Jimena, Marcia y Rafael, a mi tía Roxana y  
a todos aquellos que creyeron en mí aún  
antes de que yo lo hiciera.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

RESUMEN.....	6
ABSTRACT .....	7
CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN.....	8
1.1. Realidad problemática.....	8
1.2. Formulación del problema.....	12
1.3. Justificación.....	12
1.4. Limitaciones.....	13
1.5. Objetivos .....	14
1.5.1. Objetivo General.....	14
1.5.2. Objetivos Específicos .....	14
CAPÍTULO 2. MARCO TEÓRICO .....	15
2.1. Antecedentes.....	15
2.2. Bases Teóricas .....	17
CAPÍTULO 3. HIPÓTESIS.....	66
3.1. Formulación de la hipótesis .....	66
3.2. Operacionalización de variables.....	66
CAPÍTULO 4. MATERIALES Y MÉTODOS .....	73
4.1. Tipo de diseño de investigación.....	73
4.2. Material de estudio.....	73
4.2.1. Población.....	73
4.2.2. Muestra.....	73
4.3. Técnicas, procedimientos e instrumentos.....	74
4.3.1. Para recolectar datos.....	74
4.3.2. Para analizar información.....	75
CAPÍTULO 5. RESULTADOS.....	76
CAPÍTULO 6. DISCUSIÓN.....	99
CONCLUSIONES.....	107
RECOMENDACIONES .....	110
REFERENCIAS .....	114

## RESUMEN

En esta investigación, se ha examinado la problemática del incumplimiento de decisiones judiciales emitidas por la Corte Internacional de Justicia, y sobre aquellos mecanismos que se encuentran tanto en la doctrina como en otros instrumentos internacionales y que pueden ser empleados a fin de alcanzar la ejecución del fallo o medida previsional emitida, determinando si efectivamente dichas medidas se ajustan y alcanzan una justicia internacional.

En ese sentido, para poder lograr tal objetivo, en el primer capítulo se desarrollaron las funciones de la Corte Internacional de Justicia en cuanto a resolución de conflictos, la emisión de decisiones judiciales: sentencias y medidas previsionales, y las características de ambas.

En el segundo capítulo, se abordó el incumplimiento de las decisiones judiciales emitidas por la Corte, brindando un concepto de *incumplimiento* tomando en consideración apreciaciones de la doctrina al respecto, así como el desarrollo de la casuística de incumplimiento de decisiones judiciales de la Corte y las medidas que los Estados afectados adoptaron a fin de alcanzar la ejecución de dichas decisiones.

En el tercer capítulo, se abordó el análisis de aquellos mecanismos establecidos para requerir o hacer efectiva la ejecución de una decisión judicial emitida por la Corte Internacional de Justicia, aquellos planteados por instrumentos internacionales así como la doctrina.

Así también, en el cuarto capítulo se realizó una conceptualización de *justicia internacional* en el marco de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, toda vez que las actuaciones de la Corte están ceñidas a dicho texto en conjunto con su Reglamento y Estatutos. Cabe precisar que la referida conceptualización también procuró acercarse a la tendencia filosófica que se encuentra contenida en la Carta.

Los referidos capítulos fueron a su vez contrastados con entrevistas realizadas a expertos en las materias académicas del presente trabajo: Derecho Internacional Público, Relaciones Internacionales y Filosofía del Derecho, brindando valiosos aportes intelectuales a este trabajo desde su conocimiento y experiencia en la temática, a fin de poder elaborar conclusiones congruentes con los objetivos principal y específicos.

Finalmente, tras la investigación realizada se determinó que en los casos de incumplimiento revisados se emplearon diferentes medidas para lograr la ejecución de la decisión judicial incumplida pese a que el mecanismo por excelencia es aquel contemplado en el artículo 94.2 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas; y de igual modo, se determinó que las medidas alternas empleadas por los Estados se ajustan y acercan a un concepto de *justicia internacional* toda vez que su implementación guarda estricta relación con los principios contenidos en la Carta de las Naciones Unidas y por consiguiente, su uso no conllevó a una perturbación a la paz internacional.

## ABSTRACT

The following investigation focused on examining the defiance of the International Court of Justice's judicial decisions and the diverse mechanisms found in literature and other international instruments which can be used by States in order to achieve the compliance of the defied decisions, establishing wither these measures obey an *international justice* criteria.

In that order of ideas, through the first chapter I have pointed out the International Court of Justice's functions regarding the delivery of judicial decisions: provisional measures and judgements, as well as their characteristics.

Within the second chapter, I address the defiance of the International Court of Justice's judicial decisions, bringing up a definition for defiance taking in consideration the information given by other authors who have written about this particular subject. In this chapter, I've specified different defiance cases filed to the International Court of Justice from 1980 to 2013, as well as the mechanisms used by the affected States to achieve compliance of the defied decision.

Through the third chapter, I analyze the stated mechanisms and measures used to achieve compliance, as well as those established and mentioned in existing literature.

Furthermore, in the fourth chapter I brought out a definition for *international justice* within the United Nation's Charter considering the fact that all of the International Court of Justice's decisions are subjected to the Charter, as well as its Statutes and Rules of Procedure. It is important to mention that the definition proposed was given in consideration of the philosophical doctrine and position found in the Charter's *core*.

The four chapters written in this research were opposed to interviews sustained with experts in International Law, Foreign Affairs and Philosophy of Law, who gave – from their knowledge and expertise- valuable information for this investigation, and helped draw conclusions that were congruent with the main objective.

Finally, when the investigation concluded it was found that in the cases of defiance studied, the affected States used different mechanisms to achieve compliance despite the existence of the only measure established by the United Nations (found in article 94.2 of the United Nations Charter). Also, it was found that these mechanisms obey the concept given for international justice since its implementation refers to the principles contained in the Charter and had led to international peace between the States involved in the conflict and the non-disturbance of peaceful coexistence.

## CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN.

### 1.1. Realidad problemática.

El Derecho Internacional Público cumple el rol de establecer un orden armonioso dentro de la actuación de los Estados en el ámbito internacional. Con la finalidad de establecer dicho orden, en la actualidad existen organismos internacionales los cuales siguiendo un marco interdisciplinario procuran mantener tal armonía, en la cual paralelamente encuentran justificada su existencia.

Siguiendo tal línea de razonamiento, dentro del conjunto de tribunales internacionales se halla la Corte Internacional de Justicia –en adelante, la Corte-, la cual cuenta con una doble función: de procedimiento contencioso y de procedimiento consultivo. Es decir, la Corte dirime como tercero imparcial en conflictos que son sometidos por Estados ante su jurisdicción y emite dictámenes consultivos sobre cuestiones jurídicas sometidas por órganos u organismos de la Organización de las Naciones Unidas. No obstante, para fines del presente trabajo, el investigador se limitó a la evaluación de la función de procedimiento contencioso.

Sobre el particular, dentro de un procedimiento contencioso concurre la problemática del incumplimiento de los fallos emitidos por la Corte. Es decir, existe la posibilidad de que los Estados-parte en el procedimiento, en el uso de su poder soberano decidan no acatar las disposiciones emitidas por la referida instancia internacional.

En ese sentido, resulta necesario precisar que en la casuística internacional, se encuentran diversos casos emblemáticos de incumplimiento de fallos emitidos por la Corte, de entre los cuales resulta conveniente destacar los siguientes:

1. La controversia suscitada entre los Estados Unidos de Norteamérica y Alemania en el caso de los hermanos Karl y Walter La Grand quienes fueron acusados, procesados y sentenciados por la corte del Estado de



Arizona en Estados Unidos de Norteamérica por la presunta comisión del delito de robo. El Estado Federal de Alemania acudió ante la Corte solicitando como medida provisional la suspensión de la ejecución de Walter La Grand hasta la emisión de una sentencia; no obstante, la corte del citado Estado de Arizona no acató el dictamen de la Corte.

2. Asimismo, hallamos el caso Breard, quien fue un ciudadano paraguayo residente en Estados Unidos de Norteamérica, procesado y condenado a pena de muerte por la corte del Estado de Virginia en Estados Unidos, por la presunta comisión del delito de violación y homicidio. Ante ello, el Estado Paraguay recurrió ante la Corte solicitando la suspensión de su ejecución hasta la emisión de una sentencia por parte de la Corte, siendo que dicha instancia judicial accedió a dicha medida preliminar; no obstante, la ejecución del señor Breard se llevó a cabo en la fecha programada.
3. La controversia suscitada entre Nicaragua y Estados Unidos de Norteamérica, respecto al apoyo que este último habría brindado a las fuerzas opositoras (contras) en un intento de golpe de Estado contra el gobierno revolucionario Sandinista en Nicaragua. En sentencia final, la Corte dictaminó que se indemnizara al Estado de Nicaragua a través de una reparación económica. Sin embargo; el gobierno de EE.UU no acató lo ordenado por la Corte. Dicho conflicto culminó con la “gracia” otorgada por el Estado de Nicaragua a favor de Estados Unidos en 1992.
4. Sin apartarnos del continente Latinoamericano, encontramos el conflicto limítrofe entre Nicaragua y Honduras, en el cual se determinó la asignación de territorio insular a favor de Nicaragua y marítimo a favor de Honduras. Después de la renuencia de ambos Estados a acatar el fallo emitido, a la fecha continúan negociaciones infructuosas para obedecer dicha decisión.
5. Finalmente, es de evidente relevancia el caso del conflicto limítrofe suscitado entre los Estados de Colombia y Nicaragua, en el cual la Corte

determinó mediante sentencia final otorgar a Colombia el territorio insular disputado y una porción marítima mínima; mientras que al Estado de Nicaragua se le concedió una vasta área marítima en determinada zona del mar del Caribe. No obstante ello, lo trascendental de este caso -para los fines de este trabajo- no se ciñe a la decisión de la Corte, sino la reacción de Colombia frente a tal dictamen, ante el cual manifestó su desacuerdo absoluto y procedió a denunciar el Pacto de Bogotá (instrumento que lo vinculaba a una jurisdicción obligatoria de la Corte).

Al igual que en los casos descritos, existen diversos procedimientos de índole internacional, en los cuales una de las partes involucradas, optó por desobedecer lo resuelto por la Corte. En tal sentido, tomando en consideración la casuística desarrollada, resulta necesario puntualizar que se advierte que la doctrina del Derecho Internacional Público ha abordado en forma insuficiente la problemática de los mecanismos existentes para exigir el cumplimiento de las decisiones emitidas por la Corte.

Asimismo, es relevante precisar que el artículo 94.2 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas –en adelante, la Carta- precisa que frente al incumplimiento de un fallo de la Corte, cualquiera de los Estados- parte del procedimiento que se ve afectado por dicho incumplimiento, podrá recurrir ante el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas –en adelante, el Consejo- con la finalidad de que dicho órgano, si lo estima conveniente, recomiende o dictamine determinadas acciones o medidas para que se ejecute la decisión incumplida. En ese sentido, el precitado dispositivo normativo ha establecido como un mecanismo para garantizar la ejecución de los fallos emitidos por la Corte, acudir ante Consejo de Seguridad para solicitar su intervención.

A pesar de ello, a la fecha se advierte que: (i) el Consejo de Seguridad no ha realizado ni determinado medidas para exigir la ejecución de una disposición y fallos de la Corte, y (ii) solo en uno de los casos emblemáticos de incumplimiento (Nicaragua vs. EE.UU), el Estado afectado acudió ante el Consejo, sin obtener una respuesta favorable.

Asimismo, resulta necesario precisar que lo identificado en los párrafos que preceden cobra mayor relevancia al advertir que nuestro país se ha visto beneficiado con la sentencia emitida por la Corte en fecha 27 de enero de 2014, recaída en el procedimiento ventilado ante dicha instancia por el conflicto de límites marítimos suscitado con el Estado de Chile.

Al respecto, cabe señalar que ambos Estados (Perú y Chile) manifestaron su intención de acatar la decisión adoptada por la Corte. No obstante, es conveniente recalcar que los Estados de Colombia y Nicaragua previamente a la emisión del fallo, manifestaron intereses similares, los mismos que a la fecha la nación colombiana pretende desconocer.

Aunado a ello, y teniendo en consideración lo precisado respecto de la intervención del Consejo de Seguridad como garante para el cumplimiento de sentencias emitidas por la Corte, resulta conveniente precisar que el Estado de Chile ha adquirido un asiento en el Consejo de Seguridad, candidatura que ha sido apoyada por una mayoría de Estados en Sudamérica.

Sin perjuicio de lo indicado, si bien se observa una problemática en torno a la eficacia del mecanismo establecido por la Carta, cabe precisar que la doctrina sugiere diferentes medidas y/o mecanismos que podrían ser empleados por los Estados para exigir y/o hacer efectiva la ejecución de una sentencia emitida por la Corte. Sin embargo, resultaría inadecuado que dichas medidas y/o mecanismos sean incongruentes con la justicia internacional por la que la Organización de las Naciones Unidas vela a través de su Carta.

Siguiendo tal línea de razonamiento y en atención a que los casos de incumplimiento son diversos y de notable atención, es factible concluir que es necesario determinar la existencia de medidas y/o mecanismos que se ajusten a la noción de justicia internacional contenida en la Carta, a fin de que la ejecución de las sentencias emitidas por la Carta no vulnere el orden internacional y permitan garantizar la eficacia de la jurisdicción de la Corte para la resolución de un conflicto internacional sometido a su conocimiento.

## 1.2. Formulación del problema.

¿De qué manera el Estado afectado por el incumplimiento de una decisión judicial emitida por la Corte Internacional de Justicia puede exigir su ejecución en aras de una justicia internacional?

## 1.3. Justificación.

La Carta de la ONU ha determinado, como mecanismo para exigir el cumplimiento inter partes de decisiones emitidas por la Corte Internacional de Justicia, que los Estados puedan acudir ante el Consejo de Seguridad de la ONU con la finalidad de solicitar su actuación frente a dicho incumplimiento; no obstante, de la casuística se advierte que el Consejo no ha intervenido en ningún supuesto de incumplimiento. Ante esta situación, los Estados afectados por el incumplimiento de una sentencia emitida por la Corte pueden recurrir a otras medidas y/o mecanismos para exigir la ejecución de tal decisión. En ese sentido, la relevancia teórica surge ante la necesidad de determinar cuales son estas medidas y/o mecanismos, y si estos se adecuan a la justicia internacional que se encuentra contenido en la Carta procurando evitar la vulneración del orden internacional.

Por otro lado, la presente investigación es relevante desde el punto de vista aplicativo o práctico, en razón a que los Estados que someten sus controversias a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia requieren certeza respecto del cumplimiento de los fallos emitidos por dicho organismo internacional. En consecuencia, la presente investigación, al determinar si las medidas y/o mecanismos empleados por los Estados se ajustan a la concepción de justicia internacional contemplada en la Carta, permitirá que estos obren de acuerdo al orden internacional sin recaer en actuaciones que acarreen responsabilidad internacional y atenten contra el orden y la armonía que se procura exista.

De igual modo, el valor del presente trabajo de investigación queda realizado en atención a la utilidad que representa verificar qué mecanismos y/o medidas podrán ser empleados por los Estados favorecidos por un fallo emitido por la Corte pero perjudicados en cuanto a su incumplimiento, en aras de una justicia internacional; así como proponer diversos mecanismos alternativos que se ciñan a una noción de justicia internacional.

Finalmente, este trabajo de investigación es de gran importancia personal toda vez que el investigador, dentro de su formación académica, mantiene el deseo de profundizar su conocimiento en el campo del Derecho Internacional Público y desarrollarse profesionalmente en el servicio diplomático del Perú.

#### 1.4. Limitaciones.

Las limitaciones encontradas se manifiestan de la siguiente manera: en primer lugar, en cuanto a la escasez de literatura existente sobre la materia, tanto en el idioma español como en inglés; en segundo lugar, la ausencia de expertos profesionales en la materia de Filosofía del Derecho Internacional; y en tercer lugar, respecto de la cantidad de casos escogidos como muestra, la misma que en el presente trabajo está limitada a un horizonte temporal de los últimos treinta (30), incidirá sobre el grado de generalización de los resultados del presente trabajo de investigación.

No obstante, las citadas limitaciones no restringen el desarrollo del objeto de investigación y grado de generalización de los resultados por cuanto, en el primer supuesto, la literatura hallada será ampliada con la información a ser recabada mediante entrevistas efectuadas a personal experto en la materia. De igual modo, el segundo supuesto podrá ser contrarrestado mediante el empleo de bibliografía considerablemente amplia relacionada a la materia; y finalmente, en cuanto a la tercera limitación, la cantidad de casos no determinará ni restringirá de manera significativa el grado de generalización y profundización de la problemática de las medidas adoptadas por el Estado afectado frente al incumplimiento de una decisión judicial de la Corte, puesto que también se trata en un problema de investigación de tipo teórico.

## 1.5. Objetivos

### 1.5.1. Objetivo General

Determinar de qué manera el Estado afectado por el incumplimiento de una decisión judicial emitida por la Corte Internacional de Justicia puede exigir su ejecución en aras de una justicia internacional.

### 1.5.2. Objetivos Específicos

- 1) Determinar qué se entiende por incumplimiento de una decisión judicial emitida por la Corte Internacional de Justicia.
- 2) Identificar qué medidas y/o mecanismos son empleados por los Estados para exigir la ejecución de decisiones judiciales emitidas por la Corte Internacional de Justicia que hayan sido incumplidas.
- 3) Desarrollar el concepto o noción de *justicia internacional* en el contexto de la ejecución de sentencias emitidas por la Corte Internacional de Justicia, según los principios contenidos en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.
- 4) Verificar si los mecanismos empleados por los Estados afectados por el incumplimiento de una decisión judicial emitida por la Corte, se ajustan a la noción de *justicia internacional*.
- 5) Proponer mecanismos y/o medidas alternativas para que los Estados accionen contra el incumplimiento de las decisiones judiciales emitidas por la Corte Internacional de Justicia, y que se ajusten a la noción de *justicia internacional*.

## CAPÍTULO 2. MARCO TEÓRICO

### 2.1. Antecedentes.

Para la elaboración del presente trabajo de tesis, el investigador acudió en busca de información a las Facultades de Derecho y Ciencias Políticas de las universidades de la ciudad de Trujillo y ciudad de Lima, y del mismo modo realizó una búsqueda de artículos y revistas especializados, visitando las bibliotecas físicas y virtuales de la Universidad Privada del Norte, Universidad Privada César Vallejo, Universidad Privada Antenor Orrego, Universidad Nacional de Trujillo, Universidad Privada de Piura (campus Lima), Universidad Privada de Ciencias Aplicadas, Universidad de Lima, Universidad del Pacífico, Pontificia Universidad Católica del Perú, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, la biblioteca de la Academia Diplomática del Perú “Javier Pérez de Cuéllar”, Universidad Rafael Urdaneta (Maracaibo, Venezuela) y la Universidad de Glasgow (Escocia, Reino Unido), hallando las siguientes investigaciones de referencia:

De la visita realizada a la biblioteca de la Pontificia Universidad Católica del Perú, se verificó el siguiente trabajo de investigación que se encuentra revestido de gran importancia para el presente trabajo de tesis:

"La ejecución de fallos de la Corte Internacional de Justicia". BONIFAZ TWEDDLE, Gonzalo (2012). En el presente artículo, el investigador advierte que la ejecución de fallos de la Corte Internacional de Justicia es un tema complejo que abarca una perspectiva tanto jurídica como política, ante la cual plantea alternativas que implicarían una modificación a la Carta de la ONU, práctica que se presenta como dificultosa. Asimismo, sugiere la implementación de un sistema de control de ejecución de sentencias por parte de la Corte, o que los Estados establezcan un sistema de control análogo.

Finalmente, en el ámbito internacional, el autor halló los siguientes trabajos que brindaron valiosos aportes para la investigación:

La tesis para alcanzar el grado de Doctorado denominada "Enforcement of international judicial decisions of the International Court of Justice in Public International Law". AL-QAHTANI, Mutlaq Majed (2003). University of Glasgow. En <http://theses.gla.ac.uk/2487/>. En el presente trabajo de investigación, el autor concluyo, entre otros puntos, que el Consejo de Seguridad se encuentra únicamente facultado para intervenir en supuestos de incumplimiento de fallos emitidos por la Corte, no encontrándose obligado a efectuar acción alguna. Asimismo, precisa que existen mecanismos alternos que se encuentran contemplados dentro de la misma Carta de la Organización de las Naciones Unidas, para que se inste al Consejo de Seguridad a que intervenga en supuestos de incumplimiento de fallos emitidos por la Corte Internacional de Justicia.

El artículo denominado "Ejecutabilidad de sentencias de la Corte Internacional de Justicia". FARÍA VILLAREAL, Innés y Eimily, URDANETA; en revista Cuestiones Jurídicas. Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta Vol. VII, N° 1 (Enero – Junio 2013). En: <http://200.35.84.134/index.php/cj/article/download/137/129>. De las conclusiones arribadas, resulta conveniente resaltar que las autoras manifestaron que no existen mecanismos realmente eficientes que puedan ser adoptados ni por la propia Corte para garantizar la ejecución de una sentencia emitida por la misma, salvo la actuación del Consejo, sobre la cual no se han establecido parámetros ni están determinadas qué medidas podrá emplear para garantizar tal cumplimiento. Asimismo, recomendó la creación de una disposición en el Estatuto de la Corte, por la cual se faculte a la misma a ejecutar forzosamente las sentencias emitidas que no sean cumplidas voluntariamente en determinado plazo.

El artículo denominado "Jurisdiction and Compliance in recent decisions of the International Court of Justice". LLAMZON, Aloysius P. (2008) en: <http://www.ejil.org/pdfs/18/5/250.pdf>



El referido artículo, autor brinda un concepto de *incumplimiento* útil para el presente trabajo de investigación: en primer lugar, una *presunta conformidad* que puede ocurrir (i) cuando un Estado deudor de una sentencia manifiesta estar de acuerdo con el fallo, pese a que en forma consciente contraviene la ejecución del mismo. El autor precisa que dicha actuación se podría dar en el supuesto que la sentencia emitida no sea clara o que la materia juzgada sea objeto de diversas interpretaciones; y/o, (ii) cuando el Estado deudor expresa respeto y acredita tener una obligación en virtud de dicha sentencia; sin embargo, por razones de necesidad, no puede ejecutar el fallo emitido. En segundo lugar, un completo rechazo del fallo como si este no fuera válido, sumado a la negativa del Estado deudor de ejecutar dicha sentencia. Finalmente, dado que la razón de ser de la Corte es la paz y seguridad internacional, si el fallo emitido logra políticamente reducir las tensiones y resolver el origen de la controversia, entonces la ejecución se habrá logrado pese a lo que cuestiones domésticas puedan indicar. De igual modo, detalla con precisión casos relevante de incumplimiento de sentencias emitidas por la Corte, por ejemplo: El Salvador vs. Honduras (con intervención de Nicaragua), Libia vs. Chad, Camerún vs. Nigeria y La Grand.

## 2.2. Bases Teóricas

Las bases teóricas del presente trabajo están estructuradas en base a cuatro capítulos: **a)** La Corte Internacional de Justicia, que incluye sus funciones con énfasis en la emisión de decisiones judiciales: sentencia y medidas provisionales, características de dichas decisiones; **b)** el incumplimiento de las decisiones judiciales emitidas por la Corte: definición y concepto de incumplimiento, casuística de incumplimiento de decisiones emitidas por la Corte Internacional de Justicia; **c)** mecanismos para exigir la ejecución de decisiones judiciales emitidas por la Corte Internacional de Justicia: aquellos empleados por los Estados en los casos de incumplimiento descritos, así como mecanismos propuestos que podrían ser empleados en supuestos de incumplimiento y; **d)** justicia internacional, que incluye noción de justicia internacional y su definición en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

# **CAPÍTULO I: LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA**

## I. LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

### I.1. CONCEPTO Y ORGANIZACIÓN.

La Corte Internacional de Justicia es el órgano judicial principal de las Naciones Unidas, el cual funciona con su Estatuto correspondiente. La Corte es el único órgano con jurisdicción sobre materia general en controversias legales internacionales (Posner, 2004: 02).

Así también, cabe resaltar que la Corte es un órgano principal y elemento del sistema de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales, quien resuelve de acuerdo con el Derecho Internacional, las controversias que le sean sometidas, respetando los principios y siguiendo los fines de las Naciones Unidas, siendo la finalidad primordial la paz. (Pozo, 1998: 446)

De acuerdo con el artículo 93° de la Carta, todos los Estados que ratificaron la misma son parte del Estatuto de la Corte. No obstante, un Estado que no es miembro de la Organización de las Naciones Unidas podría formar parte del Estatuto de la Corte, de acuerdo con las condiciones que determinara la Asamblea General de las Naciones Unidas y a recomendación del Consejo de Seguridad. Tal es así, que en la actualidad 193 Estados conforman parte del Estatuto.

### I.2. FUNCIONES.

#### I.2.1. *Opiniones Consultivas.*

Según lo dispuesto en los artículos 36 y 65 de los Estatutos de la Corte, le han sido encomendadas dos funciones: primero, la emisión de opiniones consultivas sobre cualquier cuestión jurídica y segundo, la resolución de controversias sometidas a su conocimiento.

Al respecto, cabe precisar que según los dispositivos legales antes precisados, la función de brindar opiniones consultivas consiste en facilitar una interpretación de corte jurídico que le son requeridas por otros órganos de las Naciones Unidas. Esta labor se efectúa únicamente en función a dichos órganos, más no respecto de Estados miembros de las Naciones Unidas.

### **I.2.2. Resolución de Controversias.**

Esta función consiste en proveer una solución jurídica a determinado conflicto suscitado entre Estados. La Corte lleva a término las controversias que le son sometidas, mediante la emisión de una sentencia, la misma que tiene un carácter definitivo, obligatorio y ejecutable (Faría y Urdaneta, 2013: 67).

Para los fines del presente trabajo, el investigador ha delimitado que se tomará en consideración la función de resolución de controversias de la Corte.

## **I.3. DECISIONES JUDICIALES EMITIDAS POR LA CORTE.**

### **I.3.1. Decisiones judiciales emitidas por la Corte.**

#### **a. Concepto.**

Es factible deducir que una decisión judicial de la Corte compete a toda orden que la misma emite en el marco de un procedimiento judicial llevado ante su jurisdicción. Dichas órdenes, necesariamente, deberán responder a requerimientos, medidas u otros análogos que guarden relación con el transcurso del referido procedimiento judicial.

Las decisiones de la Corte podrán ser consideradas actos unilaterales autoritarios que establecen derechos y crean obligaciones a la carga de terceros y en particular, a los Estados partes en el proceso en relación con el cual se adopta la decisión (Faría y Urdaneta, 2013: 74).

#### **b. Diferencia entre decisión judicial - medidas provisionales y fallos de la Corte Internacional de Justicia.**

Al respecto, como se ha podido observar, en el marco de un procedimiento judicial llevado bajo la jurisdicción de la Corte, esta se encuentra facultada para emitir medidas provisionales o fallos (sentencias). Tanto medidas provisionales y fallos, son determinadas como *decisiones judiciales*.

En ese sentido, los artículos 59° del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, como el artículo 94° de la Carta de la ONU emplean el término “decisión de la Corte” para referirse tanto a las medidas provisionales como fallos emitidos por la misma.

Consecuentemente, un fallo y una medida provisional serán siempre decisiones judiciales, más no a la inversa. Es decir, existe una relación de género (decisión judicial) - especie (fallo y medida provisional) (Bonifaz, 2012: 305).

### ***1.3.2. Medidas provisionales.***

#### **a. Concepto y características**

Las medidas provisionales son medidas de carácter preventivo que se basan en el artículo 41.1 del Estatuto de la Corte y que tienen por objeto salvaguardar los derechos sobre los cuáles la Corte decidirá mediante un procedimiento judicial llevado ante su jurisdicción (Torrecuadrada, 2012: 280).

Al respecto, el citado dispositivo legal prescribe que la Corte tendrá facultad para indicar, si considera que las circunstancias así lo exigen, las medidas provisionales que deban tomarse para resguardar los derechos de cada una de las partes, ya sea a pedido de parte o a iniciativa de la Corte. Las medidas provisionales presentan dos (02) rasgos fundamentales: primero, cuentan con una finalidad de protección de los derechos objeto de litigio y; segundo, tienen un carácter transitorio en el sentido que pueden modificarse en cualquier momento y en el supuesto que las mismas no sean modificadas, tan sólo surten efecto hasta la emisión de la sentencia definitiva correspondiente (Torrecuadrada, 2012: 282).

En ese sentido y a modo de resumen, cabe resaltar que mediante las medidas provisionales se permite garantizar en casos de real necesidad, fallos preliminares para evitar que durante la emisión de la sentencia pueda empeorar el estado o la situación del objeto en litigio (Faría y Urdaneta, 2013: 74).

Finalmente, cabe acotar que a diferencia de las sentencias, las medidas provisionales pueden ser modificadas o revocadas total o parcialmente por la Corte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76° de los Estatutos.

b. Ejecución

Las medidas preliminares por tratarse decisiones judiciales emitidas por la Corte, tienen un carácter de obligatorio cumplimiento para las partes en acorde con lo dispuesto por el artículo 94.1 de la Carta de la ONU (Torrecuadrada, 2012:281).

Sin perjuicio de ello, una vez que la Corte ha dictaminado medidas provisionales, tan sólo mantiene un control ligero sobre la ejecución de las mismas, dado que el artículo 78° del Reglamento de la Corte prescribe que la Corte se encuentra facultada para reservarse la posibilidad de solicitar información a las partes acerca de la ejecución y/o cumplimiento de las medidas emitidas lo cual representaría una dificultad en aquellos casos de incumplimiento de medidas provisionales.

### ***1.3.3. Sentencias***

a. Concepto y características

Un fallo definitivo o sentencia, consiste en aquella decisión judicial obligatoria y definitiva emitida por la Corte en el marco de un procedimiento judicial llevado ante su jurisdicción. En ese sentido, dichas decisiones definitivas versarán sobre las materias que los Estados parte del litigio

sometan a su conocimiento, así como aquellas contenidas en el artículo 36.2 de los Estatutos de la Corte.

Según Faría y Urdaneta (2013: 75), las sentencias emitidas por la Corte, cumplen con las siguientes características:

1. *Son obligatorias*. El efecto obligatorio de una sentencia emitida por la Corte, se fundamenta en el principio del *pacta sunt servanda*, toda vez que las partes en litigio -al aceptar la jurisdicción de la Corte o en su defecto, al ser partes de la Carta de la ONU - los Estados se comprometen a cumplir con todas las disposiciones de la misma emitidas en el marco de un proceso judicial sometido a conocimiento de la Corte, según el artículo 94° de la Carta. La obligatoriedad de una sentencia de la Corte no implica la posibilidad de que la parte beneficiada con una sentencia favorable pueda aplicar medios coercitivos para hacer efectivo su cumplimiento.

2. *Tienen carácter de cosa juzgada*, en el sentido que las mismas son definitivas e inapelables de acuerdo con el artículo 60° de los Estatutos, aunque pueden ser revisadas o interpretadas en conformidad con el artículo 61° del citado cuerpo legal.

3. *Sólo surten efecto entre las partes en litigio*. Si bien los fallos emitidos por la Corte son obligatorios y definitivos, se deduce del artículo 59° del Estatuto de la Corte, que su alcance es relativo, limitándose únicamente a los Estados parte del litigio.

Por su parte, Bonifaz (2012: 292) precisa que el carácter definitivo de las sentencias (carácter de *cosa juzgada*, según Faría y Urdaneta), consiste en que no existe una instancia superior que se encuentre facultada para re-evaluar el contenido de las mismas.

No obstante ello, dichas autoras señalan que en el supuesto que un Estado-parte de la controversia no estuviere de acuerdo con el sentido del fallo o su alcance, la Corte podría interpretarlo a su solicitud o de la otra parte, lo cual no implicará cambiar la sustancia de la sentencia, sino tan solo precisar aspectos que requieren de una explicación más detallada. Dicha revisión, contenida en el artículo 60° del Reglamento de la Corte, deberá sostenerse en el descubrimiento de un hecho que pudiera ser un factor decisivo y que al pronunciarse el fallo, era desconocido por la Corte y por la parte que solicita la revisión de la sentencia (conforme con el artículo 61° de los Estatutos).

b. Ejecución

Bonifaz (2012: 292) manifiesta que el carácter obligatorio de los fallos se encuentra contenido en el artículo 94.1 de la Carta, el cual se fundamenta en el mutuo acuerdo que las partes establecen para cumplir con la decisión emitida por la Corte, comprometiéndose a efectuar la ejecución del fallo.

El precitado autor agrega que las decisiones judiciales emitidas por la Corte, según el artículo 36° de los Estatutos, se adecuan conforme al Derecho Internacional y aplicando para la solución del conflicto sometido a su conocimiento: las convenciones internacionales que establecen reglas reconocidas por los Estados-parte de la controversia, la costumbre internacional, los principios generales del Derecho reconocidos por las naciones; y como medio auxiliar, las decisiones judiciales y doctrina de especialistas con mayor relevancia en distintos Estados con la finalidad de determinar reglas de Derecho, en concordancia con el artículo 38 de los Estatutos.

En ese sentido, resulta conveniente agregar que de lo indicado por los precitados autores, así como de una lectura sucinta de la Carta y del Reglamento de la Corte, no se advierte la existencia de un principio por el cual las partes en litigio se encuentren facultadas para ejercer la coerción con la finalidad de exigir el cumplimiento de una decisión judicial emitida por la Corte.



Por otro lado, resulta conveniente precisar que los fallos de la Corte contienen un carácter ejecutable, el mismo que se encuentra ligado con la obligatoriedad de dichas sentencias. Es decir, el compromiso que las partes asumen en virtud del artículo 94.1 de la Carta, consiste precisamente en dar ejecución al fallo emitido.

En ese sentido, la ejecución de las sentencias de la Corte se lleva a cabo sin necesidad de recurrir a un nuevo procedimiento, debiendo los Estados-parte, únicamente acordar la forma y método para llevar a cabo dicha ejecución.

Sin perjuicio de lo indicado, si bien la Carta, Estatutos y Reglamento de la Corte han dotado a las sentencias de la Corte de tales elementos, cabe señalar que desde la instalación de dicho órgano de las Naciones Unidas se han observado casos en los cuáles uno de los Estados-parte de la controversia resuelta ha manifestado su disconformidad y no procedió a efectuar el cumplimiento de las sentencias pese al carácter de obligatoriedad y *ejecutabilidad* de las mismas.

En ese orden de ideas, corresponde verificar dicha casuística de incumplimiento, con la finalidad de verificar qué mecanismos existen y han sido empleados por los Estados afectados para exigir la ejecución de decisiones judiciales incumplidas, en aras de una justicia internacional.

# **CAPÍTULO II: INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES JUDICIALES EMITIDAS POR LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA**

## II. INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES JUDICIALES EMITIDAS POR LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Previamente a desarrollar y describir los casos de incumplimiento de fallos emitidos por la Corte, resulta indispensable determinar qué se entiende por *incumplimiento* y qué grados de incumplimiento podrían suscitarse.

### II.1. Concepto de incumplimiento.

Sobre el particular, Ossorio (2008) indica que el incumplimiento consiste en una desobediencia de órdenes, reglamentos o leyes, por lo general de modo negativo, por abstención u omisión. Asimismo, Jones (2010) señala que el incumplimiento implica una “oposición” que requiere más que una desaprobación inicial, sino un completo e incesante rechazo de la sentencia, sin que la parte en desobediencia se haya retractado.

De igual modo, de lo precisado detalladamente por Llamzon (2008), se advierte que existirían dos (02) formas de definir el incumplimiento de una decisión judicial emitida por la Corte:

1. En primer lugar, una *presunta conformidad* que puede manifestarse de la siguiente manera:
  - a. Cuando un Estado deudor de una sentencia manifiesta estar de acuerdo con el fallo, pese a que en forma consciente contraviene la ejecución del mismo. El autor precisa que dicha actuación se podría dar en el supuesto que la sentencia emitida no sea clara o que la materia juzgada sea objeto de diversas interpretaciones; y/o,
  - b. Cuando el Estado deudor expresa respeto y acredita tener una obligación en virtud de dicha sentencia; sin embargo, por razones de necesidad, no puede ejecutar el fallo emitido.
2. En segundo lugar, un *completo rechazo* del fallo como si este no fuera válido, sumado a la negativa del Estado deudor de ejecutar dicha sentencia.

Sin perjuicio de las definiciones anteriormente precisadas y haciendo una breve acotación, Llamzon (2008) indica que si un juzgamiento logra políticamente reducir las tensiones entre los Estados-parte y resuelve la fuente de la disputa, la conformidad con la sentencia se habrá dado independientemente de lo que el Estado deudor pueda alegar posteriormente.

En consecuencia y tomando en consideración los alcances señalados, es conveniente precisar que el *incumplimiento* de una decisión judicial de la Corte consiste en la desobediencia expresa o tácita manifestada a través de la oposición u abstención a la ejecución de la decisión emitida, ya sea en un extremo de la decisión o en su totalidad, dado que la obligatoriedad de su cumplimiento se expresa respecto de todos sus extremos.

En ese sentido, el incumplimiento de un fallo de la Corte, se constituye cuando uno de los Estados-parte se opone a la decisión emitida en cualquier etapa de la ejecución de la misma, manifestando o advirtiéndose de sus actuaciones, una constante disconformidad y voluntad de no ejecutar la decisión emitida en parte o en su totalidad.

Por consiguiente, habiendo establecido el concepto de *incumplimiento*, es factible proceder a la descripción de la casuística de la Corte Internacional de Justicia.

Al respecto, se ha tomado en consideración aquellos casos de incumplimiento de ejecución de sentencias emitidas por la Corte durante el periodo comprendido desde 1980 a 2013, toda vez que los casos suscitados en dicho lapso son congruentes con el concepto de incumplimiento esbozado anteriormente y por tratarse de casos en los cuáles el incumplimiento ocurrió habiéndose emitido una orden expresa por parte de la Corte en el marco de un conflicto sometido a su jurisdicción.

## **II.2. Casuística de incumplimiento de decisiones judiciales emitidas por la Corte Internacional de Justicia**

### ***II.2.1. Honduras vs. El Salvador (con intervención de Nicaragua).***

Honduras y El Salvador mantenían una disputa territorial que data desde el siglo XIX, cuando la República Federal de Centroamérica se desintegró y cada parte individual se constituyó como Estado independiente. En 1978 se dio inicio a un proceso de mediación que llevo a la celebración del Tratado General de Paz que fue firmado y ratificado por ambas partes y en el cuál definieron los sectores de límites acordados. No obstante ello, se mantenían algunas áreas en conflicto que fueron insertados en el Tratado en la forma de un remedio, el cual consistía en que los seis (06) sectores remanentes y la situación legal de las islas y espacios marítimos serían definidos y determinados por una Comisión Conjunta de Fronteras. A dicha comisión se le otorgó un periodo de cinco (05) años para completar tal labor. Sin embargo, habiendo transcurrido el plazo establecido, dicha comisión no pudo lograr un acuerdo al respecto.

En ese sentido, con fecha 11 de diciembre de 1986, los Estados de Honduras y El Salvador, depositaron ante el secretario de la Corte Internacional de Justicia un documento denominado "Compromiso entre Honduras y El Salvador para someter a la decisión de la Corte la controversia fronteriza terrestre, insular y marítima existente entre los dos Estados, suscrito en la ciudad de Esquipulas, República de Guatemala, el 24 de mayo de 1986". De igual modo, en el año 1989 el Estado de Nicaragua presentó una demanda de intervención ante la Corte, toda vez que manifestaba tener un interés jurídico legítimo en el referido proceso.

En la sentencia de fecha 11 de septiembre de 1992, la Corte determinó otorgar aproximadamente dos tercios (300 kilómetros cuadrados) del área en disputa a favor de Honduras y un tercio (140 kilómetros cuadrados) a favor de El Salvador. Respecto de la delimitación marítima, la Corte determinó que Honduras tendría acceso al océano pacífico mediante setenta y dos kilómetros cuadrados localizados junto a la desembocadura del río Goascorán, en el Golfo de Fonseca otorgados a su favor; mientras que a El Salvador se le otorgaron dos de los tres territorios insulares en conflicto.

Según Llamzon (2008), pese a que los problemas para la ejecución de dicho fallo eran previsibles, ambos Estados anunciaron que acatarían la sentencia emitida. El precitado autor señala que si bien se habría acatado la sentencia, hacia 1998 ambos países (El Salvador y Honduras) acordaron demarcar el territorio en disputa en un período de 12 meses, de acuerdo con lo establecido en la sentencia de la Corte. Sin embargo, hacia el año 2002 tan solo 120 millas de las 233 millas limítrofes habían sido demarcadas.

En ese sentido, en enero de 2002, Honduras acusó formalmente el incumplimiento de El Salvador y bajo lo especificado en el artículo 94.2 de la Carta, requirió al Consejo que se adopten recomendaciones hacia El Salvador a fin de inducir a dicho Estado a la obediencia de la sentencia emitida; y en el supuesto de que tales recomendaciones fallasen, se dicten las medidas que el Consejo estime apropiadas para garantizar la ejecución de la decisión judicial emitida.

En respuesta a la referida acusación, El Salvador negaba los alegatos de Honduras, precisando que en repetidas oportunidades habría requerido la revisión de la sentencia emitida por la Corte y que, por ende, una disputa con Honduras en relación al incumplimiento de dicha sentencia era inexistente.

En este caso, de acuerdo con lo indicado por Llamzon (2008), los indicios del incumplimiento se advierten a través de los alegatos de Honduras respecto de El Salvador sobre el continuo fracaso para acordar la demarcación sentenciada, así como constantes inconvenientes territoriales. Y, a su vez, queda evidenciado el incumplimiento según la definición brindada, toda vez que si bien El Salvador no manifestó su disconformidad con el fallo desde un inicio, las acciones empleadas por dicho Estado expresaban rechazo a la sentencia emitida, la misma que finalmente no habría logrado resolver las tensiones políticas vigentes entre ambos Estados.

De igual modo, se advierte que Honduras en enero de 2002, acusando formalmente a El Salvador de incumplimiento, empleó el mecanismo contenido en el artículo 94.2 de la Carta, el cual consiste en acudir al Consejo de Seguridad a fin de solicitar su intervención para lograr alcanzar la ejecución de la sentencia incumplida. No obstante ello, de la información obtenida de las actuaciones del Consejo en relación a su función delegada a través del precitado artículo, el investigador ha advertido que a la fecha no habría emitido pronunciamiento alguno en relación a la solicitud de Honduras.

Por otro lado, cabe precisar que a la fecha, según notas periodísticas hondureñas, el Estado de El Salvador aún desconoce el valor de la sentencia emitida en 1992, precisando que las negociaciones con dicho Estado se han visto entrampadas y de igual modo, precisan que el Estado de Nicaragua habría reforzado parte de su flota naval en el límite precisado por la Corte.

Por otro lado, según Dalton (2013) y Fernández (s.f.), el conflicto entre los Estados de Honduras y El Salvador, habrían recobrado fuerza en atención a la ocupación que ejerce Honduras sobre la isla Conejo, el cual obtuvo atención durante marzo de 2014 a causa de declaraciones hechas por el señor Mauricio Funes, ex presidente de El Salvador, durante marzo de 2014 (La Prensa Gráfica; 2014) (El Herald: 2014).

En ese sentido, mediante Oficio N° 29-DSM-2014 de fecha 26 de marzo de 2014, la Secretaría General de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional de Honduras, se dirigió al Canciller del Estado de El Salvador, a fin de reiterar la validez y carácter de cosa juzgada de la sentencia emitida en 1992, y recomendando que cualquier disidencia sea resuelta mediante el diálogo entre ambos Estados; de igual modo, en la misma fecha, dicho órgano estatal a través de su Dirección General de Comunicación Estratégica, emitió un comunicado público reiterando la soberanía que ejerce el Gobierno de la República de Honduras sobre su territorio, y haciendo especial énfasis en los territorios insulares que estuvieron en disputa en la controversia presentada ante la Corte Internacional de Justicia en 1986. (Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional de Honduras; 2014).

### ***II.2.2. Nigeria vs. Camerún.***

La disputa entre los Estados de Nigeria y Camerún se basaba en la soberanía que cada Estado reclamaba sobre la península de Bakassi y el territorio ubicado en la base del lago Chad, en África. El conflicto sobre dicho territorio parte de la distribución limítrofe realizada en la época de las colonias, entre Gran Bretaña y Alemania, y posteriormente entre Gran Bretaña y Francia. Originalmente, dicho territorio perteneció a Camerún según el tratado Anglo-Germano de 1913, en el cual vagamente se establecieron límites marítimos entre las colonias de Camerún Bajo, Camerún Alto y Nigeria.

En fecha 28 de marzo de 1994, Camerún presentó una demanda ante la Corte en forma unilateral, invocando la jurisdicción de la Corte en base al artículo 36.2 de su Estatuto, alegando mantener soberanía sobre el territorio de la península de Bakassi, ubicado en el golfo de Nueva Guinea, entre los ríos Cross y Del Rey.

En octubre de 2002, la Corte dictó una sentencia determinando otorgar a Camerún el territorio en el lago Chad que demandaba y asignó treinta (30) villas a Camerún y tan sólo algunas a Nigeria. Asimismo, concedió a Camerún la soberanía sobre la península de Bakassi y a Nigeria la zona marítima limítrofe entre el lago Chad y la península de Bakassi. De igual modo, explícitamente obligaba a ambas partes a retirar la fuerza militar, policial y administrativa en las zonas materia de disputa en forma expedita y sin condicionamiento.

Nigeria manifestó mantener un consenso parcial con la decisión emitida, toda vez que se encontraba en absoluto desacuerdo con determinados extremos de la sentencia (y principalmente aquellos relacionados a la administración de determinadas villas aledañas a la península bajo disputa) alegando que por tratarse de un Estado Federal, el territorio reconocido y establecido en su Constitución tendría que ser legalmente modificado.



En el presente caso, el mecanismo al cual recurrieron las partes para alcanzar el cumplimiento de la sentencia, de acuerdo con Llamzon (2008), fue la comunidad internacional quien mostró interés en asegurar el cumplimiento de la sentencia emitida y Estados como Francia, la Alta Comisión Británica en Nigeria y EE.UU sometieron a Nigeria mediante presión diplomática. De igual modo, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la creación de la Comisión Limítrofe Nigeriana, cumplió un rol vital para el alivio de tensiones y renovando el trato cordial entre Nigeria y Camerún, evaluando las implicaciones de la sentencia y proteger los derechos de la población habitante del área territorial afectada.

Finalmente, hacia el año 2006 dicha comisión informó que ambos países progresaban en la implementación de la sentencia de la Corte; y específicamente, en agosto de dicho año, ambos Estados celebraron una ceremonia conjunta para marcar la transferencia del control absoluto de la península, mediante el retiro de las fuerzas armadas de Nigeria en dicho territorio.

### ***II.2.3. Caso La Grand.***

En 1982 los hermanos Walter y Karl LaGrand, nacionales alemanes residentes en los EE.UU desde su infancia, fueron detenidos por la presunta participación en el robo frustrado de un banco en el Estado de Arizona, en el cuál el director de dicho banco fue asesinado y otro empleado resultó gravemente herido. En 1984, la Corte del Estado de Arizona determinó su culpabilidad por la presunta comisión del referido delito y dictaminó la sentencia de muerte para ambos. No obstante ello, al momento de efectuarse la detención, los mismos no habrían sido informados sobre los derechos consulares que les asistían para la comunicación con oficiales consulares alemanes.

En ese sentido, cuando los hermanos LaGrand toman conocimiento sobre los derechos consulares que los asisten, en el año 1992 informan al Consulado del Estado Federal de la República de Alemania sobre las detenciones efectuadas sobre los hermanos, razón por la cual dicha entidad procedió a realizar peticiones de clemencia por la vía diplomática. No obstante ello, el 24 de febrero de 1999 se ejecutó al señor Karl La Grand.

Consecuentemente, Alemania presentó una memoria ante la Corte alegando la trasgresión de las disposiciones contenidas en la Convención de Viena de 1963 y solicitando la emisión de medidas provisionales mediante las cuales se asegure la protección de Walter LaGrand a través de la suspensión de su ejecución hasta la emisión de la sentencia final.

En atención a la solicitud de medidas provisionales, el 03 de marzo de 1999 la Corte emitió un dictamen en el cual se determinaba requerir a EE.UU que se adoptaran las medidas necesarias para suspender la ejecución de Walter LaGrand hasta la emisión del fallo definitivo de la Corte, y que dicha orden debería ser dirigida al gobernador del Estado de Arizona.

Por consiguiente, Alemania y Walter LaGrand iniciaron un procedimiento ante la Corte Suprema de EE.UU contra el gobierno de los EE.UU y el gobernador del Estado de Arizona, con la finalidad de que se ejecute la medida provisional dictada por la Corte. Por su parte, el Procurador General de los EE.UU solicitó se desestimara dicha petición, considerando que las medidas provisionales de la Corte no eran de cumplimiento obligatorio (Al Qahtani, 2013: 164).

Atendiendo la exposición del Procurador General, la Corte Suprema de EE.UU desestimó la solicitud presentada por el Estado Federal de Alemania, argumentando la tardanza en el requerimiento por parte de Alemania y las barreras jurisdiccionales que el derecho interno estadounidense presentaba. Por consiguiente, la ejecución de Walter La Grand se llevó a cabo sin mayor dilación (Al Qahtani, 2013: 164).

En las actuaciones orales del proceso seguido ante la Corte, Alemania hizo énfasis en la vulneración de los derechos contenidos en la Convención de Viena sobre relaciones consulares y que asistían a los hermanos LaGrand y de igual modo, señaló la falta de cumplimiento del dictamen provisional emitido por la Corte; por lo que solicitó que EE.UU brinde las garantías suficientes que no se repetirían los actos ilícitos cometidos y que en casos futuros de detención de nacionales alemanes, EE.UU velará por el respeto de los derechos prescritos en el artículo 36º de la referida Convención, y en particular aquellos casos que involucre la imposición de la pena de muerte.

La Corte resolvió declarando la responsabilidad de EE.UU en la infracción de los derechos estipulados en la Convención de Viena de 1963 y que asistían a los hermanos LaGrand al momento de su detención. Asimismo, determinó que EE.UU incumplió la obligación impuesta a través del dictamen de medidas provisionales emitido el 03 de marzo de 1999. La Corte tomó nota en forma unánime sobre el compromiso contraído por EE.UU de garantizar la aplicación de medidas concretas en cumplimiento de las obligaciones correspondientes y adoptadas en virtud de la Convención de Viena de 1963; resolviendo que dicho compromiso se ajustaba a la petición de Alemania sobre las garantías a fin de que la coyuntura materia de proceso no se repitiera (Summaries Of Judgements, Advisory Opinions And Orders Of The International Court Of Justice).

En el presente caso, frente al incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por la Corte, el Estado afectado por dicho incumplimiento (Alemania) no recurrió a ningún mecanismo para exigir la ejecución de la medida provisional; sino que optó por continuar el proceso regular ante la Corte. Cabe resaltar que la particularidad del presente caso, se halla en que la ejecución de la medida provisional no hubiera logrado retrotraer los efectos ocurridos a causa de su incumplimiento.

#### **II.2.4. Caso Breard.**

El 23 de junio de 1993, el señor Ángel Francisco Breard, ciudadano paraguayo residente en EE.UU, fue declarado culpable y condenado por Corte del condado de Arlington – Virginia, por la comisión de los delitos de violación y homicidio de una ciudadana norteamericana. Dicha Corte determinó la ejecución del señor Breard para el día 14 de abril de 1998.

Es el caso que, en 1996 el Estado de Paraguay tomó conocimiento del caso y de la situación del señor Breard, estableciendo contacto con su embajada y consulado en EE.UU. En ese sentido, el 30 de agosto de 1996, el señor Breard informa que se habrían vulnerado los derechos que le asistían mediante la Convención de Viena de 1963, dado que no se le habrían informado los sobre derechos consulares que le asistían al momento de ser detenido. Por consiguiente, el señor Breard a través del consulado de Paraguay solicitó un habeas corpus alegando la referida vulneración; no obstante, dicho recurso fue rechazado.

En tal sentido, Paraguay acude ante la Corte, presentando una demanda contra los EE.UU por la infracción de la Convención de Viena de 1963, en conjunto se interpuso medidas provisionales mediante las cuales Paraguay buscaba suspender la ejecución del señor Breard hasta el pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

La Corte, una vez recibidas las alegaciones de ambas partes, dictó las siguientes medidas provisionales: primero, que EE.UU adopte las medidas necesarias para asegurar que el señor Francisco Breard no sea ejecutado mientras se resuelve el caso llevado ante su jurisdicción; y segundo, que el gobierno de EE.UU informe inmediatamente a la Corte sobre las acciones que adoptaría para cumplir la primera medida provisional dictada, así como el resultado de dichas acciones. No obstante ello, el 14 de abril de 1998 se llevó a cabo la ejecución del señor Breard, según lo dictaminado por la Corte del Estado de Virginia.

Finalmente, frente a los hechos acontecidos, en fecha 02 de noviembre de 1998, Paraguay hace de conocimiento de la Corte su intención de desistir del procedimiento seguido ante su jurisdicción. En consecuencia, la Corte emitió una ordenanza dando fe de dicho desistimiento, dictaminando que el asunto fuera archivado.

### ***II.2.5. Nicaragua vs. Colombia***

El conflicto suscitado entre Nicaragua y Colombia parte desde la independencia de Colombia (originariamente el Virreinato de Nueva Granada) y la creación de las Provincias Unidas de América Central (República Federal Centroamericana). El Virreinato de Nueva Granada había establecido mediante Cédula Real de 1803, la dependencia del archipiélago de San Andrés, así como la Costa de Mosquitos.

En ese sentido, ante la independencia del Virreinato, la República de la Gran Colombia reclamó la soberanía sobre los indicados territorios, pese a las protestas efectuadas por las Provincias Unidas de América Central. Al respecto, cabe precisar que dicho conflicto concluyó ante la disolución de la referida federación.

Por consiguiente, a fin de reclamar la soberanía sobre la Costa de Mosquitos, en 1928 Nicaragua y Colombia celebran el Tratado Esguerra - Bárcenas a través del cual Colombia reconoce la soberanía que Nicaragua ejerce sobre la Costa de Mosquitos y, a la vez Nicaragua admite la soberanía que Colombia ejerce sobre el archipiélago de San Andrés. Dicho Tratado fue ratificado por ambos Estados en 1930.

No obstante ello, en 1980 La Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional declara la nulidad del Tratado Esguerra - Bárcenas, indicando que el mismo fue celebrado cuando Nicaragua se encontraba bajo ocupación norteamericana y que el mismo no fijaba límites marítimos de acuerdo al Derecho del Mar.

En consecuencia, el 06 de diciembre de 2001, Nicaragua presentó una memoria ante la Corte, indicando que las islas y cayos de San Andrés y Providencia pertenecen a aquellos grupos de islas y cayos que en 1821 formaron parte de la Federación de Estados Centroamericanos y que, después de la disolución de dicha Federación en 1838, formaron parte de la soberanía territorial de Nicaragua. Asimismo, indicó que el Tratado Esguerra – Bárcenas de fecha 24 de marzo de 1928 carece de validez y por ende, no puede proveer una base para el título que el Estado de Colombia manifiesta ejercer sobre el archipiélago de San Andrés; de igual modo, señalando que dicho tratado tampoco consiste en uno de límites marítimos; entre otros argumentos. Finalmente, Nicaragua sostiene que las negociaciones y la vía diplomática han fallado; por lo que solicita a la Corte se adjudique el conflicto y declare la soberanía que Nicaragua tiene sobre las islas de la Providencia, San Andrés, Santa Catalina, así como todas las islas y cayos accesorios, y sobre los cayos Roncador, Serrana, Serranilla y Quitasueño, siempre que sean posibles de apropiación (International Court Of Justice Press Release N° 2001/34).

En tal sentido, el 19 de noviembre de 2012 la Corte dictó sentencia final en la cual se determinó el Tratado Esguerra – Bárcenas sí fijaba una delimitación en cuanto al territorio insular de cada Estado, razón por la cual se reconoció la soberanía que Colombia ejerce sobre el territorio insular en el mar del Caribe (específicamente islas San Andrés, Providencia y Santa Catalina), así como sobre los cayos en disputa; no obstante ello, se accedió a la petición de Nicaragua en relación a que la Corte delimitara el territorio marítimo correspondiente a cada Estado en forma adecuada. Por consiguiente, la Corte determinó que dicha delimitación se trazara desde el meridiano 79°, es decir aproximadamente 531 kilómetros hacia el este del meridiano 82° (delimitación originaria del Tratado Esguerra – Bárcenas).

De tal forma, la Corte otorgó a Nicaragua un espacio de doscientas (200) millas náuticas contadas desde su costa; estableciendo que los territorios insulares pertenecientes a Colombia y que se encontraban dentro de las 200 millas otorgadas, tuvieran un radio de 12 millas náuticas cada una. Cabe resaltar que la decisión de la Corte modificó en forma drástica la delimitación y distribución geográfica de los Estados de Colombia y Nicaragua.

En consecuencia, en el discurso de fecha 28 de noviembre de 2012, el señor Juan Manuel Santos, presidente de Colombia, declaró que el Estado colombiano se retiraría del Pacto de Bogotá -instrumento jurídico internacional mediante el cual se accedió a la jurisdicción de la Corte para la solución de la controversia bajo análisis- precisando que la intención de retirarse consistía en evitar encontrarse vinculado a un nuevo proceso en razón a una demanda que Nicaragua podría interponer ante la Corte para exigir un mayor dominio territorial y marítimo (El Tiempo, S.f.).

La decisión adoptada fue expuesta en el plenario de la VI Reunión Ordinaria del Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno de UNASUR, celebrada en Lima el 29 de noviembre de 2012. En dicha reunión, la Canciller del Estado colombiano resaltó que los tratados y no los fallos judiciales son el medio idóneo para lograr delimitaciones equitativas entre las naciones (Cancillería de la República de Colombia: 2012).

A un año de la emisión del fallo de la Corte, el 19 de noviembre de 2013, Colombia ha manifestado a través de su Cancillería, que se trabaja con Nicaragua alternativas diplomáticas para evitar posibles confrontaciones y, de igual modo, indicó que se realizan estudios jurídicos sobre el contenido de la sentencia y sobre mecanismos alternos, previamente a entrar en diálogo con dicho Estado para promover la ejecución del referido fallo (ElMundo.com: 2013).

No obstante ello, en setiembre de 2013 Nicaragua presentó ante la Corte una nueva memoria, mediante la cual solicita se delimite en forma definitiva el territorio de la plataforma continental correspondiente a cada Estado, y en particular por un espacio mayor a las doscientas (200) millas náuticas otorgadas a favor de Nicaragua mediante el fallo emitido en fecha 19 de noviembre de 2012.

De igual modo, en noviembre de 2013 Nicaragua recurrió a la Corte como mecanismo para exigir el respeto del fallo emitido en noviembre de 2012, a través de una memoria mediante la cual solicita que la Corte se adjudique el caso y declare que Estado de Colombia habría vulnerado su obligación de no utilizar la fuerza, estipulada bajo el artículo 2.4 de la Carta; de igual modo, la obligación de no violar las zonas marítimas correspondientes a Nicaragua tal como fueron delimitadas por el fallo emitido por la Corte en fecha 19 de noviembre de 2012 y los derechos soberanos y de jurisdicción que Nicaragua ejerce sobre dicho territorio. Asimismo, solicita que declare la obligación que tendría el Estado de Colombia de cumplir con la referida sentencia y en consecuencia, eliminar las consecuencias legales y materiales de sus actos equívocos a nivel internacional; así como reparar en su totalidad los daños causados por tales actos.

A la fecha, la Corte ha emitido un pronunciamiento respecto de la memoria presentada por Nicaragua por la vulneración del uso de la fuerza y violación de espacio marítimo, declarándose competente para conocer la materia.

#### ***II.2.6. Nicaragua vs. Estados Unidos***

Durante el periodo comprendido entre los años 1979 y 1985, el Estado de Nicaragua vivió un periodo de tensión política y diversos conflictos en razón al colapso del gobierno de Anastasio Somoza Debayle y el posterior exilio de Francisco Urcuyo. En ese sentido, se estableció un gobierno de transición denominado el "Gobierno de Reconstrucción Nacional", el mismo del cual fueron partidarios aquellos personajes que promovieron la llamada "Revolución Sandinista" que conllevó a la renuncia del señalado Francisco Urcuyo hacia Guatemala.



El Gobierno de Reconstrucción Nacional obtuvo reconocimiento internacional y se encontraba constituido por una Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, la misma que se encontraba conformada por diversos políticos con un pensamiento de corte leninista - marxista.

En razón a que la referida Junta se encontraba conformada por aquellos promotores de la Revolución Sandinista, existían grupos contra revolucionarios que posteriormente fueron denominados como los "contras", los cuales estaban conformados por pequeños grupos que tenían en común la oposición al gobierno Sandinista. Dichos grupos obtuvieron financiamiento de los EE.UU, Argentina y otros países para la implementación y educación militar de sus miembros, así como para la adquisición de armamento.

En ese sentido, con fecha 09 de abril de 1984, el Estado de Nicaragua presentó una memoria ante la Corte, solicitando su intervención frente a la vulneración de su soberanía, integridad territorial e independencia política, en razón a la intervención de los Estados Unidos de Norte América en el conflicto interno suscitado entre el gobierno sandinista y los opositores armados, denominados "contras".

En fecha 27 de junio de 1986, la Corte resolvió a favor de Nicaragua, determinando que Estados Unidos debía indemnizar al Estado de Nicaragua por un monto de diecisiete mil millones de Dólares americanos (\$17 000 000 000). No obstante, Estados Unidos no acató dicha decisión, alegando que la Corte no tenía jurisdicción para pronunciarse sobre el caso puesto a su conocimiento, en atención a las reservas Vanderberg y Conally; y señalando que su intervención en Nicaragua se sujetó al ejercicio de la legítima defensa de otros Estados Americanos.

Frente a dicho incumplimiento y en razón a lo dispuesto por el artículo 94.2 de la Carta, Nicaragua recurrió ante el Consejo de Seguridad con la finalidad de solicitar su intervención a fin de que se diera cumplimiento a lo dispuesto mediante el fallo emitido por la Corte. No obstante, si bien se recurrió al mecanismo contenido en la Carta, la respuesta obtenida fue negativa: en fecha 31 de julio de 1986, el representante de Estados Unidos emitió un voto en contra del Proyecto de Resolución (elaborado por las Repúblicas de Congo, Ghana, Madagascar, Trinidad y Tobago y los Emiratos Árabes Unidos) que sería promovido por el Consejo, mediante el cual se instaría a EE.UU a ejecutar el precitado fallo, quedando dicha Resolución vetada. (United Nations Security Council - Veto List: S.f)

Nuevamente, el 28 de octubre de 1986, el ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua se dirigió ante el Consejo con la finalidad de requerir su intervención en atención al incumplimiento de la sentencia emitida por la Corte; no obstante, el proyecto de Resolución N° 18428 (emitido por Congo, Ghana, Madagascar, Trinidad y Tobago y los Emiratos Árabes Unidos) fue vetado por el representante de EE.UU, al emitirse un voto en contra.

Sin perjuicio de ello, Nicaragua recurrió ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, con el fin de que se recomendaran acciones a fin de que se diera cumplimiento a la sentencia emitida por la Corte. Tal es así, que en fecha 1987, la Asamblea General determinó por mayoría -a modo de recomendación- instar al cumplimiento de la Resolución emitida en 1986. No obstante, dada la naturaleza de las recomendaciones de la Asamblea General, únicamente se contaba con *fuera moral* y probó ser ineficaz en cuanto al cumplimiento de la referida sentencia (Galindo: s.f).

Finalmente, en 1992 durante el gobierno de Violeta Barrios de Chamorro, Nicaragua retiró los cargos que pesaban sobre EE.UU, consolidando la deuda que dicho Estado mantenía en razón a la sentencia emitida.

# **CAPÍTULO III: MECANISMOS DE EJECUCIÓN DE DECISIONES JUDICIALES EMITIDAS POR LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA**

### III. MECANISMOS DE EJECUCIÓN DE DECISIONES JUDICIALES EMITIDAS POR LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

#### III.1. Mecanismos empleados por los Estados afectados por el incumplimiento de una decisión judicial emitida por la Corte Internacional de Justicia

##### *III.1.1. Artículo 94.2 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.*

Como se advirtió en el caso Nicaragua contra EE.UU por el apoyo militar que este último brindó a las fuerzas opositoras al régimen revolucionario Sandinista, Nicaragua recurrió ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas invocando el artículo 94.2 de la Carta.

*Al respecto, el precitado artículo prescribe que "si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo."*

Llamzon (2008), precisa que el marco de la Carta habría previsto que el cumplimiento de una sentencia emitida por la Corte involucra más una materia política relacionada al mantenimiento de la paz y seguridad internacional que una materia de índole legal, razón por la cual se designó al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como mecanismo para ejercer tal función en lugar de la Corte.

Sin perjuicio de lo indicado, Faría y Urdaneta (2013) en relación a dicha disposición de la Carta señalan que no existen medios para garantizar un fallo de la Corte, sino que dicha ejecución depende íntegramente del compromiso que hagan los Estados parte del litigio, los cuales acuden al Tribunal en base a un acuerdo mutuo.

Al respecto, el investigador del presente trabajo no se encuentra de acuerdo con dicho planteamiento; toda vez que de la revisión del precitado artículo se advierte que el mismo establece acudir al Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas como el mecanismo por excelencia para garantizar la ejecución de un fallo emitido por la Corte.

Por consiguiente, resulta adecuado precisar que Torreblanca (2009), manifiesta que el artículo 94.2 de la Carta cobra relevancia en ausencia de una capacidad coercitiva de la Corte para requerir el cumplimiento de sus fallos.

En ese sentido, el Consejo de Seguridad las Naciones Unidas se encuentra encargado primordialmente del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. Es decir, todos los procedimientos que el mismo determina (como la solución pacífica de controversias, investigaciones, recomendaciones y medidas), son planteados con la finalidad de mantener un contexto de estabilidad internacional.

La Carta, a través de sus capítulos VI, VII y VIII, le delega las siguientes facultades al Consejo en atención a la función citada:

- Investigar toda controversia o situación que pueda conducir a fricción internacional o dar origen a un conflicto, con la finalidad de evitar la prolongación o puesta en peligro de la paz y seguridad internacionales.
- Instar a los Estados para que recurran a medios pacíficos para solucionar las controversias suscitadas entre los mismos, teniendo en consideración aquellos que ya habrían sido adoptados previamente. La Carta establece que al hacer estas recomendaciones, el Consejo deberá tener en cuenta el orden jurídico establecido para el uso de dichos medios, y que por regla general, prevalece la Corte Internacional de Justicia como medio de solución pacífica.
- Recomendar a los Estados, cuando estos pongan a su conocimiento determinado conflicto, la adopción de determinados medios de solución pacífica, cuando así lo estimare conveniente.
- Determinar cuando existe amenaza a la paz o un quebrantamiento de la paz, pudiendo realizar recomendaciones o adoptando medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada (interrupción total o parcial de la relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas y otros medios de comunicación, y la ruptura de relaciones diplomáticas) e instando a los Miembros que estas medidas sean aplicadas. En el supuesto que las recomendaciones o medidas que no impliquen el uso de la fuerza no logren

el efecto esperado. El Consejo se encuentra facultado para ejercer, mediante medidas que impliquen el uso de fuerzas aéreas, marítimas o terrestres, toda acción necesaria para restablecer la paz y seguridad internacionales. Las señaladas medidas podrán ser demostraciones, bloqueos y otras ejecutadas por vía aérea, naval o terrestre.

- Utilizar los acuerdos u organismos regionales a los cuales el o los Estados en conflicto estén adscritos, para establecer medidas coercitivas. No obstante, para que dichos acuerdos u organismos adopten este tipo de medidas, deberán requerir la autorización del Consejo e informar sobre todas las acciones a adoptar y adoptadas.

No obstante ello, cabe precisar que debido a la naturaleza política del Consejo de Seguridad, el mismo no se encuentra facultado para revisar el fondo de la resolución emitida por la Corte, toda vez que: 1) el Consejo no es un órgano de apelaciones, ni cuenta entre sus facultades una de carácter judicial y; 2) las sentencias de la Corte son inapelables, siendo sólo posible plantear un recurso de revisión que no cambiará el contenido de la misma.

Al respecto, Pozo (1998) señala que cuando el Consejo de Seguridad decide ejercer sus funciones en relación a determinada controversia, lo hace en virtud a consideraciones de diversa índole, y fundamentalmente por razones de oportunidad política. El Consejo cuenta con una capacidad de discrecionalidad en cuanto a su intervención; no obstante, la misma se encuentra limitada por las disposiciones de la Carta.

En tal sentido, Al-Qahtani (2003) manifiesta que el Consejo de Seguridad no se encuentra en el deber de requerir el cumplimiento de las decisiones de la Corte, sino únicamente cuando lo estime conveniente.

Así también, Roscini (2010) precisa que el Consejo no fue concebido como un agente de la ley, sino como un agente encargado del mantenimiento de la paz que actúa por motivos políticos, actuación que depende en gran parte de los intereses de los miembros permanentes cuyas razones para intervenir o no intervenir no siempre son explicadas.

Al respecto, se puede advertir que el Consejo se encuentra facultado para determinar su intervención en el supuesto del incumplimiento de una sentencia de la Corte. No obstante ello, si bien ha quedado establecido que el Consejo puede actuar como mecanismo frente al incumplimiento por uno de los Estados-parte, el mismo no se encuentra en la obligación de intervenir cada vez que un caso de incumplimiento sea puesto de su conocimiento.

En atención a la discrecionalidad del Consejo, Llamzon (2008) manifiesta que en toda su historia *el mismo nunca ha empleado el poder que le ha sido concedido a través del artículo 94º de la Carta*, incluso en ocasiones de evidentes incumplimientos de sentencias emitidas por la Corte. El precitado autor precisa que ello es entendible dada la naturaleza discrecional otorgada por el artículo 94.2 de la Carta, en razón a aquellas situaciones en las cuales un Miembro Permanente se habría visto involucrado en tal inexecución.

Finalmente, dicho autor manifiesta que es injusto comparar los mecanismos de ejecución disponibles para los tribunales nacionales con los juzgamientos emitidos por la Corte, toda vez que el marco institucional de la Corte es complejo y las salidas disponibles para la ejecución de sentencias según la Carta reflejan el poder desproporcionado delegado por dicho cuerpo normativo a favor del Consejo.

En síntesis, es factible concluir en primera instancia que el Consejo de Seguridad es un órgano de naturaleza política cuya actuación se ciñe a motivaciones fundamentalmente políticas, siendo que las facultades explícitas e implícitas, otorgadas mediante la Carta, no implicarían –bajo ninguna circunstancia- la revisión de la legalidad de determinadas decisiones o situaciones jurídicas, sino la evaluación de aquellos supuestos en los que la paz y seguridad internacionales se ven amenazados. Asimismo, es conveniente tener en consideración, que la actuación discrecional del Consejo, se halla enmarcada en los límites de la Carta y específicamente en los Principios y Propósitos prescritos en dicho instrumento normativo.

Sin perjuicio de lo indicado, resulta conveniente precisar que autores como Al-Qahtani, Faría y Urdaneta, y Bonifaz establecen alternativas de notoria importancia frente a la ausencia de intervención por parte del Consejo.

Por un lado, reformas que se relacionan con la Corte, como (i) la modificación de la Carta con la finalidad de facultar a la Corte para que la misma ejecute en forma forzosa las sentencias emitidas que no han sido cumplidas en forma voluntaria y en determinado plazo; o (ii) que se establezca una práctica en la Corte de requerir a los Estados que informen sobre el estado de la ejecución de los fallos emitidos, información que sería empleada para la elaboración del Informe Anual que se presenta ante la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Por otro lado, presentan aquellas modificatorias que involucran al Consejo de Seguridad, entre las cuáles se hallan: (i) medidas que implicarían reducir el carácter facultativo para la intervención del Consejo, debiendo el mismo encontrarse en la obligación de intervenir frente al incumplimiento en cuestión y a su vez, esclarecer las medidas que deberán ser adoptadas para la ejecución de la sentencia emitida; (ii) la suspensión del derecho al veto cuando en el seno del Consejo se discuta el incumplimiento de una sentencia de la Corte; y (iii) regular el mecanismo en las Reglas Provisionales del Consejo de Seguridad, con la finalidad de implementar su intervención en el marco del artículo 94.2 de la Carta.

Si bien las medidas descritas se presentan como adecuadas desde una perspectiva doctrinaria y un ejercicio de investigación interesante, en la práctica resultarían inviables dada la estructura orgánica del Consejo de Seguridad. En diferentes oportunidades se han procurado y sugerido enmiendas. Sin embargo, a la fecha, aquellos miembros que detentan un poder mayor, procuran mantener el estatus-quo a favor a sus intereses. (Al-Qahtani, 2003: 279); (Faría y Urdaneta, 2013:83); (Bonifaz 2012: 325 - 326)

### ***III.1.2. La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.***

De igual modo, como se pudo advertir en la casuística, en el caso Nicaragua contra EE.UU, Nicaragua acudió ante la Asamblea General de la



Organización de las Naciones Unidas (en adelante, la Asamblea) frente a la falta de intervención por parte del Consejo.

Al respecto, Al-Qahtani (2013) señala que la Asamblea es el foro más valioso dado que cualquier cuestión relacionada a la comunidad internacional puede ser discutida dentro de su seno. Según el precitado autor, la competencia general de la Asamblea mediante la cual se encontraría habilitada para que se discuta en su seno, materias relativas al incumplimiento de sentencias de la Corte, nace de los artículos 10º, 11º, 14º, 22º y 35º de la Carta; y a su vez, dicha competencia se encontraría restringida en forma general mediante el artículo 2.7 de la Carta; y en forma específica a través del artículo 12º del referido texto.

En ese sentido, el artículo 10º de la Carta prescribe que *“la Asamblea General podrá discutir cualesquier asuntos o cuestiones dentro de los límites de esta Carta o que se refieran a los poderes y funciones de cualquiera de los órganos creados por esta Carta, y salvo lo dispuesto en el Artículo 12 podrá hacer recomendaciones sobre tales asuntos o cuestiones a los Miembros de las Naciones Unidas o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquellos”*. De igual modo, el artículo 12.1 de la Carta prescribe que *“el Consejo de Seguridad esté desempeñando las funciones que le asigna esta Carta con respecto a una controversia o situación, la Asamblea General no hará recomendación alguna sobre tal controversia o situación, a no ser que lo solicite el Consejo de Seguridad”*. No obstante ello, como bien señala Al-Qahtani (2013), dicha excepción tiene por función principal evitar la duplicidad o la interferencia a través de discusiones simultáneas sobre la misma materia a través de la Asamblea y el Consejo de Seguridad.

Asimismo, según el artículo 11º de la Carta y sin limitarse únicamente al mismo, la Asamblea se encuentra facultada para:

1. Discutir toda cuestión relativa al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que presente a su consideración cualquier Miembro de las Naciones Unidas o el Consejo de Seguridad, o un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas (de acuerdo con el Artículo 35.2 de la Carta).

2. Hacer recomendaciones acerca de tales cuestiones al Estado o Estados interesados o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos en relación a la discusión adoptada (y salvo la excepción contenida en el artículo 12º de la Carta).
3. Llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia situaciones que puedan poner en peligro la paz y la seguridad internacionales. Según Al-Qahtani (2013), dicha función representa una forma de persuasión destinada a debilitar cualquier posible desinterés o falta de voluntad por parte de los miembros del Consejo.

De igual modo, el artículo 14º de la Carta establece que la Asamblea se encuentra facultada para “(...) *recomendar medidas para el arreglo pacífico de cualesquiera situaciones, sea cual fuere su origen, que a juicio de la Asamblea puedan perjudicar el bienestar general o las relaciones amistosas entre naciones, incluso las situaciones resultantes de una violación de las disposiciones de esta Carta que enuncian los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.*”

Así también el artículo 22º del citado texto, precisa que la Asamblea puede constituir organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones; y finalmente, el artículo 35º de la Carta, prescribe que todo Miembro de las Naciones Unidas podrá llevar ante la Asamblea cualquier controversia o toda situación susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia, a fin de que se determine si la prolongación de tal controversia o situación puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

En ese sentido, en atención a las facultades delegadas a la Asamblea a través de la Carta, se advierte que dicho órgano de la ONU se encuentra habilitado para discutir en sesión el incumplimiento de una decisión emitida por la Corte. Tal es así que, en relación al artículo 35º de la Carta, Al- Qahtani (2013) manifiesta que se ha establecido a la Asamblea y al Consejo en un mismo plano, al menos, respecto de la facultad para investigar cualquier disputa o situación que pueda conllevar a fricción internacional o desencadenar en una controversia que ponga en peligro el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

Sin perjuicio de lo señalado, el investigador observa que, si bien la Asamblea General se puede constituir como un mecanismo adecuado a través del cual el Estado afectado por el incumplimiento de una decisión de la Corte podría solicitar su ejecución, las resoluciones emitidas por el citado órgano de la ONU tan sólo contienen un poder de *recomendación* más allá de uno de cumplimiento obligatorio, salvo que los Estados parte hubieran pactado lo contrario. En consecuencia, la Asamblea no se encuentra facultada para requerir en forma coactiva el cumplimiento de la decisión en cuestión, ni puede obligar al Estado infractor a ejecutar tal decisión judicial.

### **III.1.3. Mediación internacional por parte de terceros Estados.**

Como se pudo advertir en el caso Nigeria contra Camerún, se adoptó como mecanismo para la ejecución de la sentencia dictada por la Corte, recurrir a la mediación internacional. Cabe resaltar que el Estado de Nigeria inicialmente manifestó rechazo respecto de la decisión judicial emitida, razón por la cual se acudió al presente mecanismo.

Sobre el particular, Ossorio (2008) define a la mediación internacional como *"la acción que emprende un país, por medio de sus gobernantes o agentes representativos, e incluso una personalidad de autoridad relevante, con idea de evitar un conflicto violento o ponerle término al existente, mediante fórmula, de sugerencia libre y de aceptación espontánea, que al menos en parte satisfaga a los enemigos o discrepantes"*.

De igual modo, Carrascal (S.f) indica que la mediación es un (...) *medio diplomático de arreglo de controversias, (...) un instrumento mediante el cual el mediador internacional no se limita a poner en contacto a las partes, sino que también participa en las negociaciones (...)*, lo cual lo diferencia de los buenos oficios. Asimismo, dicho autor precisa que a diferencia de los medios jurisdiccionales, los actores que concurren a la mediación en el plano internacional *"(...) conservan su libertad de acción y de decisión en cuanto a la solución final del conflicto. Además, la solución al mismo se plasma en acuerdo internacional obligatorio y ésta no tiene que basarse necesariamente en el Derecho Internacional, sino que puede tener en cuenta total o parcialmente elementos de oportunidad política."*

En el caso concreto, la aplicación de la mediación internacional por parte de terceros Estados como mecanismo para la ejecución de decisiones judiciales incumplidas puede parecer desventajosa dado que la mediación en sí requiere de la voluntad de las partes no sólo para alcanzar un acuerdo en concreto, sino para el sólo hecho de que se recurra al referido medio.

En ese sentido, resulta pertinente acotar que Moradi Nodeh (2003) indica que la intermediación por parte de terceros Estados a través de la vía diplomática puede estar dotada a su vez de presión internacional mediante incentivos de carácter económico. Al respecto, el citado autor manifiesta a modo de ejemplo que en el caso *Lena Goldfields* (1930), en el cual se emitió un laudo arbitral contra la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas a favor de una concesión británica, el Reino Unido vinculó el cumplimiento de dicho laudo con las negociaciones que se llevaban a cabo entre ambos Estados para la celebración de un tratado de libre comercio.

De igual modo, es factible que el Estado infractor sea vea en la necesidad de participar en forma activa y de buena fe en una mediación internacional en la cual participe un Estado (ya sea como mediador o facilitador) con el cual mantiene intereses económicos y/o políticos vigentes. En ese sentido, el investigador coincide con Petersen (2009), quien rescata un planteamiento de Andrew Guzman considerando que existen incentivos de *reputación*, a partir de los cuales los Estados cumplen con las disposiciones del Derecho Internacional (y en particular, sentencias emitidas por Tribunales Internacionales). Por consiguiente, el Estado infractor podría aceptar una intermediación por parte de terceros Estados con los que mantiene intereses económicos y/o políticos, en atención a la buena reputación que éste procuraría mantener ante dichos Estados.

#### **III.1.4. Otros mecanismos propuestos por la doctrina.**

En la literatura consultada, el investigador halló mecanismos propuestos por diferentes autores para lograr la ejecución de decisiones judiciales emitidas por la Corte; no obstante ello, tales autores hacen referencia a mecanismos empleados para la ejecución de decisiones fuera de un contexto de incumplimiento.

Sin perjuicio de ello, el investigador estima pertinente detallar los alcances de los mecanismos propuestos por la doctrina que no se encuentran estrictamente positivizados; no obstante, son de utilidad para el presente trabajo de investigación.

a. Ejecución de medidas cautelares a través de la misma Corte Internacional de Justicia.

Al-Qahtani (2013) refiere que en el supuesto previsto en el artículo 41º del Estatuto de la Corte, complementado por el artículo 78º del Reglamento de la Corte, la Corte se encontraría facultada para exigir el cumplimiento de las medidas provisionales que la misma dictara.

Al respecto, el artículo 41.1 del Estatuto de la Corte, prescribe que *"La Corte tendrá facultad para indicar, si considera que las circunstancias así lo exigen, las medidas provisionales que deban tomarse para resguardar los derechos de cada una de las partes."*

De igual modo, el artículo 78º del Reglamento de la Corte, establece que *"La Corte podrá solicitar información de las partes sobre cualquier cuestión relativa a la puesta en práctica de las medidas provisionales que haya indicado"*.

En ese sentido, el precitado autor precisa que según las disposiciones de los citados artículos, la Corte podría requerir de los Estados involucrados en un procedimiento en el cual se han dictado medidas provisionales, que dichas medidas sean cumplidas. No obstante ello, el investigador coincide con el autor cuando el mismo refiere que pese a tales disposiciones legales, en la casuística, frente al incumplimiento de medidas provisionales, en la emisión de la sentencia final la Corte únicamente se ha limitado a hacer hincapié en la inejecución de dichas medidas sin exigir del Estado infractor una reparación o imponiendo sanciones respecto de tal incumplimiento.

Asimismo, el investigador advierte que las disposiciones de los citados cuerpos normativos no constituyen un mecanismo *per se*, toda vez que las mismas únicamente establecen facultades para darle mayor fuerza a las medidas provisionales dictadas por la Corte, estimando que los Estados de buena fe procederán a cumplir tales medidas. Por consiguiente, dado que el presente trabajo de investigación se encuentra ceñido a determinar las medidas que existen en el Derecho Internacional para exigir la ejecución de decisiones incumplidas de la Corte, el autor considera que debe desestimarse el precitado mecanismo.

Finalmente, cabe agregar que el investigador se encuentra de acuerdo con Al-Qahtani (2013) quien precisa que el Estatuto de la Corte no establece qué pasos a seguir frente al incumplimiento de una decisión judicial emitida por la Corte; no obstante ello, no existe disposición alguna mediante la cual se prohíba a la Corte y a sus miembros de tomar acciones respecto de un supuesto de incumplimiento. El precitado autor considera que la Corte se encuentra en la obligación general que lograr una decisión final que permita resolver las disputas puestas a su conocimiento y jurisdicción aún en la fase post-adjudicatoria.

b. Ejecución de decisiones judiciales a través de los tribunales nacionales.

Según Al-Qahtani (2013), el artículo 94° de la Carta contiene un compromiso que se aplica a todas las ramas de los Estados miembros, el cual contempla que un Estado acreedor de una sentencia emitida por la Corte podrá presentar una solicitud de ejecución ante el ente judicial del Estado deudor y este no podrá invocar previsiones de orden interno como una excusa o justificación para incumplir la decisión emitida.

De igual modo, el citado autor precisa que el ente judicial es un componente crucial del Estado y es capaz de iniciar actividades que tengan repercusiones en el exterior. Por ende, los actos u omisiones del mismo, representan actos de Estado capaces de acarrear la responsabilidad internacional del mismo.

Finalmente, concluye que la ejecución a través de tribunales nacionales presenta diversos factores internos negativos que pueden excusar a estas cortes de desempeñar una función con responsabilidad judicial y estar a la altura del Derecho Internacional; incluso, en algunos casos, dichos tribunales opta por no intervenir en la política exterior de sus gobiernos.

En atención a lo precisado por Al-Qahtani (2013), el investigador advierte que el razonamiento del precitado autor se basa en el hecho que los actos del aparato judicial estatal ejercen representación de la voluntad del mismo Estado; y que, en razón a la separación de poderes (en algunos supuestos) el ente judicial podría emitir una opinión o ejercer una actividad distinta a aquella que el órgano ejecutivo de dicho Estado ha emitido (en el caso del incumplimiento de una sentencia de la Corte). No obstante ello, precisamente en atención a la separación de poderes, las decisiones adoptadas en cuanto a política exterior, pertenecen al Ejecutivo; siendo que el órgano judicial únicamente vela por que las actuaciones se ajusten a las normas internas de cada Estado.

No obstante ello, el investigador anota en los casos en los cuáles se recurrió a los tribunales nacionales del Estado deudor para requerir la ejecución de una medida provisional (LaGrand) o un fallo emitido por la Corte (*Caso Comité de ciudadanos norteamericanos viviendo en Nicaragua vs. Reagan*), tales cortes optaron por no interferir en la política exterior del Estado o en todo caso dejar la ejecución final de la decisión en manos de un órgano de corte político. Sin perjuicio de ello, el investigador considera que dicha medida resulta coherente y que en algunos casos puede ser empleada por el Estado acreedor de una sentencia incumplida de la Corte con la finalidad de alcanzar la ejecución correspondiente.

# **CAPÍTULO VI: JUSTICIA INTERNACIONAL**



#### IV. JUSTICIA INTERNACIONAL

Con la finalidad de brindar una concepción adecuada de justicia internacional, resulta conveniente desarrollar brevemente la concepción y alcances que el término "justicia" ha tenido en determinados periodos de la historia del pensamiento y en términos específicos, del pensamiento jurídico-filosófico hasta la elaboración de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

##### IV.1. Noción de Justicia Internacional

Al respecto, cabe precisar que la escuela de Jusnaturalismo, establecía que el fundamento de la experiencia jurídica se hallaba en la justicia, siendo que la misma justificaba la existencia de una norma. En ese sentido, el Derecho Natural como conjunto de normas morales, divinas y aplicables a todo y todos establecería qué es justo a modo universal. En consecuencia, la conceptualización de "universal" que el Derecho Natural planteaba resulta útil para llevar al plano internacional el concepto de "justicia" según el Jusnaturalismo; concluyendo que, según dicha escuela, la justicia internacional serían todos aquellos principios que regían el orden internacional, por el sólo hecho de ser mandatos sagrados y/o universales.

No obstante, a partir del siglo XVIII surgió un nuevo desenvolvimiento del pensamiento, una distinción del derecho y la justicia, llevando esta última a un plano netamente valorativo; no obstante, dicha corriente no tuvo sino un auge hasta el siglo XIX. Al respecto, según la citada escuela, el Derecho sería una declaración de justicia, más no justicia en sí misma.

Así también, en dicho contexto se habría producido una escisión en el Derecho Nacional y el Internacional. Dicha división habría conllevado una nueva concepción de Derecho Internacional, según la cual, la obediencia a la norma ya no sería por mandato sagrado, sino por *soberanía contractual*. Por ende, a nivel internacional resultaría factible desobedecer aquellas disposiciones que no emergieran de un ente soberano que no fuera el mismo Estado. La citada transición de pensamiento habría alimentado y sido una nueva escuela del Derecho: el Positismo Jurídico.

La Escuela Positivista, a diferencia de la Escuela Jusnaturalista, abarca una noción realista sobre la justicia determinándosela como un valor que no es fundamento de la norma. Siguiendo tal línea de razonamiento, Alarcón Varela (2012) citando a Hans Kelsen, señala que la justicia es “(...) *una cualidad posible, pero no necesaria, de un orden social, que regula las relaciones mutuas entre los hombres (...)*”. En ese sentido, Martínez (1992) señala que “(...) *el positivismo jurídico parte del hecho de tomar como objeto de su investigación y análisis las manifestaciones más patentes del Derecho, como hechos jurídicos indiscutibles, evidentes y claros*”, por lo que resultaría evidente que desde la perspectiva del positivismo jurídico, la justicia no podrá ser vista sino como un concepto de carácter moral y por ende, no susceptible de constatación en la realidad.

En consecuencia, según la citada escuela, existirá justicia en la medida que se dé cumplimiento a los procedimientos y normas creados válidamente por la autoridad soberana en quien se haya delegado la potestad para ello, dado que tales órdenes obedecen a la manifestación de voluntad de un mayoría representada; siendo que una acción será justa siempre que se ajuste a las normas válida y legítimamente establecidas.

Sin perjuicio de lo desarrollado, es pertinente precisar que en la actualidad resulta complejo poder determinar con exactitud qué corriente de pensamiento predomina en la esfera del Derecho Internacional; no obstante, si bien se han planteado diversas nociones de lo que se entendería por *justicia*, el investigador considera que para los fines pertinentes de este trabajo, es conveniente llevar la misma al plano internacional, otorgándole un sentido más específico. En ese sentido, y tomando como referencia las postulaciones de ambas escuelas la justicia internacional podrá ser entendida como el fin último alcanzado mediante el respeto a todos aquellos instrumentos internacionales celebrados y constituidos dentro del margen de la voluntad expresa por los Estados, la cual a su vez es entendida como el consenso general de sus habitantes, quienes habrían legitimado a nivel interno, el poder del Estado sujeto de Derecho Internacional. En consecuencia, existirá justicia internacional cuando los Estados obedezcan el Derecho Internacional al cual han sometido su voluntad y de igual modo, se alcanzará justicia cuando, en el supuesto que un Estado parte determine incumplir una

decisión judicial emitida por la Corte, el Estado afectado pueda activar medidas que permitan la ejecución eficaz del referido fallo.

#### **IV.2. Justicia Internacional en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas**

En principio, es importante señalar que el concepto de justicia no se encuentra definido en sí dentro de la Carta; no obstante, de la lectura de sus principios es factible determinar lo que se podría entender como un *accionar justo de los Estados miembros*. En ese sentido, a través del presente subcapítulo se procura brindar ligeras luces de una posición filosófica jurídica que se puede hallar contenida en el texto a continuación.

Según lo prescrito en el artículo 2° de la Carta, para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:

1. La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros.
2. Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta.
3. Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacional ni la justicia.
4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.
5. Los Miembros de la Organización prestaron a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva.

6. La Organización hará que los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos Principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.
7. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.

De los siete (07) principios enunciados, corresponde señalar la siguiente apreciación:

1. La igualdad soberana. Entendida como la igualdad de trato entre Estados, sin diferenciaciones por razones de poder, población o recursos económicos. La igualdad soberana es también el reconocimiento del poder soberano que cada Estado ejerce sobre su territorio y pueblo, concepto que puede ser visto desde una perspectiva positivista, dado que el poder soberano que lo hace sujeto de igualdad ante los demás Estados, nace de una conformidad mayoritaria, de un contrato social dentro de su territorio.
2. Cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas conforme a la Carta (*pacta sunt servanda*). De fuente iusnaturalista, el reconocimiento de este principio y su descripción en un texto le da la contundencia propia de las normas inspiradas en la corriente positivista.
3. Arreglo de controversias por medios pacíficos. La naturaleza de este principio tiene una raíz histórica y que motiva la creación de la Organización, que a su vez guarda relación con el principio de *pacta sunt servanda*, la firme intención de no incurrir en un nuevo conflicto bélico de escala mundial.
4. Abstención del uso de la amenaza o fuerza contra integridad territorial o independencia política de otro Estado. De igual modo, influencia histórica y de tendencia iusnaturalista por el fin de preservar y fomentar la convivencia armónica entre Estados.

5. Asistencia contra el Estado al cual se le ejerce acción preventiva o coercitiva. Entendida como la cooperación entre Estados que cumplen con las disposiciones de la Carta contra aquellos que –al no aplicar lo contenido en la Carta- ponen en riesgo la situación de paz alcanzada.
6. Aplicación de la Carta a Estados no Miembros para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. De igual modo, si la finalidad última efectivamente obedece al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales y que en otros términos sería: evitar la guerra, este principio obedece a la necesidad de llevar el contenido y aplicabilidad de la Carta a todas las naciones para preservar el fin último, independientemente sean o no miembros.
7. No intervención en asuntos internos. Este principio es un claro ejemplo de corriente positivista, dado implica un reconocimiento y respeto por el poder que en dicho Estado se concentra y que nace de un acuerdo social, tratado considerado como tal en virtud a que del mismo emanan derechos y obligaciones que entrelazan a aquellos que han manifestado su voluntad. De igual modo, dicho principio es un elemento constitutivo de la igualdad soberana y por ende, de respeto a la soberanía de los Estados por el hecho de que el poder que ejercen al interno se basa en la manifestación y consenso de su población en el ejercicio de su libertad como ciudadanos.

En ese sentido, del breve desarrollo de cada uno de los principios contenidos en el artículo 2° de la Carta es posible delimitar que la *justicia internacional* según la Carta, está ligada al cumplimiento del citado texto dado que el fin último que se alcanzaría sería el mantenimiento de la paz, el fomento de relaciones amistosas entre las naciones y la realización de la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales.

Consecuentemente, la *justicia internacional* es el valor o principio otorgado al cumplimiento de los principios y normas prescritas y contenidas en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, siempre que los fines alcanzados sean congruentes con los propósitos establecidos en ella.

## **Definición de términos básicos.**

### **3.1. Decisiones judiciales emitidas por la Corte Internacional de Justicia**

Aquellas decisiones judiciales definitivas, obligatorias y ejecutables, así como aquellas medidas de carácter provisorio, emitidas en el marco de un procedimiento de resolución de controversias llevado ante la Corte Internacional de Justicia. Existe una relación de *género-especie* entre fallos/sentencias de la Corte y medidas provisionales, con *decisiones judiciales* de la Corte.

### **3.2. Ejecución de las decisiones judiciales emitidas por la Corte Internacional de Justicia en aras de una justicia internacional**

Cumplimiento y realización de lo dispuesto a través decisiones judiciales dictadas por la Corte Internacional de Justicia dentro de un procedimiento contencioso llevado ante su jurisdicción, mediante mecanismos y/o medidas que fomentan las relaciones de amistad y paz entre los Estados en conflicto.

### **3.3. Incumplimiento de una decisión judicial emitida por la Corte Internacional de Justicia**

Es la desobediencia expresa o tácita manifestada a través de la oposición u abstención a la ejecución de la decisión emitida, ya sea en un extremo de la decisión o en su totalidad, dado que la obligatoriedad de su cumplimiento se expresa respecto de todos sus extremos.

En ese sentido, el incumplimiento de un fallo de la Corte, se constituye cuando uno de los Estados-parte se opone a la decisión emitida en cualquier etapa de la ejecución de la misma, manifestando o advirtiéndose de sus actuaciones, una constante disconformidad y voluntad de no ejecutar la decisión emitida en parte o en su totalidad.

### **3.4. Justicia Internacional**

Fin último alcanzado mediante el respeto a todos aquellos instrumentos internacionales celebrados y constituidos dentro del margen de la voluntad expresa por los Estados, la cual a su vez es entendida como el consenso general de sus habitantes, quienes habrían legitimado a nivel interno, el poder del Estado sujeto de Derecho Internacional.

Dentro del margen de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, es un valor asignado al cumplimiento de los principios y normas prescritas y contenidas en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, siempre que los fines perseguidos sean congruentes con los propósitos establecidos en la Carta.

En el marco de un caso de incumplimiento, la justicia internacional se alcanzará en la medida que el mecanismo empleado por el Estado afectado, le permita lograr la ejecución de la decisión judicial emitida e incumplida, que a su vez fomente o permita mantener relaciones de paz con el Estado infractor.

## CAPÍTULO 3. HIPÓTESIS

### 3.1. Formulación de la hipótesis

*El Estado afectado por el incumplimiento de una decisión judicial emitida por la Corte Internacional de Justicia, puede exigir su ejecución en aras de una justicia internacional a través del mecanismo previsto en el artículo 94.2 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas; del mecanismo establecido en el artículo 50º del Pacto de Bogotá; de la asistencia de la Asamblea General en el marco del artículo 10º de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas; mediante la asistencia y mediación por la vía diplomática facilitados por la comunidad internacional; a través de la misma Corte Internacional de Justicia en los casos de incumplimiento de medidas provisionales; mediante los tribunales nacionales de cada Estado infractor toda vez que ellos y la solución que alcanzarían se ajustan a una noción de justicia internacional toda vez que no contradicen los principios contenidos en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y en consecuencia, no atentan contra el orden internacional que dicha organización vela por mantener.*

*Empero el mecanismo contenido en el artículo 94.2 de la Carta no conllevaría a alcanzar una ejecución efectiva de dichas decisiones judiciales en atención a la conformación y naturaleza del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, razón por la que algunos Estados recurren a los mecanismos antes descritos que, en estricto, no se encuentran establecidos como tales dentro de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.*

#### **Variables**

##### *Variable 1*

Incumplimiento de decisiones judiciales emitidas por la Corte Internacional de Justicia.

##### *Variable 2*

Mecanismos para la ejecución de una decisión judicial incumplida emitida por la Corte Internacional de Justicia, en aras de una justicia internacional.

### 3.2. Operacionalización de variables.

Proceso por el cual se convierte a una variable en un elemento capaz de ser directamente medible a través de un conjunto de operaciones secuenciales. Requiere del establecimiento de dimensiones e indicadores específicos de medición.



**OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES**

OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES			
<p><b>PROBLEMA:</b></p> <p>¿De qué manera el Estado afectado por el incumplimiento de una decisión judicial emitida por la Corte Internacional de Justicia, puede exigir su ejecución en aras de una justicia internacional?</p>	<p><b>OBJETIVOS:</b></p> <p><b>OBJETIVO GENERAL:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Determinar de qué manera el Estado afectado por el incumplimiento de una decisión judicial emitida por la Corte Internacional de Justicia puede exigir su ejecución en aras de una justicia internacional.</li> </ul> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Determinar qué se entiende por incumplimiento de una decisión judicial emitida por la Corte Internacional de Justicia.</li> <li>• Identificar qué medidas y/o mecanismos son empleados por los Estados para exigir la ejecución de</li> </ul>	<p>El Estado afectado por el incumplimiento de una decisión judicial emitida por la Corte Internacional de Justicia, puede exigir su ejecución en aras de una justicia internacional a través del mecanismo previsto en el artículo 94.2 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas; del mecanismo establecido en el artículo 50° del Pacto de Bogotá; de la asistencia de la Asamblea General en el marco del artículo 10° de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas; mediante la asistencia y mediación por la vía diplomática facilitados por la comunidad internacional; a través de la misma Corte Internacional de Justicia en los casos de incumplimiento de medidas provisionales; mediante los tribunales nacionales de cada Estado infractor toda vez que ellos y la solución que alcanzarían se ajustan a una noción de justicia internacional toda vez que no contradicen los principios contenidos en la Carta de la</p>	<p><b>METODOLOGÍA:</b></p> <p><b>TIPO DE INVESTIGACIÓN</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ <b>Según el propósito:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Básica</b>, en tanto se mantiene en su marco teórico para re-crear la doctrina existente sobre los mecanismos existentes para la ejecución de decisiones incumplidas de la Corte y brindar una definición más clara sobre lo que se entendería sobre incumplimiento de decisiones judiciales emitidas por la Corte.</li> </ul> </li> <li>○ <b>Según el diseño de contrastación.</b> <p><b>Transeccional - Descriptivo</b>, en razón a que la misma busca describir en forma analítica el comportamiento, propiedades o características de un determinado fenómeno, objetos o grupo humano. Contribuye a ordenar, agrupar o</p> </li> </ul>

	<p>decisiones judiciales emitidas por la Corte Internacional de Justicia que hayan sido incumplidas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Desarrollar el concepto o noción de <i>justicia internacional</i> en el contexto de la ejecución de sentencias emitidas por la Corte Internacional de Justicia, según los principios contenidos en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.</li> <li>• Verificar si los mecanismos empleados por los Estados afectados por el incumplimiento de una decisión judicial emitida por la Corte, se ajustan a la noción de <i>justicia internacional</i>.</li> <li>• Proponer mecanismos y/o medidas alternativas para que los Estados accionen contra el incumplimiento de las decisiones judiciales emitidas por la Corte Internacional de Justicia, y que se ajusten a la noción</li> </ul>	<p>Organización de las Naciones Unidas y en consecuencia, no atentan contra el orden internacional que dicha organización vela por mantener.</p> <p>Empero el mecanismo contenido en el artículo 94.2 de la Carta no conllevaría a alcanzar una ejecución efectiva de dichas decisiones judiciales en atención a la conformación y naturaleza del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, razón por la que algunos Estados recurren a los mecanismos antes descritos que, en estricto, no se encuentran establecidos como tales dentro de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.</p> <p><b>VARIABLES:</b></p> <p><b>VARIABLE UNO</b></p> <p>- Incumplimiento de decisiones judiciales emitidas por la Corte Internacional de Justicia.</p>	<p>sistematizar los objetos de estudio de la investigación y constituye una base diagnóstica para trabajos posteriores de mayor amplitud</p> <p><b>UNIDAD DE ANÁLISIS.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Muestras de experto, conocedores de la realidad internacional y, sobre todo, de la existencia y empleo de diferentes medidas y/o mecanismos para requerir la ejecución de fallos emitidos por la Corte Internacional de Justicia u otras cortes internacionales.</li> <li>✓ Asimismo, la muestra de estudio de casos de incumplimiento de decisiones judiciales emitidas por la Corte, que será posible determinar qué suerte de mecanismo será el más adecuado para exigir la ejecución de dichas decisiones en aras de una justicia internacional.</li> </ul> <p><b>POBLACIÓN.</b></p> <p>- Casos de incumplimiento/inejecución de sentencias de la Corte Internacional de</p>
--	--	---	--

	<p><i>de justicia internacional</i></p> <p><b>JUSTIFICACIÓN:</b></p> <p>La Carta de la ONU ha determinado, como mecanismo para exigir el cumplimiento inter partes de decisiones emitidas por la Corte Internacional de Justicia, que los Estados puedan acudir ante el Consejo de Seguridad de la ONU con la finalidad de solicitar su actuación frente a dicho incumplimiento; no obstante, de la casuística se advierte que el Consejo no ha intervenido en ningún supuesto de incumplimiento. Ante esta situación, los Estados afectados por el incumplimiento de una sentencia emitida por la Corte, pueden recurrir a otras medidas y/o mecanismos para exigir la ejecución de tal</p>	<p><b>VARIABLE DOS:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Mecanismos para la ejecución de una decisión judicial incumplida emitida por la Corte Internacional de Justicia, en aras de una justicia internacional.</li> </ul>	<p>Justicia presentados en el período comprendido de 1980 a 2013.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Muestra de expertos, conocedores en Derecho Internacional Público y Relaciones Exteriores que puedan brindar conceptos y posturas respecto de la casuística de incumplimiento y mecanismos para alcanzar ejecución de decisiones incumplidas de la Corte Internacional de Justicia.</li> </ul> <p><b>MUESTRA.</b></p> <p><b><u>Respecto de la primera unidad de análisis.</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Caso concerniente a la disputa fronteriza territorial, insular y marítima (El Salvador/Honduras: interviniendo Nicaragua).</li> <li>- Caso concerniente a la delimitación territorial y marítima entre Camerún y Nigeria.</li> <li>- El Caso LaGrand (Alemania vs. Estados Unidos de Norteamérica)</li> <li>- Caso concerniente a la Convención de Viena sobre relaciones consulares (Paraguay vs. Estados Unidos de</li> </ul>
--	--	---	---

	<p>decisión. En ese sentido, la relevancia teórica surge ante la necesidad de determinar si estas medidas y/o mecanismos se adecuan a la justicia internacional que se encuentra contenido en la Carta, de lo contrario, estaríamos ante medidas y/o mecanismos que vulneran el orden internacional.</p> <p>Por otro lado, la presente investigación es relevante desde el punto de vista aplicativo o práctico, en razón a que los Estados que someten sus controversias a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, requieren certeza respecto del cumplimiento de los fallos emitidos por dicho organismo internacional. En tal sentido, la presente investigación, al determinar si las medidas y/o mecanismos empleados por</p>		<p>Norteamérica) (Caso Breard).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Disputa Territorial y Marítima (Nicaragua vs. Colombia).</li> <li>- Actividades Militares y Paramilitares dentro y contra Nicaragua (Nicaragua vs. Estados Unidos de Norte América)</li> </ul> <p><b><u>Respecto de la segunda unidad de análisis.</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los criterios de los siguientes expertos en la materia: <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Dr. Fabián Novak Talavera.</li> <li>➤ Dr. Juan José Ruda Santolalla.</li> <li>➤ Dr. César Arias Quincot.</li> <li>➤ Dr. Julio Corcuera Portugal</li> <li>➤ Dr. Gonzalo Cruz Sandoval (Filosofía Jurídica).</li> </ul> </li> </ul> <p><b>TÉCNICAS, PROCEDIMIENTOS E INSTRUMENTOS.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ <b>Técnicas de recolección de información.</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Análisis Documental</b> de la información documental contenida en libros y revistas.</li> <li>• <b>Análisis Casuístico</b>, de los casos de incumplimiento de decisiones judiciales</li> </ul> </li> </ul>
--	---	--	---

	<p>los Estados se ajustan a la justicia internacional contemplada en la Carta, permitirá que estos obren de acuerdo al orden internacional, sin recaer en actuaciones que acarreen responsabilidad internacional y atenten contra el orden y la armonía que se procura exista.</p> <p>De igual modo, el valor del presente trabajo de investigación queda realizado, en atención a la gran utilidad que representa verificar qué mecanismos y/o medidas podrán ser empleados por los Estados favorecidos por un fallo emitido por la Corte, pero perjudicados en cuanto a su incumplimiento, en aras de una justicia internacional; así como proponer diversos mecanismos que se ciñan a una noción de justicia</p>		<p>emitidas por la Corte Internacional de Justicia.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Entrevista</b>, a través de la realización de las preguntas contenidas en la guía de entrevista o cuestionario a las personas consignadas en la muestra indicada <i>ut supra</i>, a fin de recabar la información comunicada.</li> </ul> <p><b>Instrumentos.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuestionario de entrevista.</li> <li>• Guía de análisis casuístico.</li> </ul>
--	---	--	--

	<p>internacional.</p> <p>Finalmente, este trabajo de investigación es de gran importancia personal, toda vez que el investigador, dentro de su formación académica, mantiene el deseo de continuar sus estudios y desarrollarse profesionalmente en el campo del Derecho Internacional Público y específicamente en el servicio diplomático del Perú.</p> <p>.</p>		
--	--	--	--

## CAPÍTULO 4. MATERIALES Y MÉTODOS

### 4.1. Tipo de diseño de investigación.

Transeccional - Descriptivo, en razón a que la misma busca describir en forma analítica el comportamiento, propiedades o características de un determinado fenómeno, objetos o grupo humano. Contribuye a ordenar, agrupar o sistematizar los objetos de estudio de la investigación y constituye una base diagnóstica para trabajos posteriores de mayor amplitud.

### 4.2. Material de estudio.

#### 4.2.1. Población.

Según HERNÁNDEZ SAMPIERI (2006), consiste en el conjunto de todos los elementos (unidades de análisis o estudio) que pertenecen al ámbito espacial donde se desarrolla el trabajo de investigación.

En ese sentido, el investigador tomará como población los casos de incumplimiento/inejecución de sentencias de la Corte Internacional de Justicia presentados en el período comprendido de 1980 a 2013.

#### 4.2.2. Muestra.

Muestra no probabilística. Se utilizaron muestras de experto toda vez que las hipótesis planteadas o respuestas a determinados cuestionarios podrán facilitar brindar una respuesta adecuada a la pregunta de investigación, dado que estos expertos son conocedores de la realidad internacional y, sobre todo, de la existencia y empleo de diferentes medidas y/o mecanismos para requerir la ejecución de fallos emitidos por la Corte Internacional de Justicia u otras cortes internacionales.

Asimismo, se empleará la muestra de estudio de los casos de incumplimiento de decisiones judiciales (sentencias y medidas provisionales) que no hayan sido cumplidas en aquellos procesos llevados entre 1980 y 2013 ante la Corte Internacional de Justicia, toda vez que es en relación a la casuística de incumplimiento que será posible determinar qué mecanismos fueron empleados para alcanzar la ejecución de dichas decisiones y eventualmente, si dichos mecanismos se ajustan a justicia internacional.

### 4.3. Técnicas, procedimientos e instrumentos.

#### 4.3.1. Para recolectar datos.

<p style="text-align: center;"><b>Inductivo</b></p>	<p>El método inductivo permitirá al investigador obtener resultados generales a partir del estudio de casos de incumplimiento de decisiones judiciales emitidas por la Corte Internacional de Justicia determinados y sobre los mecanismos que los Estados emplearon para exigir la ejecución de dicha decisión.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Histórico</b></p>	<p>La aplicación de este método resultaría conveniente toda vez que para poder determinar las razones por las cuáles se emplearon determinados mecanismos para exigir la ejecución de decisiones judiciales incumplidas, emitidas por la Corte Internacional de Justicia.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Dogmático</b></p>	<p>Este método se vio plasmado en la investigación en la medida que el investigador empleó principios y criterios establecidos en la doctrina y normatividad nacional y extranjera para validar la hipótesis planteada.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Sociológico</b></p>	<p>El investigador considera que es pertinente la aplicación de este método con la finalidad de comprender no solo la legislación pertinente al tema investigado, sino también las reglas y principios doctrinarios que, a su vez, rigen los mecanismos empleados por los Estados para exigir la ejecución de decisiones judiciales incumplidas, emitidas por la Corte Internacional de Justicia.</p>

De igual modo, en cuanto a las técnicas, el investigador considera que resultarán adecuadas la aplicación de entrevistas personales dirigidas a expertos sobre la materia, toda vez que la opinión y respuestas que puedan ser rescatadas y recabas, es de gran valor en razón a la ausencia de discusiones doctrinarias en torno al tema de investigación y con la finalidad de corroborar las hipótesis planteadas por estos expertos y aquella hallada en el presente trabajo de investigación.



4.3.2. Para analizar información.

- **Entrevista:** Para la entrevista se utilizó la técnica de inductivo-deductivo, con el instrumento procesador de texto MS WORD 2010.
- **Análisis casuístico:** Se utilizó la técnica de análisis y síntesis.
- **Análisis Documental:** Se utilizó la técnica de análisis y síntesis.

## CAPÍTULO 5. RESULTADOS

Los resultados obtenidos mediante la aplicación de los instrumentos están articulados en base a los siguientes cuadros, de acuerdo a los instrumentos utilizados.

Por lo que corresponde al presente cuadro, de acuerdo a la aplicación del instrumento **entrevista**, los entrevistados han afirmado:

RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DEL INSTRUMENTO ENTREVISTA							
ENTREVISTADO	[P.1.] Según su experiencia, ¿Qué entiende usted por <i>incumplimiento</i> de una decisión judicial emitida por la Corte Internacional de Justicia? (OBJETIVO N. 1)	[P.2.] En ese sentido, ¿Qué casos conoce usted de incumplimiento de decisiones judiciales emitidas por la Corte Internacional de Justicia, más allá de los casos Nicaragua vs. EE.UU, La Grand, Breard y Nicaragua vs. Colombia? ¿Conoce usted cómo se alcanzó el cumplimiento de la decisión en tales casos? (OBJETIVO N.2)	[P.3.] ¿Qué mecanismos o medidas conoce usted que existen en el Derecho Internacional para exigir la ejecución de decisiones judiciales incumplidas, emitidas por la Corte Internacional de Justicia? (OBJETIVO N. 2)	[P.4.] ¿Conoce usted qué mecanismos o medidas fueron empleadas por los Estados afectados por el incumplimiento de decisiones judiciales incumplidas, para ejecutar dichas decisiones? (OBJETIVO N. 2)	[P.5.] ¿Podría brindar una noción de lo que usted comprende por <i>justicia internacional</i> ? (OBJETIVO N. 3)	[P.6.] ¿Considera usted que las medidas existentes en el Derecho Internacional y aquellas empleadas por los Estados para requerir la ejecución de una decisión judicial emitida por una Corte Internacional se ajustan a la noción de <i>justicia internacional</i> ? ¿Por qué? (OBJETIVO N. 4)	[P.7.] ¿Considera usted que existen vías más idóneas para exigir el cumplimiento de los fallos emitidos por la Corte Internacional de Justicia? O ¿Qué medios considera usted que serían más adecuados? (OBJETIVO N. 5)

<p>FABIÁN NOVAK TALAVERA</p>	<p>Depende de cada tipo de fallo, de sus plazos y su implementación. No es posible determinar un incumplimiento si los plazos para su ejecución no están establecidos, toda vez que no existe un plazo general para ello. En ese sentido, cita el caso Perú - Chile por el diferendo marítimo; el entrevistado indica que la implementación del fallo se tarda debido a cuestiones de índole interno, como la modificación de normas peruanas para su ejecución.</p>	<p>Ninguno adicional a los ya tratados.</p>	<p>El Consejo de Seguridad como el mecanismo establecido en la Carta. Precisa que la norma es general e imprecisa, pero que es el mecanismo específico. No obstante ello, existen otros paralelos como el Tratado Americano de Solución Pacífica de Controversias (Pacto de Bogotá), el cual establece como mecanismo frente al incumplimiento, se convoque a una Asamblea de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados miembros de la OEA, a fin de que la situación sea evaluada.</p>	<p>La norma y mecanismo específico está contenido en la Carta y es el que debe ser empleado. Fuera de ello, el Derecho Internacional plantea las contramedidas fuera del organismo internacional (y ya en el plano de las relaciones bilaterales), mecanismos políticos como campañas internacionales de desprestigio a otros Estados que no cumplen con fallos de la Corte. En ese sentido, existirían mecanismos jurídicos, políticos o directos (contramedidas)</p>	<p>Precisa que no se trataría únicamente de un organismo judicial o arbitral. En general, los mecanismos de solución de controversias que el Derecho Internacional establece, tienen como propósito lograr la justicia internacional; es decir, la paz. Cita el caso de la ONU en la creación de los Tribunales para la ex Yugoslavia y Ruanda. Precisa que la Organización habría sido cuestionada por la creación de los citados Tribunales, sin embargo justificó su actuación basándose en los principios de la Carta, que en pro de la paz, le permitiría acceder a mecanismos que conlleven a la misma. Si la finalidad es la paz, entonces a la misma se accede a través de la justicia, y a la justicia se llegaría a través de mecanismos de</p>	<p>En el papel sí. Existen mecanismos que buscan el cumplimiento y ejecución de fallos y la justicia. Sin embargo, el punto es que los mecanismos que existen, la Carta y otros han probado ser insuficientes y deficientes por varias razones. Primero - reiterando caso Nicaragua - EE.UU, el hecho que se habilite al Estado inmerso en la controversia, poder votar es un elemento que debería corregirse. La decisión tomada en el seno del Consejo de Seguridad debería ser autónoma. Asimismo, el entrevistado indica que no está claro ni determinado hasta dónde puede llegar la ONU para</p>	<p>Los Estados tienen diferentes mecanismos. A parte del Consejo, existen mecanismos regionales, contramedidas (jurídicas) y políticos. El problema surge cuando el Estado infractor es el más fuerte. El grado de eficacia de los diferentes mecanismos va a depender de las circunstancias de los Estados envueltos en el conflicto. El mecanismo en sí no garantiza, lo que garantiza es la capacidad del Estado afectado de hacer daño a la reputación del infractor. El propósito de todos estos mecanismos es que se logre una solución a la controversia suscitada y que las partes puedan convivir con esta solución.</p>
----------------------------------	--	---	---	--	---	--	---

					<p>solución: negociación, conciliación y mecanismos judiciales y/o arbitrales que me permitan solucionar una controversia de manera justa, no en el sentido equitativo sino de acorde con el Derecho Internacional. La justicia internacional es un propósito del Derecho Internacional que nos lleva a la paz. Cuando hay impunidad, incumplimiento de normas y no hay mecanismos para lograr el cumplimiento, existe injusticia que genera intranquilidad entre países. La justicia internacional sería a su vez un concepto amplio que abarca los diferentes mecanismos de solución de controversias establecidas por el Derecho Internacional y que tienen como</p>	<p>dictaminar la ejecución de una sentencia. ¿Puede aplicar mecanismos políticos, económicos, de presión? El entrevistado señala que, en la medida que tal información no sea aclarada, habrá poco aliento para recurrir a este mecanismo. El entrevistado indica que, finalmente el incumplimiento de un fallo no tiene ninguna repercusión sobre el Estado infractor. Precisa que el mecanismo debería modificarse y precisar sus alcances y desarrollarse. Sin embargo, ello sería poco probable toda vez que los Estados miembros permanentes del Consejo difícilmente van a renunciar a sus</p>
--	--	--	--	--	---	--

					<p>propósito mayor lo que es la paz. Justicia es propósito en sí y que tiene a su vez, uno mayor que es la paz y otro que es la tranquilidad entre los Estados</p>	<p>facultades</p>	
--	--	--	--	--	--	-------------------	--

JUAN JOSÉ RUDA SANTOLALLA	El incumplimiento está referido al hecho que la Corte haya podido dictar medidas provisionales, o un fallo y al momento de dictarse es entendido que las decisiones de la Corte son obligatorias y no están supeditadas a eventuales acuerdos que pudiera haber entre las partes concernidas. Son susceptibles de ejecución. En ese contexto, si es que es dictado un fallo, y uno de los Estados no procediera a ejecutarlo o no procediera a actuar en consonancia con dicho fallo o con lo establecido por este, o eventualmente	Manifiesta que el investigador es quien en definitiva maneja un catálogo de casuística; no obstante, precisa que uno de los casos emblemáticos como el de Nicaragua - Estados Unidos, cuya solución se alcanzó en forma ulterior a favor del Estado afectado. Cita el caso Nigeria - Camerún, como un caso complicado por los elementos incorporados. Precisa que se dieron diferentes actores que dilataron su ejecución y cumplimiento, pero que finalmente se dio a cabo. Así también el caso del estrecho de Corfú. Finalmente, tarde o temprano existe una obligación internacional que está de por medio. En ese sentido, habría que considerar dos elementos importantes, uno jurídico (la	Considera que los mecanismos o medidas van a depender de las circunstancias de cada caso. Por ejemplo, el contexto concreto de la Carta existe la posibilidad de recurrir al Consejo de Seguridad. Si bien es difícil que el Consejo efectivamente pueda dictar medidas en ese sentido, eso no significa que sin necesidad que el Consejo tenga que dictar una medida, el Estado afectado pueda recurrir a otros medios al interior del sistema de Naciones Unidas con la perspectiva de favorecer que finalmente pueda llegarse a una salida que conduzca al cumplimiento de un fallo. En ese sentido, refiere que en el caso Nigeria - Camerún no existió propiamente una medida del Consejo, pero si existió un	El entrevistado precisa que en la mayoría de los casos, siempre existe el poder utilizar los mecanismos jurídicos y políticos en el sentido que el hecho que un Estado pueda dilatar el cumplimiento de un fallo o no cumplir con una medida provisional, no significa que el Estado pueda plantear esta situación. En el caso del estrecho de Corfú, cada vez que existía la oportunidad, el Reino Unido ponía este hecho en evidencia. Ante una situación de ese carácter es de interés del Estado afectado en mantener permanentemente	Como institución, precisa que comprende los distintos órganos jurisdiccionales, fundamentalmente órganos judiciales establecidos en el ámbito de organizaciones internacionales; también, siguiendo una visión más amplia, el entrevistado comprendería otras instancias judiciales y arbitrales. El Tribunal de Derecho de Mar de Hamurgo, el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, la Corte Internacional de Justicia, el órgano de justicia en Derechos Humanos en el ámbito americano y europeo, en el ámbito de la comunidad andina. Una serie de situaciones en las que, de alguna	El entrevistado considera que básicamente sí, porque se entiende que el Derecho Internacional está en el sustrato de que cada una de estas medidas, siendo aplicadas por Estados afectados, conllevarían a solucionar la controversias llegando a justicia internacional. A veces los medios políticos dan mayor flexibilidad, pero eso no implica sobrepasar las obligaciones establecidas por el Derecho Internacional, en particular aquellas de jus cogens. Entonces, las actuaciones de los Estados deberán estar sujetas a dichas disposiciones	PREGUNTA NO RESPONDIDA
---------------------------	---	---	--	---	---	---	------------------------

<p>aplicando el fallo y en algún aspecto vinculado a su ejecución, dilatará la misma o dejara de aplicarlo. Cuando existiendo un fallo, este no se aplicara directamente o habiendo comenzado a aplicarse, en algún momento se interrumpe su ejecución; o algún aspecto del fallo se dilata en cumplirlo. Los fallos de la Corte, en ese contexto no requieren de acuerdos ulteriores y tampoco es viable aducir condiciones de Derecho Interno para eludir o retrasar su cumplimiento. En ese sentido, estos serían los supuestos de incumplimiento de un fallo de la Corte. Con respecto a los casos de alusiones al Derecho Interno</p>	<p>obligatoriedad <i>per se</i> del fallo desde la perspectiva del Derecho Internacional) y un elemento jurídico - político, en términos de la posición que queda un Estado incumplidor de obligaciones internacionales cara al resto de la comunidad internacional. Es interesante ver en perspectiva, casos en los que se ha producido casos de dilación pero que en última instancia el Derecho Internacional ha prevalecido. Se le consultó al entrevistado sobre aquellos casos en los que no fue posible retrotraer los efectos de las faltas internacionales cometidas (Avena, Breard, LaGrand). El entrevistado señaló que es un elemento delicado y coincide con el investigador en el sentido que se dan determinados tipos de situaciones en lo que se trata es proteger un bien jurídico al que no es posible regresar después de haberlo</p>	<p>acompañamiento que se realizó involucrando a órganos de sistema de Naciones Unidas que se llevó a cabo para que el fallo fuera cumplido. Precisa que a nivel Americano, en aquellos casos en los que se recurre a la jurisdicción de la Corte a través del Pacto de Bogotá, el propio Pacto en su artículo 50° contempla que pueda solicitarse una convocatoria a una asamblea de Ministros de Relaciones Exteriores incluso antes de llevar el caso ante el Consejo de Seguridad. En ese sentido, cuando la Corte emite un fallo, adjudicando su competencia al Pacto de Bogotá, el Estado afectado podrá optar por la vía establecida en el citado artículo. Luego, más allá de los mecanismos puramente jurídicos (prescritos en algún mecanismo internacional), existen siempre aquellos políticos de los que puede valer el</p>	<p>visible esta situación de incumplimiento, en la perspectiva que no se puede entender el que ante el paso del tiempo deja de reivindicar el derecho que le asiste del deber internacional de acatar lo determinado por un fallo de la Corte; o, eventualmente recurrir a fórmulas a partir de alguna negociación o de satisfacción para obtener una reparación por el hecho que no haber podido conseguir el cumplimiento del fallo en su cabalidad, según las circunstancias en cada caso. Ello no solamente se lleva a cabo un fallo de la Corte, sino que <i>mutatis mutandis</i> el laudo internacional tiene la misma fuerza. Como ejemplo, cita el cumplimiento del laudo arbitral</p>	<p>manera, los sujetos de Derecho Internacional someten su controversia a conocimiento de una instancia judicial o arbitral. Como valor, el entrevistado indica que la justicia es el respeto y aplicación del Derecho Internacional y la vigencia efectiva del mismo entre los sujetos de Derecho Internacional. De tal modo que el Derecho Internacional no sea una simple entelequia abstracta sino que efectivamente sea aplicado, respetado y cumplido a cabalidad</p>		
--	---	---	--	---	--	--

	<p>para dilatar o no ejecutar todo o una parte de un fallo emitido por la Corte, el entrevistado manifiesta desde su perspectiva académica, que en el caso que Colombia - Nicaragua, no es posible argüir cuestiones de Derecho Interno para la dilatación de la ejecución del fallo de la Corte.</p>	<p>vulnerado; ello a su vez no extingue la responsabilidad internacional del Estado infractor de la medida provisional o fallo emitido, la cual queda fijada y pendiente de una demanda de indemnización por el daño infringido en caso corresponda.</p>	<p>Estado afectado: ya sean gestiones contra el Estado infractor, a través de terceros Estados, llamando la atención ante determinados foros u organismos internacionales, que puedan funcionar como caja de resonancia ante el incumplimiento que se ha producido. No es una cuestión positiva respecto de la imagen del Estado infractor el mantener esa presencia de infractor o incumplidor de obligaciones.</p>	<p>emitido en el caso del Canal de Beagle, el cual habiendo favorecido a Chile, es declarado nulo por Argentina en forma unilateral. La controversia sobre el cumplimiento fue llevada ante una mediación papal en la cual, en forma implícita, se respeta lo dictaminado en el primer laudo y finalmente se llevó a su ejecución en sus puntos principales.</p>			
<p><b>JULIO CORCUERA PORTUGAL</b></p>	<p>Poco común que fallo de la Corte no sea acatado abiertamente. Aún Estados que se han mostrado renuentes en un inicio han acatado las disposiciones de la Corte. Cita el Caso Nicaragua vs. Colombia</p>	<p>Precisa que tiene conocimiento que en uno de los casos citados, una de las partes prefirió no participar del procedimiento; ergo, el proceso fue llevado en ausencia de dicho Estado. Por otro lado, manifiesta que existen Estados que han recibido con</p>	<p>sistema internacional basado en el idealismo de su tiempo Kant suponía que la creación de una súper estructura jurídica-política podía generar medios pacíficos de solución de conflictos. El entrevistado manifiesta que sin embargo, dichos medios encajan bien</p>	<p>Respondida a través de la 3era coumno</p>	<p>El entrevistado, estima que es complicado determinar qué se comprende por justicia internacional, el concepto varía de acuerdo al autor y la perspectiva del autor. Manifiesta que aún en el plano internacional brindar una</p>		



	<p>precisando que el Estado colombiano no ha dicho que no cumplirá sino que tan sólo está prolongando su implementación. En otros casos, los Estados no se han presentado ante el procedimiento como una clara señal que se "patea el tablero".</p>	<p>desagrado y protestas los fallos emitidos, pero finalmente adoptaron dicha decisión. Cita el caso del presidente de Sudán, Omar Al Bashir, quien fue procesado y condenado por crímenes de lesa humanidad cuando aún se encontraba en el poder, habiendo el mismo procedido a la división de dicho Estado en una facción del norte y otra del sur. Finalmente, dicho procesado alineó su conducta a la sentencia. Asimismo, cita el caso ante la OTAF entre Puerto Rico e Inglaterra. Se le indicó que dichos procedimientos citados son referentes a otros Tribunales Supranacionales. Ante ello, precisó que esto corresponde a una regla natural (obligatoriedad y cumplimiento de las decisiones emitidas por tribunales supranacionales). No son abundantes los casos en los que los Estados no acaten disposiciones del</p>	<p>en países "de la periferia" más no en países con presencia internacional (potencias), por la razón que no existe un "supraestado" que pueda coaccionar a dichos Estados a cumplir con las disposiciones del derecho internacional. En conclusión, indica que quien tiene el poder de su lado, cuenta con la capacidad de desobedecer. El entrevistado hace referencia a una teoría desarrollada por Joseph Nye sobre la "interdependencia compleja": primera variable - donde hay dos o tres países que hacen comercio, la posibilidad de guerra, conflicto bélico o incumplimiento de reglas entre ellos se reduce. No es inteligente quemar su propio banco ni su fuente de ingresos. Este tipo de análisis permite reflexionar sobre qué viabilidad existe con que dos Estados efectivamente cumplan las reglas que rigen sus</p>		<p>conceptualización es relativa, toda vez que la intervención de la comunidad internacional en conflictos mundiales no se ceñiría a una conceptualización de justicia (cita los casos de intervención en el genocidio de Kosovo y la ausencia de intervención en Ruanda). Esto hablaría de una asimetría u doble estándar en la historia internacional. En el caso concreto, en el caso de la jurisdicción de la Corte, precisa que la problemática para conceptualizar también radica en aquellos supuestos de la no obligatoriedad de los Estados que no son parte del Estatuto de la Corte para presentarse ante su jurisdicción. Se invitó al entrevistado a brindar una definición sobre justicia internacional dentro del marco de</p>	<p>Se le brindó el ejemplo del caso Nicaragua vs. EE.UU. El entrevistado indica que en dicho caso la medida sí se ajustaría a justicia internacional. No obstante, las medidas empleadas estarían adecuadas a las circunstancias políticas, históricas y sociales de cada caso y aún dichas variables no aseguran el cumplimiento de los fallos de la Corte.</p>
--	---	--	---	--	---	--

	derecho internacional.	<p>relaciones y la normativa internacional. Según su concepción del uso de la fuerza, la teoría de la interdependencia compleja se cumpliría en los países "de la periferia", más no en las potencias tomando en Consideración la primera guerra mundial. Entonces, surge la segunda variable - las democracias sólidas nunca entran en guerra. Siempre existen variaciones: dictadura contra democracia, dictaduras entre sí, pero nunca democracias sólidas. Democracias sólidas no se enfrentan entre sí.</p> <p>Ahora, por otro lado, hace referencia al <i>soft power</i> como una estrategia que utilizan los Estados de "la periferia" para poder hacer valer su posición a nivel internacional. Cita ejemplos como el K-pop, Pelé, la cocina, etcétera.</p>	la Corte Internacional de Justicia en su función jurisdiccional. Ante ello, indicó que la justicia iría en relación al respeto por las decisiones emitidas, los acuerdos celebrados entre los Estados y que cada Estado ha firmado, así como los Principios Generales del Derecho. No obstante, incide en la importancia del poder para el cumplimiento, considerando que el poder no es <i>judicializable</i>	
--	------------------------	---	--	--

		<p>Precisa que el cumplimiento de decisiones judiciales de la Corte ha estado sujeto a presión internacional, al respeto institucional de las reglas; siempre que dichas reglas sean siempre incumplidas por Estados que no tienen el poder suficiente para hacer valer su desobediencia. Estados de la periferia deberían aspirar a la regulación del Derecho Internacional. Aquellos Estados en desigualdad de condiciones, pueden hallar en el Derecho Internacional lo que Locke llamaba "igualdad ante la ley" y por tanto, al fin estar en condiciones de interrelación con los países potencia.</p>				
--	--	--	--	--	--	--

<p>CÉSAR ARIAS QUINCOT</p>	<p>El incumplimiento total o parcial de lo dictaminado en un fallo. El entrevistado manifiesta que la Corte es salomónica y equitativa, por lo que sus sentencias en algunos casos serían de difícil cumplimiento.</p>	<p>cita el caso Irán - EE.UU por la toma de la embajada estadounidense en Teherán, llevado ante la Corte en 1979 (caso que no fue tomado en la muestra por el año del ingreso de la demanda en la Corte). Si bien en dicho caso, la Corte determinó el cese de la detención ilícita de los rehenes y la solución final se dio a través de una negociación entre representantes de ambos Estados, e interviniendo Argelia como mediador; el entrevistado señala que el mismo habría terminado en razón a que el ex presidente norteamericano Jimmy Carter no habría sido reelegido</p>	<p>El entrevistado hace referencia al "padrinazgo" por parte de un Estado con mayor poder político. Precisa que la <i>realpolitik</i> y el respeto que se tiene a un Estado que cumple con sentencias de la Corte serían los mecanismos existentes en el Derecho Internacional que serían útiles para la exigir la ejecución de decisiones judiciales incumplidas, emitidas por la Corte.</p>	<p>El entrevistado cita el caso Nicaragua - EE.UU por el apoyo brindado a los <i>contras</i> durante el gobierno sandinista en 1984. Al respecto, precisa que no existen mecanismos jurídicos para ir contra los Estados ganadores de la Segunda Guerra Mundial (miembros permanentes del Consejo de Seguridad). Manifiesta que la forma para obligar el cumplimiento es mediante una alianza con un país poderoso y que además de su fuerza, tenga influencia en el resto del mundo.</p>	<p>El entrevistado precisa que como valor y entre Estados, la justicia internacional consistiría en crear una forma más civilizada, jurídica y legal para solucionar conflictos entre Estados. No existe la guerra. La concepción actual es la defensa argumentada en la agresión por parte de un Estado. Cita la guerra árabe - israelí (Yom Kippur y la guerra de los 6 días) en donde Egipto e Israel llegaron ante la Asamblea General a acusarse mutuamente de agresión.</p>	<p>El entrevistado señala que la única opción sería la capacidad de presión política a través de un Estado aliado.</p> <p>No. El entrevistado reitera el cuestionamiento sobre la posibilidad de obligar a un Estado poderoso a acatar una decisión judicial emitida por la Corte, sin olvidar que todos estos países son democráticos. Sin perjuicio de ello, precisa que en algunos casos el incumplimiento es estrategia política: la política exterior es utilizada para influenciar la interna. El entrevistado indica que si bien el orden interno debería obedecer al externo, por oportunidad política tal caso no se daría</p>
--------------------------------	--	---	---	---	---	---

<p><b>GONZALO CRUZ SANDOVAL</b></p>	<p>Es la renuencia que tiene un Estado que ha perdido un caso en revisión de la justicia de su fuero interno</p>	<p>Desconoce</p>	<p>Mecanismos propiamente no hay, lo que existe es a nivel de presión política (que no es lo mismo) y económica por parte de los grupos internacionales (FMI, OEA, ONU, GRUPO DE PARIS).</p>	<p>Desconoce</p>	<p>La Justicia internacional, en sentido estricto, está conformada por aquellas decisiones de los Tribunales Internacionales, en la revisión de algunas decisiones de otros Estados en su fuero interno o respecto de otros Estados con estos. Dichas decisiones (justicia internacional), se rige por el Derecho internacional, pero carece de reglas de ejecución de tales decisiones. Lo que en materia procesal, llamaríamos, ejecución de sentencia.</p>	<p>No responde</p>	<p>No responde</p>
-------------------------------------	--	------------------	--	------------------	---	--------------------	--------------------

De acuerdo a la aplicación del instrumento **guía de análisis de casos**, se han obtenido los siguientes resultados:

CUADRO DE ANÁLISIS DE RESULTADOS DEL INSTRUMENTO "GUÍA DE ANÁLISIS DE CASOS" (EN RELACION AL OBJETIVO ESPECIFICO NRO. 2)			
CASO	[P.1.] SUMILLA DE LOS HECHOS RELEVANTES	[P.2.] SITUACIÓN JURÍDICA RELEVANTE	[P.3.] CONCLUSIÓN (OBJETIVO 2)
<p><b>Caso concerniente a la disputa fronteriza territorial, insular y marítima (El Salvador/Honduras: interviniendo Nicaragua).</b></p>	<p>Conflicto de delimitación territorial, insular y marítima entre Honduras y El Salvador. Corte determinó división; no obstante, El Salvador dilataría dicho incumplimiento.</p>	<p>Honduras optó por acudir ante el Consejo de Seguridad de la ONU en virtud al artículo 94.2 de la Carta.</p>	<p>Si bien Honduras actuó de acorde a lo contenido en el artículo 94.2 de la Carta, el Consejo de Seguridad no emitió pronunciamiento alguno en relación a tal petitorio, reforzando el concepto de que este es un órgano de oportunidad política, más no de control legal y/o judicial.</p>

<p><b>Caso concerniente a la delimitación territorial y marítima entre Camerún y Nigeria</b></p>	<p>Conflicto en la península de Bakassi y el territorio ubicado en la base del lago Chad. Al respecto, el 28 de marzo de 1994, Camerún presentó una demanda ante la Corte en forma unilateral, invocando su jurisdicción en base al artículo 36.2 de su Estatuto, alegando mantener soberanía sobre el territorio de la citada península.</p> <p>En octubre de 2002, la Corte dictó una sentencia determinando otorgar a Camerún y un número menor a favor de Nigeria. Asimismo, concedió a Camerún la soberanía sobre la península de Bakassi y a Nigeria la zona marítima limítrofe entre el lago Chad y la península de Bakassi. De igual modo, explícitamente obligaba a ambas partes a retirar la fuerza militar, policial y administrativa en las zonas materia de disputa en forma expedita y sin condicionamiento</p>	<p>En este caso se alcanzó la ejecución de la decisión emitida Intervención de la comunidad internacional; no obstante, dicha intervención se suscitó a iniciativa de terceros con la aceptación de ambas partes.</p>	<p>Se adoptó una medida que no se encuentra contemplada en la Carta de la ONU como aquella a ser empleada para requerir o efectivizar la ejecución de una decisión incumplida emitida por la Corte Internacional de Justicia. Sin perjuicio de ello, se alcanzó el cumplimiento requerido ajustándose al marco de la Carta en sí, toda vez que el cumplimiento se alcanzó sin alterar la coexistencia pacífica entre Estados</p>
--	---	---	--

<p><b>El Caso LaGrand (Alemania vs. Estados Unidos de Norteamérica)</b></p>	<p>En 1982 los hermanos Walter y Karl LaGrand, nacionales alemanes residentes en los EE.UU fueron detenidos por la presunta participación en el robo frustrado de un banco en el Estado de Arizona, dictándose sentencia de muerte para ambos. No obstante ello, al momento de efectuarse la detención, los mismos no habrían sido informados sobre los derechos consulares que les asistían para la comunicación con oficiales consulares alemanes.</p> <p>Alemania presentó una memoria ante la Corte alegando la trasgresión de las disposiciones contenidas en la Convención de Viena de 1963 y solicitando la emisión de medidas provisionales mediante las cuales se asegure la protección de Walter LaGrand a través de la suspensión de su ejecución hasta la emisión de la sentencia final.</p> <p>03 de marzo de 1999 la Corte emitió determinó requerir a EE.UU que se adoptaran las medidas necesarias para suspender la ejecución de Walter LaGrand hasta la emisión del fallo definitivo de la</p>	<p>Alemania optó por continuar con el procedimiento ante la Corte, emitiendo una sentencia final mediante la cual se declaraba la responsabilidad internacional de Estados Unidos en la ejecución de los hermanos LaGrand frente al incumplimiento con lo dispuesto en la Convención de Viena de 1963, así como la responsabilidad en cuanto a no acatar lo dispuesto en las medidas provisionales dictadas.</p>	<p>Frente al incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por la Corte, el Estado afectado por dicho incumplimiento (Alemania) no recurrió a ningún mecanismo para exigir la ejecución de la medida provisional; sino que optó por continuar el proceso regular ante la Corte. Cabe resaltar que la particularidad del presente caso, se halla en aún requerir la ejecución de la medida provisional que no fue acatada, no hubiera logrado retrotraer los efectos ocurridos a causa de su incumplimiento, salvo determinar un grado de responsabilidad internacional frente al hecho suscitado</p>
---	--	--	---



	<p>Corte, y que dicha orden debería ser dirigida al gobernador del Estado de Arizona; no obstante, se desestimó la solicitud presentada por el Estado Federal de Alemania, argumentando la tardanza en el requerimiento por parte de Alemania y las barreras jurisdiccionales que el derecho interno estadounidense presentaba. Por consiguiente, la ejecución de Walter La Grand se llevó a cabo sin mayor dilación</p>		
<p><b>Caso concerniente a la Convención de Viena sobre relaciones consulares (Paraguay vs. Estados Unidos de Norteamérica) (Caso Breard)</b></p>	<p>23 de junio de 1993, el señor Ángel Francisco Breard, ciudadano paraguayo residente en EE.UU, fue declarado culpable y condenado por Corte del condado de Arlington – Virgina, por la comisión de los delitos de violación y homicidio de una ciudadana norteamericana. Dicha Corte determinó la ejecución del señor Breard para el día 14 de abril de 1998.</p> <p>En 1996 el Estado de Paraguay tomó conocimiento del caso y de la situación del señor Breard, estableciendo contacto con su embajada y consulado en EE.UU.</p>	<p>El 02 de noviembre de 1998, Paraguay hace de conocimiento de la Corte su intención de desistir del procedimiento seguido ante su jurisdicción. En consecuencia, la Corte emitió una ordenanza dando fe de dicho desistimiento, dictaminando que el asunto fuera archivado</p>	<p>El razonamiento detrás de la decisión adoptada por el Estado de Paraguay se ajusta al hecho de que requerir la ejecución de la decisión de la Corte que no fue acatada, no retro-atraería los hechos suscitados con respecto al señor Breard, razón por la cual habría desistido del proceso; no obstante ello, pudo continuar con el procedimiento a fin de que se determine la responsabilidad internacional que Estados Unidos de Norteamérica habría tenido respecto de lo ocurrido en este caso, como se dio en el caso LaGrand previamente citado, como ocurrió en el caso LaGrand.</p>

	<p>Paraguay acude ante la Corte, presentando una demanda contra los EE.UU por la infracción de la Convención de Viena de 1963, en conjunto se interpuso medidas provisionales mediante las cuales Paraguay buscaba suspender la ejecución del señor Breard hasta el pronunciamiento sobre el fondo del asunto.</p> <p>La Corte, una vez recibidas las alegaciones de ambas partes, dictó las siguientes medidas provisionales: primero, que EE.UU adopte las medidas necesarias para asegurar que el señor Francisco Breard no sea ejecutado mientras se resuelve el caso llevado ante su jurisdicción; y segundo, que el gobierno de EE.UU informe inmediatamente a la Corte sobre las acciones que adoptaría para cumplir la primera medida provisional dictada, así como el resultado de dichas acciones. No obstante ello, el 14 de abril de 1998 se llevó a cabo la ejecución del señor Breard, según lo dictaminado por la Corte del Estado de Virginia.</p>		
--	--	--	--

<p><b>Disputa Territorial y Marítima (Nicaragua vs. Colombia)</b></p>	<p>En 1980 La Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional declara la nulidad del Tratado Esguerra – Bárcenas (celebrado entre Colombia y Nicaragua con la finalidad de reconocer la soberanía que Nicaragua ejerce sobre la Costa de Mosquitos y, a la vez Nicaragua admite la soberanía que Colombia ejerce sobre el archipiélago de San Andrés), indicando que el mismo fue celebrado cuando Nicaragua se encontraba bajo ocupación norteamericana y que el mismo no fijaba límites marítimos de acuerdo al Derecho del Mar.</p> <p>En ese sentido, el 06 de diciembre de 2001 Nicaragua presentó una memoria ante la Corte, indicando que las islas y cayos de San Andrés y Providencia pertenecen a aquellos grupos de islas y cayos que en 1821 formaron parte de la Federación de Estados Centroamericanos y que, después de la disolución de dicha Federación en 1838, formaron parte de la soberanía territorial de Nicaragua. Asimismo, indicó que el</p>	<p>En setiembre de 2013 Nicaragua presentó ante la Corte una nueva memoria, mediante la cual solicita se delimite en forma definitiva el territorio de la plataforma continental correspondiente a cada Estado, y en particular por un espacio mayor a las doscientas (200) millas náuticas otorgadas a favor de Nicaragua mediante el fallo emitido en fecha 19 de noviembre de 2012</p>	<p>La medida adoptada por Nicaragua frente al incumplimiento es una que dista de aquella prescrita en el artículo 94.2 de la Carta; no obstante, se ajustaría a los principios de la Carta misma, toda vez que sin alterar la paz exigiría el cumplimiento de una decisión emitida en aras de alcanzar una justicia internacional, entendida como el cumplimiento de los dispositivos legales correspondientes, como lo es la Carta en sí en relación a los fallos emitidos por la Corte Internacional de Justicia.</p>
---	---	---	---

	<p>Tratado Esguerra – Bárcenas carecía de validez y por ende, no puede proveer una base para el título que el Estado de Colombia manifiesta ejercer sobre el archipiélago de San Andrés.</p> <p>En tal sentido, el 19 de noviembre de 2012 la Corte dictó sentencia determinando que el Tratado Esguerra – Bárcenas sí fijaba una delimitación en cuanto al territorio insular de cada Estado, razón por la cual se reconoció la soberanía que Colombia ejerce sobre el territorio insular en el mar del Caribe (específicamente islas San Andrés, Providencia y Santa Catalina), así como sobre los cayos en disputa; no obstante ello, se accedió a la petición de Nicaragua en relación a que la Corte delimitara el territorio marítimo correspondiente a cada Estado en forma adecuada. Por consiguiente, la Corte determinó que dicha delimitación se trazara desde el meridiano 79°, es decir aproximadamente 531 kilómetros hacia el este del meridiano 82°</p>		
--	---	--	--

	<p>(delimitación que sería originaria del Tratado Esguerra – Bárcenas).</p> <p>En reiteradas declaraciones, el presidente de Colombia rechazó el contenido del fallo emitido por la Corte, manifestando claramente la intención del incumplimiento.</p>		
<p><b>Actividades Militares y Paramilitares dentro y contra Nicaragua (Nicaragua vs. Estados Unidos de Norte América)</b></p>	<p>Durante el periodo comprendido entre los años 1979 y 1985, el Estado de Nicaragua vivió un periodo de tensión política y diversos conflictos en razón al colapso del gobierno de Anastasio Somoza Debayle y el posterior exilio de Francisco Urcuyo. En ese sentido, se estableció un gobierno de transición denominado el "Gobierno de Reconstrucción Nacional", el mismo del cual fueron partidarios aquellos personajes que promovieron la llamada "Revolución Sandinista". No obstante, existían grupos contra revolucionarios que posteriormente fueron denominados como los "contras", los cuales</p>	<p>En atención al artículo 94.2 de la Carta, Nicaragua recurrió ante el Consejo de Seguridad; no obstante, el 31 de julio de 1986, el representante de Estados Unidos emitió un voto en contra del Proyecto de Resolución (elaborado por las Repúblicas de Congo, Ghana, Madagascar, Trinidad y Tobago y los Emiratos Árabes Unidos) que sería promovido por el Consejo, mediante el cual se instaría a EE.UU a ejecutar el precitado fallo, quedando dicha Resolución vetada.</p>	<p>El presente caso es un caso clave de incumplimiento, así como de la aplicación de diversos mecanismos para lograr una justicia internacional mediante el cumplimiento con disposiciones de la Corte. En virtud al artículo 94.2 se acudió ante el Consejo de Seguridad, quedando su intervención vetada por el voto en contra de Estados Unidos, denotándose un vacío en cuanto a la determinación de dicho mecanismo. Por otro lado, se empleó también a la Asamblea General a fin de que se emitiera una decisión en cuanto a instar al Consejo de Seguridad a intervenir en el incumplimiento de la sentencia de la Corte. Sin embargo, dado que las disposiciones de la Asamblea no revisten una característica de obligatoriedad, las</p>

	<p>estaban conformados por pequeños grupos que tenían en común la oposición al gobierno Sandinista. Dichos grupos obtuvieron financiamiento de los EE.UU, Argentina y otros países para la implementación y educación militar de sus miembros, así como para la adquisición de armamento.</p> <p>El 09 de abril de 1984, el Estado de Nicaragua presentó una memoria ante la Corte solicitando su intervención frente a la vulneración de su soberanía, integridad territorial e independencia política, en razón a la intervención de los Estados Unidos de Norte América en el conflicto interno suscitado entre el gobierno sandinista y los opositores armados, denominados "contras".</p> <p>En ese sentido, el 27 de junio de 1986 la Corte resolvió a favor de Nicaragua, determinando que Estados Unidos debía indemnizar al Estado de Nicaragua por un monto de diecisiete mil millones de</p>	<p>Nuevamente, el 28 de octubre de 1986 Nicaragua se dirigió ante el Consejo; no obstante, el proyecto de Resolución N° 18428 (emitido por Congo, Ghana, Madagascar, Trinidad y Tobago y los Emiratos Árabes Unidos) fue vetado por el representante de EE.UU, al emitirse un voto en contra.</p> <p>Sin perjuicio de ello, Nicaragua recurrió ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, con el fin de que se recomendaran acciones a fin de que se diera cumplimiento a la sentencia emitida por la Corte. Tal es así, que en fecha 1987, la Asamblea General determinó por mayoría -a modo de recomendación- instar al cumplimiento de la Resolución emitida en 1986.</p>	<p>mismas no habrían sido acatadas.</p>
--	---	--	---

	<p>Dólares americanos (\$17 000 000 000). No obstante, Estados Unidos no acató dicha decisión, alegando que la Corte no tenía jurisdicción para pronunciarse sobre el caso puesto a su conocimiento, en atención a las reservas Vanderberg y Conally; y señalando que su intervención en Nicaragua se sujetó al ejercicio de la legítima defensa de otros Estados Americanos.</p>	<p>No obstante, dada la naturaleza de las recomendaciones de la Asamblea General, únicamente se contaba con <i>fuera moral</i> y probó ser ineficaz en cuanto al cumplimiento de la referida sentencia.</p>	
--	---	---	--

## CAPÍTULO 6. DISCUSIÓN

- **PRELIMINAR.**

El presente apartado comprende la discusión de los resultados obtenidos de la aplicación de los dos instrumentos utilizados para la presente investigación, esto es, la guía de entrevista a expertos en materia de Derecho Internacional Público, relaciones internacionales y/o filosofía del Derecho, quienes son los competentes para conocer e identificar las medidas empleadas por los Estados en aquellos casos de incumplimiento de decisiones judiciales emitidas por la Corte, así como brindar una concepción de incumplimiento de decisiones judiciales de la Corte y sobre justicia internacional; y, por otro lado, el instrumento de la casuística hallada y relevante en donde se ven reflejados aquellos casos de incumplimiento y los mecanismos adoptados para alcanzar la ejecución de dichas decisiones.

En ese contexto, en los siguientes apartados, que se realizan correlativamente a los objetivos específicos, se ha analizado cada uno de los resultados de los instrumentos desde lo desarrollado en el marco teórico, que constituye la parte dogmática de la presente investigación. En tal sentido, en cada apartado de cada discusión, se ha empezado por connotar las respuestas sostenidas por los entrevistados y el contenido del análisis de la casuística estudiada para determinar si dichos apartados se ajustan efectivamente a la finalidad de alcanzar una justicia internacional.

- **DISCUSIÓN NÚMERO 1. DEFINICIÓN DE “INCUMPLIMIENTO” DE DECISIONES JUDICIALES EMITIDAS POR LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.**

De la literatura fue factible brindar una definición aproximada de lo que se entendería por *incumplimiento* de una decisión judicial emitida por la Corte, determinándose que la misma consistiría en la desobediencia con la orden dictada, ya sea a través de la inexecución total o parcial de un fallo emitido por dicho organismo internacional, así como el no actuar en consonancia con dicha orden, dilatar o suspender su ejecución. Así también, con tal finalidad se desarrollaron dos supuestos de inexecución en las bases teóricas del presente trabajo.

Sin perjuicio de lo indicado, de las entrevistas efectuadas se presentó una postura interesante e incluso en forma disidente (NOVAK TALAVERA) con lo desarrollado en el



trabajo de investigación, quien precisó que en ciertos casos el incumplimiento no podría darse como tal sin **evaluar las condiciones del fallo emitido y los plazos fijados en el mismo**, por lo que no se podría señalar la existencia de incumplimiento si no se han determinado plazos para la ejecución de la decisión judicial emitida.

Siguiendo la citada línea de razonamiento y tomando en consideración la concepción del entrevistado, concluiríamos que de la casuística desarrollada no se desprenden casos de incumplimiento en sentido estricto, dado que las decisiones judiciales emitidas en cada caso no fijaban un plazo fijo para su ejecución, únicamente procediendo a precisar dónde se hallaba el derecho que asiste a una de las partes del proceso.

En relación a la referida precisión, cabe indicar que la Corte no se halla en la obligación de fijar un plazo para la ejecución de una de sus decisiones judiciales salvo que uno de los Estados afectados, al solicitar una interpretación del fallo según el artículo 98.1 del Reglamento de la Corte, requiere que el mismo sea esclarecido en cuanto a los tiempos para su ejecución. Asimismo, no se podría limitar la concepción de una inejecución única y exclusivamente al incumplimiento de los plazos fijados, sino también a las declaraciones que representantes acreditados de los Estados envueltos en un proceso ante la Corte manifiestan al respecto, manifestaciones que en determinados casos se constituyen en los supuestos de incumplimiento desarrollados en la literatura. De igual modo la inacción o dilación arguyendo cuestiones de legislación interna, que no serían válidos para la implementación de una decisión judicial.

Finalmente y a modo complementario, es importante resaltar que según un autor previamente citado (LLAMZON), es factible sostener que si un juzgamiento logra políticamente reducir las tensiones entre los Estados-parte del proceso llevado ante la Corte y resuelve la fuente de la disputa entre ambos, la conformidad y consonancia con la sentencia se habría dado independientemente de lo que el Estado deudor pueda alegar posteriormente. Sobre ello, correspondería señalar que la observación es interesante; sin embargo, la materia de la solución efectiva de un conflicto no es objeto de estudio del presente trabajo y por ende tendría que ser investigado en otro estudio.

- **DISCUSIÓN NÚMERO 2. LOS MECANISMOS EMPLEADOS POR LOS ESTADOS PARA OBTENER LA EJECUCIÓN DE UNA DECISIÓN INCUMPLIDA EMITIDA POR LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.**

De la revisión de la casuística, se hallaron diferentes mecanismos que fueron empleados por los Estados para poder alcanzar el cumplimiento de decisiones judiciales emitidas por la Corte. Al respecto, es necesario precisar que de la entrevista realizada al Dr. FABIÁN NOVAK TALAVERA y de la revisión de una parte de la literatura, se determinó que el mecanismo establecido por excelencia frente al incumplimiento de una decisión judicial de la Corte es aquel contenido en el artículo 94.2 de la Carta. Sin perjuicio de ello, también resulta necesario hacer una distinción, dado que de la citada literatura así como de lo precisado por los entrevistados (NOVAK, ARIAS QUINCOT, CORCUERA y RUDA SANTOLALLA). Sin perjuicio de ello, los mecanismos empleados fueron acudir al Consejo de Seguridad (según el artículo 94.2 de la Carta), acudir ante la Asamblea General, mantenerse en el proceso iniciado, intervención de la comunidad internacional a través de una mediación e iniciar un nuevo proceso ante la Corte; mecanismos de corte jurídico y otros de naturaleza política.

En tal sentido, dentro de los mecanismos jurídicos, aquellos contemplados en soportes legales como la Carta de las Naciones Unidas, los cuales cuentan con artículos que prescriben mecanismos explícitamente determinados para ser empleados por los Estados afectados ante el incumplimiento de decisiones emitidas por la Corte, como por ejemplo, acudir ante el Consejo de Seguridad de las Naciones en virtud del artículo 94.2 de la Carta de la ONU.

Por otro lado, los mecanismos de naturaleza política que, si bien pueden en algunos casos encontrarse contemplados dentro de un soporte legal, no han sido creados en forma exclusiva para alcanzar la ejecución de una decisión emitida por la Corte que ha sido incumplida. En ese sentido, de la casuística observamos los siguientes: la intervención (mediación) de la comunidad internacional, acudir ante la Asamblea General de las Naciones Unidas (a fin de poner en común la infracción cometida y afectar la reputación del Estado infractor), e incluso recurrir ante la Corte con una demanda nueva y con un nuevo requerimiento (caso Nicaragua vs. Colombia).

En consecuencia, si bien el mecanismo contenido en el artículo 94.2 es aquel legalmente constituido para la finalidad de alcanzar la ejecución de decisiones

incumplidas, no es factible desligar el uso de otros métodos legales y políticos, disponibles a los Estados afectados por la inejecución de una decisión judicial.

Lo indicado, no implica que un Estado siempre pueda disponer de ellos para hacer valer sus intereses ante el incumplimiento de una decisión emitida por la Corte en aras de una justicia internacional.

De los mecanismos empleados en aquellos casos de incumplimiento, únicamente la intervención de la comunidad internacional a través de una mediación (en el caso Camerún vs. Nigeria) ha probado ser efectivo, dado que no sólo se alcanzó la ejecución de la decisión judicial incumplida sino que se fomentaron relaciones de paz entre el Estado infractor y aquel afectado con la trasgresión de la decisión judicial. Empero, ello no se suscitó con los mecanismos empleados en los demás casos bajo análisis.

Al respecto, podría precisarse que el método empleado por Alemania (en el caso LaGrand) podría significar uno viable dado que la Corte determinó la existencia de responsabilidad internacional por parte de EE.UU; sin embargo, cabe reiterar que la decisión incumplida fue una medida provisional; que al ser incumplida, no podría ejecutarse con posterioridad, dado que por la naturaleza de lo ocurrido (ejecución de Walter LaGrand) era imposible retrotraer los efectos de tal incumplimiento.

Finalmente, es importante señalar que si bien el análisis de este punto se remite a aquellos mecanismos encontrados tanto en la doctrina como en la casuística, ello no implica que no existan medios adicionales que también puedan ser empleados para lograr el cumplimiento de una decisión de la Corte, ya sean de índole político o jurídico lo cual será discutido en el punto correspondiente.

- **DISCUSIÓN NÚMERO 3. CONCEPTUALIZACIÓN DE “JUSTICIA INTERNACIONAL”.**

En primera instancia, es necesario precisar que brindar una definición exacta de *justicia internacional* requeriría de un trabajo de investigación enteramente dedicado a tal fin, considerando que la concepción de *justicia* es una materia de amplio debate y a la vez inevitablemente sujeta a apreciaciones subjetivas.

Sin perjuicio de ello, con la finalidad de poder emplear el término *justicia internacional* al presente trabajo, se desarrolló un alcance del mismo en el marco de la Carta de las

Naciones Unidas, partiendo por concepciones generales brindadas por dos escuelas que, desde la perspectiva del autor y tomando como base los principios de cada rama, aún permanecen vigentes en el pensamiento filosófico jurídico actual.

En ese sentido, de la literatura consultada y tomando como referencia de pensamiento las postulaciones de las escuelas Jusnaturalistas y Positivistas se pudo extraer que la *justicia internacional* puede ser entendida como el fin alcanzado respetando los instrumentos internacionales celebrados y constituidos dentro del margen de la voluntad expresa por los Estados, la cual a su vez es entendida como un consenso general de sus habitantes, quienes habrían legitimado a nivel interno el poder del representante del Estado sujeto de Derecho Internacional, y particularmente de la observancia total de los principios contenidos en la Carta de las Naciones Unidas.

De igual manera, considerando que brindar un concepto sobre *justicia internacional* podría resultar inexacto, los entrevistados desde su experiencia y conocimiento brindaron conceptos similares de la justicia como valor, sobre lo cuáles es pertinente resaltar los siguientes: creación de una forma más civilizada, jurídica y legal para solucionar conflictos entre Estados; propósito del Derecho Internacional que conlleva a la paz mediante mecanismos alternativos, judiciales y arbitrales que permitan dar solución un conflicto de acorde con el Derecho Internacional; la paz y tranquilidad entre los Estados.

Por otro lado, si bien por la naturaleza y objetivos del trabajo de investigación se procuraba darle a la concepción de *justicia internacional* un alcance valorativo, es importante resaltar el aporte brindado por uno de los entrevistados, quien señaló que en el ámbito de la Corte Internacional de Justicia, la *justicia internacional* implicaría el respeto de las decisiones emitidas; concepción complementada con la apreciación de otra entrevista, en la cual se indicó que en la medida que se dé la impunidad y/o el incumplimiento de normas, así como la inexistencia de mecanismos que permitan lograr el cumplimiento de dichas normas, existirá *injusticia*.

Así también, es necesario traer a colación el aporte brindado por otro de los expertos entrevistados quien precisó una definición de *justicia internacional* como institución, determinándose que la misma se encontraría comprendida por los distintos órganos judiciales establecidos en el ámbito de organizaciones internacionales, así como otras instancias judiciales y arbitrales. Si bien una definición de carácter institucional no fue

concordante con los objetivos establecidos en el trabajo de investigación, ello no implica que la misma carezca de valor en la doctrina.

Por otro lado, desde otra óptica uno de los entrevistados precisó que la *justicia internacional* se encontraría conformada por las decisiones emitidas por tribunales internacionales en revisión de decisiones que los Estados adoptan en su fuero interno o en su relación con otros Estados, las cuales estarían sujetas a reglas de Derecho Internacional y que carecen de reglas de ejecución.

Al respecto, del citado concepto se advierte que el entrevistado brindó una apreciación cercana a la función que desarrolla la Corte Interamericana de Derechos Humanos, más no la Corte Internacional de Justicia. Sin embargo, al indicar que dichas decisiones carecen de reglas de ejecución, plantea una discusión válida dado que hace referencia a la ausencia de mecanismos *efectivos* para la ejecución de la decisión emitida, materia que no ha sido objeto de estudio en el presente trabajo. En consecuencia, si bien el entrevistado ha planteado una observación relevante, esta deberá ser objeto de un trabajo de investigación alterno al presente.

En síntesis, tomando en consideración tanto la información brindada por la doctrina, como la obtenida a través de las entrevistas, así como el concepto brindado en las Bases Teóricas de la presente investigación, es necesario precisar que la justicia internacional podrá darse cuando en la medida adoptada por el Estado afectado del incumplimiento concurren dos supuestos: 1) no trasgreda, sino que pueda conllevar a mantener una relación pacífica con el Estado infractor (considerando que la paz entre los Estados efectivamente es el fin ulterior de la justicia internacional, y la existencia de los organismos e instrumentos internacionales de solución de controversias); y 2) de igual modo, que esta medida pueda conllevar al cumplimiento de la decisión judicial infringida, dado que de mantenerse en una situación de incumplimiento, la *injusticia* persistiría.

- **DISCUSIÓN NÚMERO 4. LA ADAPTABILIDAD DE LOS MECANISMOS EMPLEADOS PARA REQUERIR LA EJECUCIÓN DE UNA DECISIÓN JUDICIAL EMITIDA POR LA CORTE, A LA CONCEPTUALIZACIÓN DE “JUSTICIA INTERNACIONAL”.**

Tomando en consideración la concepción brindada de *justicia internacional* y los supuestos que tendrían que concurrir para que esta efectivamente se pueda dar (paz o relaciones armoniosas entre los Estados y que esta pueda llevar al cumplimiento de la

decisión judicial), corresponde señalar que de la revisión de los efectos que surgieron del uso de determinados mecanismos y medios para alcanzar el cumplimiento, no todos se ajustan a la concepción de justicia internacional.

En ese sentido, se advirtió que acudir ante el Consejo de Seguridad en virtud del artículo 94.2 de la Carta si bien podría fomentar relaciones cordiales y pacíficas entre Estados no conllevaría necesariamente a alcanzar un cumplimiento de decisión judicial incumplida, dado que a la fecha su intervención se ha visto limitada a cuestiones de interés y oportunidad política, no existiendo una certeza (a través de casos en concreto) donde haya quedado acreditado su efectividad o alcances en cuanto lograr que el Estado infractor ejecute la decisión trasgredida. Aunado a ello y en tomando en cuenta lo señalado por NOVAK TALAVERA, la imprecisión de la Carta en cuanto a las funciones que el Consejo podrá emplear para llevar a cabo la ejecución de la decisión incumplida, únicamente profundizan el carácter de ineffectividad que esta medida representa. Consecuentemente, el mecanismo establecido por excelencia no se ajustaría a una concepción de justicia internacional.

Por otro lado, los demás mecanismos empleados por los Estados afectados por el incumplimiento de una decisión judicial de la Corte: acudir ante la Asamblea General y requerir la mediación de la comunidad internacional sí se ajustarían al concepto desarrollado de *justicia internacional* propuesta desde dos perspectivas: por un lado, porque la finalidad de emplear dichos mecanismos es llevar a cabo el cumplimiento de una decisión judicial emitida ; y por otro lado, en atención a que el método de los mecanismos empleados es alcanzar dicho cumplimiento a través de formas pacíficas de solución de conflictos y conllevaría al fomento de relaciones de paz entre ambos Estados.

Al respecto, acudir ante la Asamblea General con la finalidad de hacer de conocimiento la situación de trasgresión en la que un Estado infractor habría incurrido por no ejecutar y cumplir con lo dispuesto en una decisión judicial de la Corte, es precisamente afectar la reputación que el mismo tiene ante los demás Estados como un “deficiente ejecutor” de sus obligaciones internacionales. Esta concepción se desarrolla considerando las propuestas planteadas por NOVAK TALAVERA y ARIAS QUINCOT. Asimismo, cabe precisar que su efectividad estaría determinada por la insistencia con la cual se acude al foro de la Asamblea, sin tomar en consideración el caso Nicaragua vs. EE.UU en donde la presentación de

Nicaragua ante la Asamblea conllevó a la condena de la comunidad internacional en contra de EE.UU pero ningún efecto sobre la ejecución de la decisión judicial trasgredida.

Asimismo, la intervención de la comunidad internacional como mediadores entre los Estados (afectado e infractor) ha probado ser de utilidad, tomando como referencia el caso Camerún vs. Nigeria por la delimitación territorial en la península de Bakassi, y tomando en cuenta lo precisado por ARIAS QUINCOT quien hacía mención a la presencia de un Estado potencia, quien tenga influencia y/o relaciones de interés para ambos o uno de los Estado parte del conflicto (en particular, del Estado infractor).

Finalmente, acudir o permanecer en el proceso iniciado ante la Corte permitiría cumplir con el supuesto de fomentar relaciones de paz entre ambos Estados (dado que se trataría de un mecanismo pacífico de solución de controversias y la ausencia de *coertio* por parte de la Corte); no obstante, de los casos revisados se advirtió que carece de relevancia permanecer en un proceso en el cual la decisión judicial ha sido ya incumplida, toda vez que la ejecución de esta decisión no retrotraería los efectos suscitados (casos La Grand y Breard). Sin perjuicio de ello, se mantiene la vigencia respecto de iniciar un nuevo proceso para determinar responsabilidad internacional por el incumplimiento de una decisión judicial emitida (caso Nicaragua vs. Colombia), cuyos efectos ocurrirán con posterioridad al presente trabajo de investigación.

- **DISCUSIÓN NÚMERO 5: MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA ALCANZAR LA EJECUCIÓN DE DECISIONES INCUMPLIDAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.**

El mecanismo legalmente establecido por excelencia para alcanzar una solución frente al incumplimiento de una decisión judicial de la Corte, es aquel contenido en el artículo 94.2 de la Carta; mecanismo que ha probado ser ineficaz por las características de su constitución: miembros permanentes que lo componen, problemática en torno al empleo del *veto*. En ese sentido, de la casuística se advierte que en aquellos casos planteados ante el Consejo de Seguridad no se obtuvo una respuesta (Honduras vs. El Salvador con intervención de Nicaragua) o una respuesta favorable (Nicaragua vs. EE.UU). Finalmente, es oportuno reiterar que dicho organismo es de oportunidad

política y limita su intervención frente a los intereses que puedan preverse en el conflicto en cuestión.

Al respecto, si bien el mecanismo legalmente establecido en el artículo 94.2 de la Carta, ello no impide que los Estados afectados por el incumplimiento de una decisión judicial de la Corte acudan a otros mecanismos alternos, de naturaleza legal (contenidos en Tratados u otros dispositivos) y de naturaleza política.

En ese sentido, es necesario recalcar que el análisis efectuado en el presente trabajo de investigación, se realizó respecto de la concordancia entre la naturaleza del mecanismo empleado por el Estado afectado frente al incumplimiento de la decisión judicial emitida por la Corte y la noción brindada de *justicia internacional* (considerando también, que una situación de incumplimiento es de *injusticia*).

En atención a los mecanismos políticos que los Estados afectados podrían emplear, NOVAK TALAVERA, ARIAS QUINCOT y RUDA SANTOLALLA hicieron especial énfasis en el uso de la presión política y la relación costo-beneficio de incumplir, resultarían incentivos adecuados para aquellos Estados infractores que no cuenten con suficiente presencia internacional.

Particularmente, NOVAK TALAVERA planteó como alternativa **afectar la reputación del Estado infractor**, lo cual conllevaría a que el mismo procure cumplir con lo ordenado a fin de que tal perjuicio cese. La afectación de la reputación de un Estado infractor se puede realizar a través de campañas internacionales, ante fueros multinacionales (como la Asamblea General o Convenciones Internacionales), desprestigiando, trayendo a colación la trasgresión cometida por el Estado infractor de la decisión judicial incumplida.

Al respecto, de la revisión sucinta de lo que conllevaría dicho mecanismo, se verificó que el mismo podría conllevar a la ejecución del fallo emitido con finalidad de lograr el cumplimiento de la decisión judicial emitida (y consecuentemente, alcanzar *justicia internacional*) y bajo una forma no-violenta (sin afectar las relaciones de paz que ambos Estados puedan mantener); no obstante, de acuerdo con el entrevistado, la eficacia de dicho mecanismos estará sujeta al poder político del Estado afectado, y/o de la fuerza o influencia que pueda tener o del respaldo que pudiera sostener tal presión. Un ejemplo de tal medida, podría considerarse hasta cierto punto la



intervención de Nicaragua ante la Asamblea General pese a que no se obtuvo el cumplimiento de la decisión.

De igual modo, otro mecanismo político podría ser el de aplicar contramedidas respecto del Estado infractor. Al respecto, las contramedidas consistirían en incumplir con obligaciones alternas que el Estado afectado mantiene con el Estado infractor que conllevaría a forzar el cumplimiento de la decisión judicial de la Corte; no obstante, no es factible determinar si su aplicación conllevaría a fomentar una relación pacífica entre los Estados en conflicto, y a su vez la ejecución efectiva del fallo emitido, toda vez que el Estado infractor podría –a modo de contramedida, también- mantener la inejecución a modo de ejercer presión sobre el Estado afectado. Se considera, en todo caso, que dependerá de la posición que el Estado afectado tenga ante la comunidad internacional, de modo que un tercer Estado (preferentemente, un Estado potencia) pueda intervenir ante ello.

Por otro lado, los Estados pertenecientes a la Organización de Estados Americanos (OEA) cuentan con un mecanismo legal contenido en el artículo 50 del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá) que a la fecha no ha sido empleado por ningún Estado afectado por el incumplimiento de una decisión de la Corte, habiéndose suscitado casos entre países miembros de la Organización de Estados Americanos y adscritos al citado acuerdo.

Al respecto, este mecanismo involucra la participación de los ministros de relaciones exteriores de todos los países miembros de la OEA en un fuero formado para discutir la cuestión del incumplimiento. Este mecanismo se asemeja a la intervención de la comunidad internacional para alcanzar una solución mediante un diálogo o mediación, y guardaría coherencia con la concepción de *justicia internacional* contenida en la Carta: fomentando relaciones de paz entre los Estados involucrados en la trasgresión, así como llevando a la ejecución de la decisión judicial incumplida.

Finalmente, cabe precisar que la doctrina planteaba métodos alternativos tales como la ejecución de medidas provisionales a través de la Corte (considerando la facultad que la misma tiene de requerir información respecto de su cumplimiento) y la ejecución de una sentencia incumplida a través de los tribunales nacionales del Estado infractor, los cuales fueron desestimados en el desarrollo de las Bases Teóricas.

## CONCLUSIONES

1. El incumplimiento de una decisión judicial emitida por la Corte Internacional de Justicia consiste en la desobediencia expresa o tácita manifestada a través de la oposición u abstención a la ejecución de la decisión emitida, ya sea en un extremo de la decisión o en su totalidad, dado que la obligatoriedad de su cumplimiento se expresa respecto de todos sus extremos, sin que dicha manifestación se encuentre sujeta a la previa determinación de plazos por parte de la Corte. En ese sentido, el incumplimiento se constituye cuando uno de los Estados-parte se opone a la decisión emitida en cualquier etapa de la ejecución de la misma, manifestando o advirtiéndose de sus actuaciones, una constante disconformidad y voluntad de no ejecutar la decisión emitida en parte o en su totalidad.
2. Los mecanismos empleados por los Estados afectados por el incumplimiento de una sentencia, fueron aquel contenido en el artículo 94.2 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, consistente en acudir ante el Consejo de Seguridad, así como acudir ante la Asamblea General para la exposición del caso; intervención de la comunidad internacional mediante una mediación; continuar con el proceso iniciado a fin de que la Corte emita un pronunciamiento sobre la existencia de responsabilidad internacional por parte del Estado infractor e iniciar un nuevo proceso ante la Corte a fin de que se declare la responsabilidad internacional de dicho Estado en cuanto a sus obligaciones con la decisión judicial incumplida.

Asimismo, los mecanismos empleados por los Estados fueron de carácter jurídico o político, de forma tal que los mecanismos legales son aquellos constituidos y dirigidos a alcanzar la ejecución de la decisión judicial como el mecanismo contenido en el artículo 94.2 de la Carta de las Naciones Unidas, y los mecanismos políticos son aquellos que no habiéndose establecido ni creado para alcanzar la ejecución de fallo de la Corte, son empleados para tal fin, como requerir la intervención de la comunidad internacional.

3. En el contexto de la ejecución de decisiones judiciales emitidas por la Corte Internacional de Justicia y según los principios contenidos en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, es factible determinar que *justicia internacional* es fin alcanzado mediante el respeto a todos aquellos instrumentos internacionales celebrados y constituidos dentro del margen de la voluntad expresa por los Estados, la cual a su vez es entendida como el consenso general de sus habitantes, quienes habrían legitimado a nivel interno, el poder del Estado sujeto de Derecho Internacional. Es un valor que a su vez tiene como fin último alcanzar la paz entre los Estados.

En ese sentido, cuando se suscitan situaciones en las cuales no se respeta un elemento propio del sistema de solución pacífica de controversias, como una decisión judicial de la Corte Internacional de Justicia, y se emplean mecanismos que alteran las relaciones pacíficas entre los Estados, se produciría *injusticia*.

4. Los mecanismos empleados por los Estados afectados por el incumplimiento de una decisión judicial emitida por la Corte que se ajustan a justicia internacional fueron la intermediación de la comunidad internacional y la participación ante un fuero internacional para exponer y la situación de incumplimiento.

El mecanismo por excelencia, establecido en el artículo 94.2 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, así como continuar con el proceso iniciado ante la Corte no se ajustarían al concepto brindado de justicia internacional, toda vez que no su utilización mantendría la situación de *injusticia* al no permitir la ejecución de la decisión judicial incumplida o por no fomentar relaciones pacíficas entre los Estados en conflicto.

Por otro lado, es factible de determinar si el mecanismo relacionado a iniciar un nuevo proceso ante la Corte, guarda coherencia con el concepto brindado de justicia internacional, dado que la Corte Internacional de Justicia no cuenta con facultades coercitivas a través de las cuáles pueda llevar al Estado infractor a efectuar la ejecución de la decisión incumplida y por ende, no garantizaría que la decisión finalmente sea cumplida.

5. Frente a un caso de incumplimiento de una decisión judicial emitida por la Corte, los Estados afectados pueden recurrir a mecanismos como la afectación de la reputación del Estado infractor frente a la comunidad internacional, dado que un Estado que no es visto como un ejecutor de sus obligaciones internacionales, no es sujeto a confianza y por ende podría verse limitado en sus relaciones con otros Estados sobre los cuales mantiene intereses. Dicho mecanismo puede ser creado e implementado por la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas, quien propondrá su suscripción y adhesión a los Estados miembros de la Asamblea General. A través de este mecanismo de desprestigio el Estado afectado podrá poner en conocimiento del fuero internacional la situación de trasgresión cometida por el Estado infractor, y de tal modo será factible determinar la existencia de responsabilidad internacional y permitir la intervención de la comunidad internacional en el caso concreto.

Así también, el Estado infractor podría recurrir al mecanismo establecido en el artículo 50 del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá) para aquellos países suscritos, a fin de que mediante la intervención de ministros de relaciones exteriores de los países miembros, se pueda discutir la problemática de incumplimiento y por consenso establecer alternativas de solución o facilidades para llevar a cabo la ejecución de la decisión incumplida.

Al respecto, la citadas medidas cumplen con los dos supuestos concurrentes que así lo determinan la justicia internacional: nuevamente, que emplear dichos mecanismos puede llevar a cabo el cumplimiento de la decisión judicial trasgredida y por otro lado, que la aplicación de tales medidas o mecanismos no conlleven a quebrantar o fomenten relaciones pacíficas entre los Estados involucrados en el conflicto.

## RECOMENDACIONES

1. Ante la falta de una definición clara sobre el término *incumplimiento* de una decisión judicial emitida por la Corte Internacional de Justicia, se recomienda que en el marco de sus funciones para emitir opiniones consultivas la Corte determine los alcances y supuestos de *incumplimiento*, y que dicha Opinión sea emitida a solicitud del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas como órgano competente para dictar las medidas o recomendaciones ante los casos de inejecución de fallos emitidos por la Corte; o en su defecto, por parte de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas como órgano internacional en cuyo fuero se discuten cuestiones relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.
2. Ante la falta de intervención del Consejo de Seguridad como mecanismo en excelencia ante el incumplimiento de decisiones judiciales emitidas por la Corte, dentro del marco del artículo 94.2 de la Carta de las Naciones Unidas, se recomienda la modificación del contenido del artículo 94.2 del citado cuerpo normativo, así como del artículo 60 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de implementar un procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por la Corte ante el supuesto de un incumplimiento parcial o total de dicho fallo. Se propone la siguiente redacción:

### *Artículo 94*

“ (...)

*2. Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir ante ella, la cual previa evaluación del supuesto de incumplimiento y grado del mismo, remitirá un informe y recomendaciones ante el Consejo de Seguridad, quien dispondrá de dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo, según lo informado y recomendado por la Corte Internacional de Justicia.”*

### Artículo 60

- “1. El fallo será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes.*
- 2. En caso de incumplimiento total o parcial del fallo emitido, la parte afectada podrá solicitar su ejecución ante la Corte, la cual previa evaluación de la existencia del supuesto de incumplimiento y determinándose el grado del mismo, procederá a notificar al Consejo de Seguridad sobre tal materia a fin de que dentro del marco del artículo 94.2 proceda a efectuar las medidas correspondientes según su competencia.”*
3. Frente a la ausencia de una definición y/o conceptualización establecido, se propone se realice un estudio sobre la definición y alcances del término *justicia internacional*, determinándose la conveniencia de su estandarización según el impacto que ello tendría sobre los órganos competentes de la Organización de las Naciones Unidas.
  4. En atención a la falta de precisión sobre qué medidas podrá implementar el Consejo de Seguridad en virtud a la aplicación del artículo 94.2 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, se recomienda la implementación, desarrollo y delimitación de las funciones, alcances y competencias otorgados al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en virtud del citado artículo en su función como mecanismo para alcanzar la ejecución de la decisión judicial emitida por la Corte que no haya sido cumplida.
  5. Considerando que la falta de intervención del Consejo de Seguridad en el marco del mecanismo establecido en el artículo 94.2 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas se debe -en parte- al derecho de veto que mantienen los miembros permanentes, se propone se realice un estudio y se evalúe gestionar la modificación en los alcances de dicho derecho promoviendo la limitación a su uso, en el marco de una sesión que implique la participación un Estado miembro permanente como Estado infractor de una decisión judicial emitida por la Corte.

6. Ante la falta de aplicación del mecanismo contenido en el artículo 50 del Tratado Americano de Solución Pacíficas de Controversias, se propone que el mismo sea evaluado e implementado a nivel de los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos para su utilización en aquellos casos de incumplimiento de decisiones judiciales emitidas por la Corte Internacional de Justicia, lo que podría generar la implementación de un procedimiento de ejecución de decisiones judiciales emitidas por la Corte Internacional de Justicia, en la presentación y solución de casos presentados por Estados afectados por el incumplimiento de aquellas decisiones que le son favorables.
  
7. De igual modo, se recomienda la creación e implementación de un mecanismo de desprestigio internacional a través de la Asamblea General. Dicho mecanismo deberá emplearse únicamente por el Estado que haya sido afectado por el incumplimiento de una decisión judicial, presentando el caso ante la Asamblea General para su discusión en pleno a fin de poner en conocimiento de la comunidad internacional sobre la situación de trasgresión de obligaciones internacionales incurrida por el Estado infractor. Ante el foro de la Asamblea General, tanto el Estado afectado como el Estado infractor pondrán a conocimiento de los demás Estados miembros la situación de conflicto suscitada por el incumplimiento.

Al respecto, en la discusión del foro que se dará durante las sesiones ordinarias de la Asamblea o extraordinarias en el supuesto que una mayoría de Estados así lo requieran. El citado fuero, los Estados miembros deberán primero determinar si efectivamente se ha dado un supuesto de incumplimiento de la decisión judicial. De hallarse la responsabilidad internacional del Estado infractor y posteriormente, deberán remitirse recomendaciones ante el Consejo de Seguridad para que adopte las medidas que estime como políticamente oportunas (artículos 10, 11, 13 y 14 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas) y así también, dentro del fuero se podrá proponer la creación de una Comisión para la revisión de la situación de incumplimiento, de modo tal que se configure la intervención de la comunidad internacional a modo de mediación.

El citado mecanismo deberá ser propuesto por la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas, quien dispondrá de elaborar el documento correspondiente en donde se fije el procedimiento, alcances, obligaciones y derechos que le asistirán a las partes que suscriban el acuerdo una vez que sea presentado ante la Asamblea General.



## REFERENCIAS

1. *A 21 años: siguen las pretensiones de El Salvador sobre la isla Conejo* (09 de noviembre de 2013). [Versión en línea] Recuperado el 11 de junio de 2014, en: <http://www.americaeconomia.com/politica-sociedad/politica/21-anos-siguen-las-pretenciones-de-el-salvador-sobre-la-isla-conejo>
2. ALARCÓN VARELA, F. *Hans Kelsen y la idea de justicia: tensiones entre el naturalismo jurídico y el positivismo jurídico*. [Versión electrónica] Recuperado el 13 de abril de 2015, en <file:///C:/Users/Mom/Downloads/Dialnet-HansKelsenYLaldeaDeJusticia-4213596.pdf>
3. AL-QAHTANI, M. M. (2013) *Enforcement of international judicial decisions of the International Court of Justice in Public International Law*. [Versión electrónica] Recuperado el 16 de febrero de 2014, en <http://theses.gla.ac.uk/2487/>
4. ANDALUZ VEGACENTENO, H. R. (2003) *La acción coercitiva internacional, una tarea para la Corte Internacional de Justicia: a propósito de la agresión a Irak*. UPSA: Santa Cruz, Bolivia.
5. BARBIERI NOCE, C. E. (1995) *Necesidades de una reestructuración orgánica del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ante el nuevo orden internacional*. Tesis para optar por el título profesional de abogado. Universidad de Lima, Perú.
6. BECERRA RAMÍREZ, M. (s/f) *El papel de la Corte Internacional de Justicia en la solución pacífica de controversias (El caso de Nicaragua Vs. los Estados Unidos)*. [Versión electrónica] Recuperado el 15 de enero de 2014, en <http://www.juridicas.unam.mx/invest/directorio/autor.htm?p=manuelb>
7. BINGBIN, L. (2004) *Reform of the International Court of Justice - A Jurisdictional Perspective*. [Versión electrónica] Recuperado el 14 de diciembre de 2013, en <http://ssrn.com/abstract=592981>.
8. BONIFAZ TWEDDLE, G. *La ejecución de los fallos de la Corte Internacional de Justicia*. En *Thémis*. N° 62, 2012. Pp. 289 - 326.
9. BRICEÑO SALAZAR, C. G. *Mecanismos de Solución Pacífica de Controversias entre Estados en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas*. Tesis N° 108. Academia Diplomática del Perú "Javier Pérez de Cuéllar". Lima, Perú.
10. *Cancillería: Corte Internacional ya emitió sentencia en 1992* (02 de abril de 2014) [Versión en línea]. Recuperado el 11 de junio de 2014, en: <http://www.latribuna.hn/2014/04/02/cancilleria-corte-internacional-ya-emite-sentencia-en-1992/>
11. CANCELLERÍA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. *Canciller María Ángela Holguín explicó ante países de Unasur retiro del pacto de Bogotá*. Sala de prensa de la Cancillería de la República de Colombia. [Versión en línea] Recuperado el 13 de marzo de 2014, en: <http://www.cancilleria.gov.co/newsroom/news/2012-11-29/4640>

12. CANCELLERÍA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. *Declaración de la Canciller Holguín frente al fallo proferido por la Corte Internacional de Justicia*. Sala de prensa de la Cancillería de la República de Colombia. [Versión en línea] Recuperado el 13 de marzo de 2014, en: <http://www.cancilleria.gov.co/newsroom/news/2012-11-28/4641>
13. CANCELLERÍA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. "Nosotros no hemos acatado el fallo. Lo que hemos dicho es que queremos estudiar el fallo a profundidad", dijo Canciller Holguín en diálogo con CNN. Sala de prensa de la Cancillería de la República de Colombia. [Versión en línea] Recuperado el 13 de marzo de 2014, en: <http://www.cancilleria.gov.co/newsroom/news/2012-11-28/4642>
14. CANCELLERÍA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. *Hoy la Canciller Holguín hizo un llamado a la unidad al país frente al fallo proferido por la Corte Internacional de Justicia*. Sala de prensa de la Cancillería de la República de Colombia. [Versión en línea] Recuperado el 13 de marzo de 2014, en: <http://www.cancilleria.gov.co/newsroom/news/2012-11-27/4646>
15. CARRASCAL GUTIÉRREZ, A. (S.f). *La mediación internacional en el sistema de Naciones Unidas y en la Unión Europea*. [Versión electrónica] Recuperado el 12 de agosto de 2014 en: <http://revistademediacion.com/wp-content/uploads/2013/10/Revista-Mediacion-8-03.pdf>
16. *Contundente sentencia garantiza derechos de Honduras en el Golfo de Fonseca* (18 de marzo de 2013) [Versión en línea] Recuperado el 11 de junio de 2014, en: <http://www.elheraldo.hn/csp/mediapool/sites/ElHeraldo/Pais/story.csp?cid=575317&sid=299&fid=214>
17. DALTON, J. (2013) *El canciller salvadoreño: "Isla Conejo es nuestra y está en zona de paz"* [Versión en línea]. Recuperado el 11 de junio de 2014, en: [http://internacional.elpais.com/internacional/2013/12/07/actualidad/1386383654\\_983572.html](http://internacional.elpais.com/internacional/2013/12/07/actualidad/1386383654_983572.html)
18. DE RIVERO, O. *Realpolitik y crisis del Consejo de Seguridad*. En *Política Internacional* N° 71. Enero-Marzo 2003. Academia Diplomática del Perú "Javier Pérez de Cuéllar". Lima, Perú.
19. ELMUNDO.COM (2013). *Colombia sigue estudiando el litigio con Nicaragua y descarta una confrontación*. EFE, Bogotá. [Versión en línea] Recuperado el 13 de marzo de 2014, en: [http://www.elmundo.com/portal/noticias/nacional/colombia\\_sigue\\_estudiando\\_litigio\\_con\\_nicaragua\\_y\\_descarta\\_confrontacion.php#.VIUtiNKrTq4](http://www.elmundo.com/portal/noticias/nacional/colombia_sigue_estudiando_litigio_con_nicaragua_y_descarta_confrontacion.php#.VIUtiNKrTq4)
20. ELTIEMPO.COM. *Santos pide unidad nacional tras retiro del Pacto de Bogotá*. El Tiempo, Bogotá. [Versión en línea] Recuperado el 12 de enero de 2014, en: [http://www.eltiempo.com/politica/colombia-se-retira-del-pacto-que-reconoce-jurisdccion-de-la-haya\\_12404827-4](http://www.eltiempo.com/politica/colombia-se-retira-del-pacto-que-reconoce-jurisdccion-de-la-haya_12404827-4)
21. EL HERALDO (2014). *Mauricio Funes: El Salvador posee los derechos de Isla Conejo*. [Versión en línea] Recuperado el 25 de junio de 2014, en

<http://www.elheraldo.hn/inicio/627540-331/mauricio-funes-el-salvador-posee-los-derechos-de-isla-conejo>

22. FARÍA VILLAREAL, I & E. URDANETA. (2013) *Ejecutabilidad de sentencias de la Corte Internacional de Justicia*. [Versión electrónica] Recuperado el 16 de febrero de 2014, en: <http://200.35.84.134/index.php/cj/article/download/137/129>.
23. FERNÁNDEZ, L. (s.f.) *Día clave contra Honduras*. En ElSalvador.com (s.f.) [Versión en línea] Recuperado el 11 de junio de 2014, en: <http://www.elsalvador.com/especiales/honduras/nota60.html>
24. GALINDO POHL, R. (s.f) *Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el conflicto entre El Salvador y Honduras*. [Versión en línea] Recuperado el 11 de junio de 2014, en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/30/cnt/cnt11.pdf>
25. GÁLVEZ ALVARADO, G. **Reforma** de las Naciones Unidas, en especial la Asamblea General y el Consejo de Seguridad. Tesis N° 265. Academia Diplomática del Perú "Javier Pérez de Cuéllar". Lima, Perú.
26. GARCÍA-CORROCHANO MOYANO, L. () *El Tratado Americano de Solución Pacífica de Controversias (Pacto de Bogotá)*. [Versión electrónica] Recuperado el 08 de agosto de 2014, en <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/download/7179/7379>
27. GOLDSMITH, J. L. y E. POSNER. (2005) *The Limits of International Law*. [Versión electrónica] Recuperado el 18 de marzo de 2014, en <http://iuristebi.files.wordpress.com/2011/07/the-limits-of-international-law.pdf>
28. GROS ESPIELL, H. (2007) *Una reflexión sobre el diferendo argentino uruguayo por la construcción en territorio uruguayo de dos papeleras sobre el río Uruguay*. En Agenda Internacional. Año XIII, N° 24. Pp. 13-34
29. GURMENDI DUNKELBERG, A. (2011) *¿Qué tan fácil es incumplir una sentencia de la Corte Internacional de Justicia?* [Versión en línea] Recuperado el 16 de marzo de 2013, en: <http://www.revistaadvocatus.com/blog/2011/derecho-internacional/%C2%BFque-tan-facil-es-incumplir-una-sentencia-de-la-corte-internacional-de-justicia>
30. HERDOCIA SACASA, M. (2012, Eds.) *El Pacto de Bogotá como base de competencia ante la Corte Internacional de Justicia*. En Derecho Internacional de la Delimitación Marítima. Fondo Editorial. Pp. 217-246.
31. HERNANDEZ SAMPIERI, R. (2006). *Metodología de la Investigacion* (4ta edición). Bogotá, Colombia: MACGRAW HILL.
32. HONGJU KOH, H. (1997) *Why do Nations Obey International Law?* [Versión electrónica] Recuperado el 16 de diciembre de 2013, en [http://digitalcommons.law.yale.edu/fss\\_papers/2101/](http://digitalcommons.law.yale.edu/fss_papers/2101/)

33. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE PRESS RELEASE (UNOFFICIAL) N° 2001/34 (2001) [Versión electrónica] Recuperado el 23 de agosto de 2014, en: <http://www.icj-cij.org/docket/files/124/3969.pdf>
34. JONES, H. L. (2010) *Why Comply? An Analysis of Trends in Compliance with Judgements of the International Court of Justice since Nicaragua*. [Versión electrónica] Recuperado el 17 de febrero de 2014, en <http://studentorgs.kentlaw.iit.edu/jicl/wp-content/uploads/sites/5/2014/01/Heather-L.-Jones-Why-Comply1.pdf>.
35. KAHHAT, F. (09 de febrero de 2014) *¿Se implementan los fallos de La Haya? El Comercio*, Lima. Portafolio/8.
36. KELSEN, H. (s.f.) *La esencia del Derecho Internacional*. [Versión electrónica] Recuperado el 16 de febrero de 2014, en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/99/dtr/dtr11.pdf>.
37. LA PRENSA GRÁFICA (2014). *Funes pide a Honduras desocupación inmediata de Isla Conejo*. [Versión en línea] Recuperado el 25 de junio de 2014, en: <http://www.laprensagrafica.com/2014/03/26/funes-pide-a-honduras-desocupacion-inmediata-de-isla-conejo>
38. LLAMZON, A. P. (2008) *Jurisdiction and Compliance in recent decisions of the International Court of Justice*. [Recuperado el 20 de Julio de 2014], en: <http://www.ejil.org/pdfs/18/5/250.pdf>
39. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, J.G. *El concepto de justicia en el pensamiento de Norberto Bobbio y otras cuestiones de su filosofía jurídica*. [Versión en línea] Recuperado el 06 de julio de 2015, en: <file:///C:/Users/Mom/Downloads/Dialnet-ElConceptoDeJusticiaEnElPensamientoDeNorbertoBobbio-119299.pdf>
40. MENDEZ SILVA, R. (S.f) *El caso Avena y otros: la controversia entre México y los Estados Unidos ante la Corte Internacional de Justicia*. [Versión electrónica]. Recuperado el 13 de diciembre de 2013, de <http://www.juridicas.unam.mx/sisjur/internac/pdf/10-458s.pdf>
41. MORADI NODEH, C. (2003 – 2004) *International Arbitration and Enforcement of Arbitral Awards*. [Versión electrónica]. Recuperado el 15 de marzo de 2014, de: [http://www.bhu.ac.in/lawfaculty/BLJ\\_2003/Cyrollah%20Moradi%20Nodeh\\_FINAL.doc](http://www.bhu.ac.in/lawfaculty/BLJ_2003/Cyrollah%20Moradi%20Nodeh_FINAL.doc)
42. MOROTE CANALES, E. (2007) *Estudio del caso de la elección del Perú al Consejo de Seguridad de la ONU*. Academia Diplomática del Perú. Lima, Perú.
43. NOVAK TALAVERA, F. y L. GARCÍA-CORROCHANO. (2005) *Derecho Internacional Público: Solución Pacífica de Controversias*. Tomo III. Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.
44. NÚÑEZ, P. (2014) *Honduras o El Salvador, ¿a quién le pertenece la isla Conejo?* En Presencia Universitaria: El periódico de la Reforma (2014) [Versión en línea] Recuperado el 11 de junio de 2014, en: <http://presencia.unah.edu.hn/opinion/articulo/honduras-o-el-salvador-a-quien-pertenece-la-isla-conejo>

45. OSSORIO, M. (2008) *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Madrid, España: Heliasá.
46. PASTOR RIDRUEJO, J. A. (2012) *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales* (16va Edición). Madrid, España: TECNOS.
47. PÉREZ DE CUÉLLAR, J. (1972) *El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas*. (Biblioteca Pontificia Universidad Católica del Perú).
48. PÉREZ HIDALGO, J. (2003) *Análisis Económico del Derecho Internacional Público*. Tesis para optar por el título de abogado. [Versión electrónica] Recuperado el 24 de agosto de 2012, en <http://hermes.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere5/TESIS01.pdf>.
49. PETERSEN, N. (2009) *How Rational is International Law?* [Versión electrónica]. Recuperado el 11 de noviembre de 2013, en [http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=1423727](http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1423727)
50. POSNER, E. (2004) *The decline of the International Court of Justice in International Conflict Resolution*. [Versión electrónica] Recuperado el 12 de diciembre de 2013, en: <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.629341>.
51. POSNER, E. y A. O. SYKES. (2012) *Economic Foundations of International Law*. [Versión en línea]. Recuperado el 13 de diciembre de 2013, en: [http://macpro-vhb9.law.nyu.edu/sites/default/files/ECM\\_PRO\\_073779.pdf](http://macpro-vhb9.law.nyu.edu/sites/default/files/ECM_PRO_073779.pdf)
52. POZO SERRANO, P. (1998) *La Corte Internacional de Justicia y las Competencias del Consejo de Seguridad en el ámbito del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales*. [Versión electrónica]. Recuperado el 16 de febrero de 2014, en [http://dspace.si.unav.es/dspace/bitstream/10171/22214/1/ADI\\_XIV\\_1998\\_09.pdf](http://dspace.si.unav.es/dspace/bitstream/10171/22214/1/ADI_XIV_1998_09.pdf)
53. *Resurge el conflicto: El Salvador pide a Honduras "desocupación inmediata" de Isla Conejo* (27 de marzo de 2014). [Versión en línea] Recuperado el 11 de junio de 2014, en: <http://www.nodal.am/2014/03/resurge-conflicto-territorial-el-salvador-pide-a-honduras-desocupacion-inmediata-de-isla-conejo/>
54. ROSCINI, M. (2010) *The United Nations Security Council and the enforcement of International Humanitarian Law*. [Versión electrónica] Recuperado el 20 de Julio de 2014, en: <http://law.huji.ac.il/upload/Roscini.pdf>
55. SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE HONDURAS (2014). *Oficio de la Canciller Mireya Agüero de Corrales al Canciller de El Salvador* [Versión electrónica]. Recuperado el 11 de junio de 2014, en: [www.sre.gob.hn/portada/2014/Marzo/28-03-14/Oficio%20a%20Canciller%20Mireya%20Ag%C3%BCero%20al%20Canciller%20de%20El%20Salvador.pdf](http://www.sre.gob.hn/portada/2014/Marzo/28-03-14/Oficio%20a%20Canciller%20Mireya%20Ag%C3%BCero%20al%20Canciller%20de%20El%20Salvador.pdf)
56. SCHIAVO, E. (S.f) *El Caso Nicaragua ante la Corte Internacional de Justicia: la especificidad de los modos de producción normativa en el Derecho Internacional*

- Público*. [Versión electrónica]. Recuperado el 13 de marzo de diciembre de 2013, de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/254/pr/pr4.pdf>
57. SICHRA COPELLO, E. (2011) *La no necesidad de reformar el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en cuanto a su actual composición y poder de veto de sus miembros permanentes*. Tesis para optar por el título profesional de abogado. Universidad de Lima, Perú.
  58. SUMMARIES OF JUDGEMENTS, ADVISORY OPINIONS AND ORDERS OF THE INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE (s.f). *LaGrand Case (Germany v. United States of America) (Merits): Judgment of 27 June 2001*. [Versión electrónica]. Recuperado el 27 de agosto de 2014, de: <http://www.icj-cij.org/docket/files/104/7738.pdf>
  59. TAFUR, R. (1995). *La Tesis Universitaria*. Lima, Perú: MANTARO
  60. TANZI, A. (1995). *Problems of Enforcement of Decisions of the International Court of Justice and the Law of the United Nations* [Versión electrónica]. Recuperado el 30 de Julio de 2014, de: <http://www.ejil.org/pdfs/6/1/1311.pdf>
  61. TORREBLANCA CÁRDENAS, G. *La relación entre la Corte Internacional de Justicia y el Consejo de Seguridad de la ONU: dificultades y límites de la revisión judicial*. En *Agenda Internacional*. Año XVI N° 27, 2009. Pp. 165-2011.
  62. TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, S. (2012) *La indicación de medidas cautelares por la Corte Internacional de Justicia: el asunto Breard (Paraguay c. Estados Unidos)*. En *Themis*. Época 2 N° 40. Pp. 277-287
  63. UNITED NATIONS SECURITY COUNCIL - VETO LIST (s.f.) [Versión en línea]. Recuperado el 11 de junio de 2014, en: [http://www.un.org/depts/dhl/resguide/scact\\_veto\\_en.shtml](http://www.un.org/depts/dhl/resguide/scact_veto_en.shtml)
  64. ZAWELS, E. *Hacia un sistema de Seguridad Colectiva para el Siglo XXI: El Consejo de Seguridad de la ONU en la década del 90*. (2000) Buenos Aires, Argentina: Nuevohacer.
  65. Caso N° 9615: Caso concerniente a las actividades militares y para-militares en y contra Nicaragua. Corte Internacional de Justicia de la Organización de las Naciones Unidas.
  66. Nota de Prensa de la Secretaría de Relaciones Exteriores de Honduras del 27 de noviembre de 2013.
  67. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de la Organización de las Naciones Unidas.
  68. Carta de la Organización de las Naciones Unidas.
  69. *Nicaragua demanda a Colombia ante la Haya para que se respete el fallo*. Perú 21, Lima [Versión en línea] Recuperado el 13 de marzo de 2014, en:

<http://peru21.pe/politica/nicaragua-demanda-colombia-ante-haya-que-respete-fallo-2159274>.

70. *Constitucionalista analiza decisiones del Gobierno en fallo de la Haya*. El Tiempo, Bogotá. [Versión en línea] Recuperado el 13 de marzo de 2014, en: [http://www.eltiempo.com/politica/ARTICULO-WEB-NEW\\_NOTA\\_INTERIOR-13349120.html#panel-3](http://www.eltiempo.com/politica/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR-13349120.html#panel-3)
71. *Tras el fallo de la Haya: expertos de Nicaragua piden que Santos aprenda de Humala y Piñera*. La República, Lima. [Versión en línea] Recuperado el 14 de marzo de 2014, en: <http://www.larepublica.pe/27-01-2014/tras-el-fallo-de-la-haya-expertos-de-nicaragua-piden-que-santos-aprenda-de-humala-y-pinera>
72. *La pretensión de Nicaragua es contraria al derecho internacional: Cancillería*. Caracol Radio, Bogotá. [Versión en línea] Recuperado el 14 de marzo de 2014, en: <http://www.caracol.com.co/noticias/actualidad/la-pretension-de-nicaragua-es-contraria-al-derecho-internacional-cancilleria/20130916/nota/1971990.aspx>

# ANEXOS



OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES			
<p><b>PROBLEMA:</b></p> <p>¿De qué manera el Estado afectado por el incumplimiento de una decisión judicial emitida por la Corte Internacional de Justicia, puede exigir su ejecución en aras de una justicia internacional?</p>	<p><b>OBJETIVOS:</b></p> <p><b>OBJETIVO GENERAL:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Determinar de qué manera el Estado afectado por el incumplimiento de una decisión judicial emitida por la Corte Internacional de Justicia puede exigir su ejecución en aras de una justicia internacional.</li> </ul> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Determinar qué se entiende por incumplimiento de una decisión judicial emitida por la Corte Internacional de Justicia.</li> <li>• Identificar qué medidas y/o mecanismos son empleados por los Estados para exigir la ejecución de decisiones judiciales</li> </ul>	<p><b>HIPÓTESIS:</b></p> <p>El Estado afectado por el incumplimiento de una decisión judicial emitida por la Corte Internacional de Justicia, puede exigir su ejecución en aras de una justicia internacional a través del mecanismo previsto en el artículo 94.2 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas; del mecanismo establecido en el artículo 50° del Pacto de Bogotá; de la asistencia de la Asamblea General en el marco del artículo 10° de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas; mediante la asistencia y mediación por la vía diplomática facilitados por la comunidad internacional; a través de la misma Corte Internacional de Justicia en los casos de incumplimiento de medidas provisionales; mediante los tribunales nacionales de cada Estado infractor toda vez que ellos y la solución que alcanzarían se ajustan a una noción de justicia internacional toda vez que no contradicen los principios</p>	<p><b>METODOLOGÍA:</b></p> <p><b>TIPO DE INVESTIGACIÓN</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ <b>Según el propósito:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Básica</b>, en tanto se mantiene en su marco teórico para re-crear la doctrina existente sobre los mecanismos existentes para la ejecución de decisiones incumplidas de la Corte y brindar una definición más clara sobre lo que se entendería sobre incumplimiento de decisiones judiciales emitidas por la Corte.</li> </ul> </li> <li>○ <b>Según el diseño de contrastación.</b> <p><b>Transeccional - Descriptivo</b>, en razón a que la misma busca describir en forma analítica el comportamiento, propiedades o características de un determinado fenómeno, objetos o grupo humano. Contribuye a ordenar, agrupar o sistematizar los objetos de estudio de la investigación y</p> </li> </ul>

	<p>emitidas por la Corte Internacional de Justicia que hayan sido incumplidas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Desarrollar el concepto o noción de <i>justicia internacional</i> en el contexto de la ejecución de sentencias emitidas por la Corte Internacional de Justicia, según los principios contenidos en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.</li> <li>• Verificar si los mecanismos empleados por los Estados afectados por el incumplimiento de una decisión judicial emitida por la Corte, se ajustan a la noción de <i>justicia internacional</i>.</li> <li>• Proponer mecanismos y/o medidas alternativas para que los Estados accionen contra el incumplimiento de las decisiones judiciales emitidas por la Corte Internacional de Justicia, y que se ajusten a la noción de <i>justicia internacional</i></li> </ul>	<p>contenidos en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y en consecuencia, no atentan contra el orden internacional que dicha organización vela por mantener.</p> <p>Empero el mecanismo contenido en el artículo 94.2 de la Carta no conllevaría a alcanzar una ejecución efectiva de dichas decisiones judiciales en atención a la conformación y naturaleza del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, razón por la que algunos Estados recurren a los mecanismos antes descritos que, en estricto, no se encuentran establecidos como tales dentro de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.</p> <p><b>VARIABLES:</b></p> <p><b>VARIABLE UNO</b></p> <p>- Incumplimiento de decisiones judiciales emitidas por la Corte Internacional de Justicia.</p> <p><b>VARIABLE DOS:</b></p>	<p>constituye una base diagnóstica para trabajos posteriores de mayor amplitud</p> <p>- .</p> <p><b>UNIDAD DE ANÁLISIS.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Muestras de experto, conocedores de la realidad internacional y, sobre todo, de la existencia y empleo de diferentes medidas y/o mecanismos para requerir la ejecución de fallos emitidos por la Corte Internacional de Justicia u otras cortes internacionales.</li> <li>✓ Asimismo, la muestra de estudio de casos de incumplimiento de decisiones judiciales (sentencias y medidas provisionales) que no hayan sido cumplidas en aquellos procesos llevados entre 1980 y 2013 ante la Corte Internacional de Justicia, toda vez que es en relación a la casuística de incumplimiento que será posible determinar qué mecanismos fueron empleados para alcanzar la ejecución de dichas decisiones y eventualmente, si dichos mecanismos se ajustan a justicia internacional. <p><b>POBLACIÓN.</b></p> <p>- Casos de incumplimiento/inejecución de</p> </li></ul>
--	---	--	---

	<p><b>JUSTIFICACIÓN:</b></p> <p>La Carta de la ONU ha determinado, como mecanismo para exigir el cumplimiento inter partes de decisiones emitidas por la Corte Internacional de Justicia, que los Estados puedan acudir ante el Consejo de Seguridad de la ONU con la finalidad de solicitar su actuación frente a dicho incumplimiento; no obstante, de la casuística se advierte que el Consejo no ha intervenido en ningún supuesto de incumplimiento. Ante esta situación, los Estados afectados por el incumplimiento de una sentencia emitida por la Corte, pueden recurrir a otras medidas y/o mecanismos para exigir la ejecución de tal decisión. En ese sentido, la relevancia teórica surge ante la necesidad de determinar si</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Mecanismos para la ejecución de una decisión judicial incumplida emitida por la Corte Internacional de Justicia, en aras de una justicia internacional.</li> </ul>	<p>sentencias de la Corte Internacional de Justicia presentados en el período comprendido de 1980 a 2013.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Muestra de expertos, conocedores en Derecho Internacional Público y Relaciones Exteriores que puedan brindar conceptos y posturas respecto de la casuística de incumplimiento y mecanismos para alcanzar ejecución de decisiones incumplidas de la Corte Internacional de Justicia.</li> </ul> <p><b>MUESTRA.</b></p> <p><b><u>Respecto de la primera unidad de análisis.</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Caso concerniente a la disputa fronteriza territorial, insular y marítima (El Salvador/Honduras: interviniendo Nicaragua).</li> <li>- Caso concerniente a la delimitación territorial y marítima entre Camerún y Nigeria.</li> <li>- El Caso LaGrand (Alemania vs. Estados Unidos de Norteamérica)</li> <li>- Caso concerniente a la Convención de Viena sobre relaciones consulares (Paraguay vs. Estados Unidos de Norteamérica) (Caso Breard).</li> <li>- Disputa Territorial y Marítima (Nicaragua vs. Colombia).</li> <li>- Actividades Militares y Paramilitares dentro y</li> </ul>
--	---	---	--

	<p>estas medidas y/o mecanismos se adecuan a la justicia internacional que se encuentra contenido en la Carta, de lo contrario, estaríamos ante medidas y/o mecanismos que vulneran el orden internacional.</p> <p>Por otro lado, la presente investigación es relevante desde el punto de vista aplicativo o práctico, en razón a que los Estados que someten sus controversias a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, requieren certeza respecto del cumplimiento de los fallos emitidos por dicho organismo internacional. En tal sentido, la presente investigación, al determinar si las medidas y/o mecanismos empleados por los Estados se ajustan a la justicia internacional contemplada en la Carta, permitirá que estos obren de acuerdo al orden</p>		<p>contra Nicaragua (Nicaragua vs. Estados Unidos de Norte América)</p> <p><b><u>Respecto de la segunda unidad de análisis.</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los criterios de los siguientes expertos en la materia: <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Dr. Fabián Novak Talavera.</li> <li>➤ Dr. Juan José Ruda Santolalla.</li> <li>➤ Dr. César Arias Quincot.</li> <li>➤ Dr. Julio Corcuera Portugal</li> <li>➤ Dr. Gonzalo Cruz Sandoval (Filosofía Jurídica).</li> </ul> </li> </ul> <p><b>TÉCNICAS, PROCEDIMIENTOS E INSTRUMENTOS.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ <b>Técnicas de recolección de información.</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Análisis Documental</b> de la información documental contenida en libros y revistas.</li> <li>• <b>Análisis Casuístico</b>, de los casos de incumplimiento de decisiones judiciales emitidas por la Corte Internacional de Justicia.</li> <li>• <b>Entrevista</b>, a través de la realización de las preguntas contenidas en la guía de entrevista o cuestionario a las personas consignadas en la muestra indicada <i>ut supra</i>, a fin de recabar la información comunicada.</li> </ul> </li> </ul>
--	--	--	--

	<p>internacional, sin recaer en actuaciones que acarreen responsabilidad internacional y atenten contra el orden y la armonía que se procura exista.</p> <p>De igual modo, el valor del presente trabajo de investigación queda realzado, en atención a la gran utilidad que representa verificar qué mecanismos y/o medidas podrán ser empleados por los Estados favorecidos por un fallo emitido por la Corte, pero perjudicados en cuanto a su incumplimiento, en aras de una justicia internacional; así como proponer diversos mecanismos que se ciñan a una noción de justicia internacional.</p> <p>Finalmente, este trabajo de investigación es de gran importancia personal, toda vez que el investigador, dentro de su formación</p>		<p><b>Instrumentos.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuestionario de entrevista.</li> <li>• Guía de análisis casuístico.</li> </ul>
--	--	--	---

	académica, mantiene el deseo de continuar sus estudios y desarrollarse profesionalmente en el campo del Derecho Internacional Público y específicamente en el servicio diplomático del Perú.		
--	--	--	--

## **GUÍA DE ENTREVISTA**

Nombre de entrevistado: .....

### **I. PREGUNTAS DE INTRODUCCIÓN.**

No fueron necesarias.

### **II. PREGUNTAS DE FONDO.**

#### **A) RESPECTO DE LA PRIMERA VARIABLE:**

II.1. Según su experiencia y conocimiento, ¿qué entiende usted por *incumplimiento* de una decisión judicial emitida por la Corte Internacional de Justicia?

.....

II.2. En ese sentido, ¿qué casos de incumplimiento de decisiones judiciales emitidas por la Corte Internacional de Justicia conoce usted, más allá de los casos *Nicaragua vs. EE.UU*, *Breard* y *Nicaragua vs. Colombia*? ¿Conoce usted cómo se alcanzó el cumplimiento de la decisión en tales casos?

.....

#### **B) RESPECTO DE LA SEGUNDA VARIABLE:**

II.3. Según su experiencia y conocimiento ¿Qué mecanismos o medidas conoce usted que existen en el Derecho Internacional para exigir la ejecución de decisiones judiciales incumplidas, emitidas por la Corte Internacional de Justicia?

.....

II.4. ¿Conoce usted qué mecanismos o medidas fueron empleadas por los Estados afectados por el incumplimiento de decisiones judiciales, para ejecutar tales decisiones?

.....

II.5. ¿Podría brindar una noción de lo que usted comprende por “*justicia internacional*”?

.....

- II.6.** ¿Considera usted que las medidas existentes en el Derecho Internacional y aquellas empleadas por los Estados para requerir la ejecución judicial emitida por la Corte Internacional de Justicia, se ajustan a la noción planteada de “*justicia internacional*”? De ser el caso, precisar por qué.

.....

- II.7.** ¿Considera usted que existen vías más adecuadas para exigir el cumplimiento de las decisiones judiciales emitidas por la Corte Internacional de Justicia? ¿Cuáles serían tales medios o mecanismos?



## **GUÍA DE ANÁLISIS DE CASOS**

### **Caso bajo análisis:**

#### **1. Redactar los hechos materia de proceso.**

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

#### **2. Redactar la cuestión relevante en cuanto al mecanismo adoptado y resultados obtenidos en base a la disposición de dicho mecanismo.**

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

#### **3. Conclusiones.**

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....